

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:0

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA** COD. AGE: 400 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
16	06	2016	31	05	2016	23:59	31	05	2017	23:59	365	19	07	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO: **EXPEDICION**

DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
31	05	2016	31	05	2016	23:59	31	05	2017	23:59	365			
VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			A LAS DIAS			A LAS DIAS		

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	100,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

****PÓLIZA NUEVA****

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se ampara al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de amparos, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieran sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza

DATOS GENERICOS DE LA COTIZACION

TOMADOR **MUNICIPIO DE OCAÑA**

ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****3,500,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ***15,000.00	IVA: \$ *****562,400	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,077,400
---	--	--	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM	6679	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000400376037 **FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá **TCARRENO 0**

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000 Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CLAUSULAS ADICIONALES.

-Revocación de la póliza a 30 días calendario.
-Designación de ajustador
-Ampliación del plazo de aviso de siniestro a 10 días.
-Restablecimiento automático de la suma asegurada hasta por una vez con cobro de prima a prorrata
-Amparo automático para cambio de denominación de cargos.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la póliza, se aplicará las siguientes exclusiones, las cuales aplican al amparo básico y adicional.

-Daños a bienes del asegurado.
-Merzas inherentes a la condición física de los inventarios.
-Disminución, diferencias o faltantes de inventario que se hallen dentro del ajuste histórico de la cuenta de inventarios y no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
-Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
-Créditos o beneficios concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados.
-Apropiación de bienes de ilícito comercio.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Cualquier delito de los estipulados como amparos incurridos por cualquier empleado ante situaciones de incendio, explosión, o cualquier otro evento estipulado como riesgo no cubierto en las condiciones generales de la póliza.
-Hurto de uso o abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
-Demás exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza.

CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso de la suma asegurada por evento y por vigencia indicada en la presente póliza menos el deducible pactado.

Se entiende para la presente póliza el concepto de limite por evento como la máxima responsabilidad de la compañía por una pérdida o conjunto de pérdidas cubiertas por la póliza, ocurridas durante la vigencia del contrato y que sean provenientes de los actos cometidos por la misma persona o mismo grupo de personas cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la aseguradora no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza, para la vigencia que cubra la ocurrencia de un evento.

El pago de cualquier pérdida por parte de la aseguradora reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

En caso de delitos continuados cubiertos, se entenderá ocurrido el siniestro en la vigencia de la póliza de seguro en la cual se determine el inicio del mismo, no obstante, si en el momento de ser asumido el riesgo por parte de la Aseguradora, el delito continuado ya comenzó pero el asegurado mediante sus controles internos, o informes de los organismos de control o por cualquier medio posible, no tiene conocimiento del hecho, la Aseguradora será responsable por las pérdidas de las cuales se demuestre que ocurrieron dentro de la vigencia de este seguro, sin exceder el límite asegurado contratado.

CONDICIONES DE COTIZACION:

El seguro que se cotiza se expedirá y se registrará, en caso que sea adjudicado a La Aseguradora Solidaria, en los términos y condiciones que específicamente se mencionan en este documento.

Para que Aseguradora Solidaria, se considere en riesgo, debemos recibir confirmación escrita de la aceptación de los términos y condiciones de esta cotización, de lo contrario se entiende que no hemos asumido responsabilidad alguna.

Asegurado Solidaria se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización cada vez que se presente un reclamo, o cuando exista una variación del estado de riesgo.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

Requisitos para Circular 022 de 2007 de la Superfinanciera. (Referente al SARLAFT)

Prima mínima para movimientos: Establecida en dos (2) SMDLV.

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado y no en adición a este.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA				COD. AGE: 400				RAMO: 64				PAP:			
DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
31	05	2017		31	05	2017	23:59	31	05	2018	23:59	365	19	07	2023
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL								TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION							

TIPO DE MOVIMIENTO: RENOVACION				DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
				31	05	2017	23:59	31	05	2018	23:59	365
				VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS				

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	100,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

RENOVACIÓN

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se ampara al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de amparos, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieran sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza

DATOS GENERICOS DE LA COTIZACION

TOMADOR **MUNICIPIO DE OCAÑA**

ASEGURADOS

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ ***100,000,000.00	VALOR PRIMA: \$ *****3,500,000	GASTOS EXPEDICION: \$ ****15,000.00	IVA: \$ *****667,850	TOTAL A PAGAR: \$ *****4,182,850
---	--	---	--------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM	6679	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000400376037

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CAD8207C0C0CFC7657 CLIENTE TCARRENO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000 Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CLAUSULAS ADICIONALES.

-Revocación de la póliza a 30 días calendario.
-Designación de ajustador
-Ampliación del plazo de aviso de siniestro a 10 días.
-Restablecimiento automático de la suma asegurada hasta por una vez con cobro de prima a prorrata
-Amparo automático para cambio de denominación de cargos.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones contempladas en las Condiciones Generales de la póliza, se aplicará las siguientes exclusiones, las cuales aplican al amparo básico y adicional.

-Daños a bienes del asegurado.
-Mermas inherentes a la condición física de los inventarios.
-Disminución, diferencias o faltantes de inventario que se hallen dentro del ajuste histórico de la cuenta de inventarios y no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
-Desapariciones o pérdidas que no puedan ser imputables a un trabajador determinado.
-Créditos o beneficios concedidos por el asegurado a cualquiera de los empleados.
-Apropiación de bienes de ilícito comercio.
-Lucro cesante.
-Cualquier delito de los estipulados como amparos incurridos por cualquier empleado ante situaciones de incendio, explosión, o

cualquier otro evento estipulado como riesgo ~~CLIENTE~~ en las condiciones generales de la póliza.

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 1

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Hurto de uso o abuso de confianza cuando no implique apropiación sino uso indebido con perjuicio del asegurado.
-Demás exclusiones estipuladas en las condiciones generales de la póliza.

CONDICIONES DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA:

En caso de siniestro originado en uno o varios de los riesgos amparados, la responsabilidad de la aseguradora no excederá en ningún caso de la suma asegurada por evento y por vigencia indicada en la presente póliza menos el deducible pactado.

Se entiende para la presente póliza el concepto de limite por evento como la máxima responsabilidad de la compañía por una pérdida o conjunto de pérdidas cubiertas por la póliza, ocurridas durante la vigencia del contrato y que sean provenientes de los actos cometidos por la misma persona o mismo grupo de personas cuando exista identidad de delito criminal, de medio y de resultado.

Prescindiendo del número de años durante los cuales esta póliza tenga vigencia y del monto de las primas pagadas o causadas, la responsabilidad de la aseguradora no será acumulable en valores asegurados de año en año, o de período en período y en ningún caso excederá los límites establecidos en la póliza, para la vigencia que cubra la ocurrencia de un evento.

El pago de cualquier pérdida por parte de la aseguradora reducirá en el monto pagado el límite de responsabilidad de ésta bajo la póliza.

En caso de delitos continuados cubiertos, se entenderá ocurrido el siniestro en la vigencia de la póliza de seguro en la cual se determine el inicio del mismo, no obstante, si en el momento de ser asumido el riesgo por parte de la Aseguradora, el delito continuado ya comenzó pero el asegurado mediante sus controles internos, o informes de los organismos de control o por cualquier medio posible, no tiene conocimiento del hecho, la Aseguradora será responsable por las pérdidas de las cuales se demuestre que ocurrieron dentro de la vigencia de este seguro, sin exceder el límite asegurado contratado.

CONDICIONES DE COTIZACION:

El seguro que se cotiza se expedirá y se registrará, en caso que sea adjudicado a La Aseguradora Solidaria, en los términos y condiciones que específicamente se mencionan en este documento.

Para que Aseguradora Solidaria, se considere en riesgo, debemos recibir confirmación escrita de la aceptación de los términos y condiciones de esta cotización, de lo contrario se entiende que no hemos asumido responsabilidad alguna.

Asegurado Solidaria se reserva el derecho de revisar términos y condiciones indicados en esta cotización cada vez que se presente un reclamo, o cuando exista una variación del estado de riesgo.

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES Y DEFINICIONES:

Requisitos para Circular 022 de 2007 de la Superfinanciera. (Referente al SARLAFT)

Prima mínima para movimientos: Establecida en dos (2) SMDLV.

Los valores especificados como límites y/o sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado y no en adición a este.

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4003760370

PÓLIZA No: 400 -64 - 994000001525 ANEXO:2

AGENCIA EXPEDIDORA: **CABECERA** COD. AGE: 400 RAMO: 64 PAP:

DIA	MES	AÑO	VIGENCIA DE LA PÓLIZA	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS												
03	10	2017		28	09	2017	23:59	31	05	2018	23:59	245				19	07	2023									
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO **MODIFICACION**

DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS				
28	09	2017	23:59	31	05	2018	23:59	245				
VIGENCIA DEL ANEXO DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DIRECCIÓN: **CR 12 # 10-42 PALACIO MUNICIPAL** CIUDAD: **OCAÑA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **6075610019**

BENEFICIARIO: **MUNICIPIO DE OCAÑA** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.501.102-2**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: 1 ACTIVIDAD: ENTIDAD OFICIAL

AFIANZADO : MUNICIPIO DE OCAÑA

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	100,000,000.00
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

MEDIANTE EL PRESENTE ANEXO SE EXCLUYE DE LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA EL CARGO DE PROFESIONAL DEL ÁREA DE CONTRATACIÓN Y SE INCLUYE AL SECRETARIO GENERAL RUBEN DARÍO BAYONA RIBON C.C. 1.091.662.114

LAS DEMÁS CONDICIONES CONTINUAN VIGENTES.

VALOR ASEGURADO TOTAL: *****0.00	VALOR PRIMA: \$ *****0	GASTOS EXPEDICION: \$*****0.00	IVA: \$ *****0	TOTAL A PAGAR: \$ *****0
-------------------------------------	---------------------------	-----------------------------------	-------------------	-----------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
AMAYA RANGEL ASESORES DE SEGUROS LIM	6679	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000400376037

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 12 Bogotá

CAD8207C0A0CFC7F5A CLIENTE TCARRENO 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES-2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 1 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

TRAZABILIDAD N°	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2019-00763
CUN SIREF.	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2
CUANTÍA DEL DAÑO SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP• JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.• EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 2 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

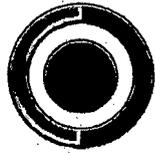
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas: <ul style="list-style-type: none"> • Número de Póliza 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%. • Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.
---------------------------------------	---

ASUNTO

Habiéndose agotado la actuación prevista de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 46 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, conforme al artículo 48 de la misma norma, a proferir Auto de Imputación dentro del trámite del presente Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal 2019-00763, el cual se adelanta por presuntas irregularidades con ocasión de los hechos ocurridos en las dependencias administrativas de la alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, celebrado entre el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P.

ANTECEDENTE

El antecedente N° 027 de 2017, corresponde al traslado del hallazgo con presunta incidencia fiscal, que hace el Presidente de la Directiva Colegiada de la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República proveniente del desarrollo de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P."



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 3 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

HECHOS

Del traslado del hallazgo fiscal¹ se tiene que:

"El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

¹ Cd obrante a folio 5 del expediente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

ANÁLISIS DEL DAÑO

El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal N° acuerdo N° 23 de 19976 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo N° 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal por \$157.581.076.

CUANTÍA DEL DAÑO

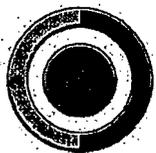
En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de Noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:

La administración Municipal de Ocaña, realizo la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 5 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación definía solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no estén todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2. La población DANE del sector urbano 1994-2017 es:

AÑO	POBLACION	AÑO	POBLACION
1994	62.500	2006	80.002
1995	64.704	2007	81.104
1996	66.100	2008	82.174
1997	67.505	2009	83.230
1998	68.939	2010	84.245
1999	70.417	2011	85.233
2000	71.943	2012	86.193
2001	73.416	2013	87.127
2002	74.849	2014	88.031
2003	76.229	2015	88.908
2004	77.560	2016	89.779
2005	78.838	2017	90.620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron la empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizo la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arrojó un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NUMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios Iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaria de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DANE la autorización para realizar el proceso de estratificación; le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizo un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DANE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 7 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

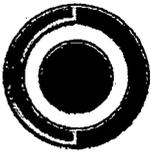
**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.

6. *La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6.2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaria de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.*

7. *El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dio al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DANE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.*

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 8 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos.

Por lo tanto en consideración a lo expuesto se valida la observación en todas sus partes y se constituye en el hallazgo administrativo N° 6 conservando el alcance Fiscal y disciplinario. Conforme a lo anterior, el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, tiene presunta incidencia fiscal por \$ 157.581.076.”

ENTIDAD AFECTADA

Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, NIT: 890501102-2, dirección: Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co Correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, Correo físico o postal: 546552, Teléfono: (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde municipal SAMIR CASADIEGO SANJUAN.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 136 de 1994, “El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

En cuanto a los presuntos responsables, se establece que la conducta generadora del presunto daño fue ejercida presuntamente por:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 9 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

COMPETENCIA:

La Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, a través del Grupo de Responsabilidad Fiscal, es competente para proferir auto de imputación, dentro de la acción fiscal que nos ocupa, en ejercicio de la competencia establecida en la normatividad que a continuación se enuncia:

- **Constitución Política de Colombia**, los artículos 6º y 122 a 124, que consagraron el principio de responsabilidad para los servidores del Estado y para los particulares temporalmente revestidos de funciones públicas; artículos 267 [Reformado por el artículo primero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia]; numeral 5 del artículo 268 [Reformado por el artículo segundo del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] y artículo 271 [Reformado por el artículo tercero del Acto Legislativo No. 04 de 18 de septiembre de 2019, por medio del cual se Reforma el Régimen de Control Fiscal en Colombia] de la Constitución Política.
- **Ley 42 de 1993**, “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”. (Modificada parcialmente por el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, “Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal”).
- **Decreto Ley 267 de 2000**, los artículos 5º y 6º, los cuales definieron el marco general de las funciones que le corresponde ejecutar a la Contraloría General de la República. (Modificado parcialmente por el Decreto 2037 de 07 de noviembre de 2019, “Por el cual se desarrolla la estructura de la Contraloría General de la República, se crea la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata y otras dependencias requeridas para el funcionamiento de la Entidad”; modificado parcialmente por el Decreto 405 de 16 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República”).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

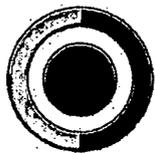
FECHA: 29 de junio de 2023

Página 10 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías.
- **Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- **Decreto 405 de 16 de marzo de 2020**, *"Por el cual se modifica la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República"*
- **Resolución Orgánica No. 6541 del 18 de abril de 2012**, modificada parcialmente por la Resolución 748 de 2020, del 26 de febrero de 2020.
- **Resolución Organizacional No. REG-OGZ-0748-2020 de fecha 26 de febrero 2020** *"Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0063-2020, del 16 de marzo de 2020**, *Por la cual se suspenden términos dentro de los Procesos Auditores, Administrativos Sancionatorios, Disciplinarios, Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva, Indagaciones Preliminares Fiscales, peticiones y demás actuaciones administrativas que se adelanten en la Contraloría General de la República, a partir del 16 y hasta el 31 de marzo de 2020"*
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0064-2020 de 30 de marzo de 2020** *"por medio de la cual se suspenden términos dentro de las Indagaciones Preliminares Fiscales, los Procesos de responsabilidad Fiscal, de jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Sancionatorios, que se adelanten en la Contraloría General de la República"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0066-2020 de 02 de abril de 2020** *"por medio de la cual se suspenden las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 6, 7 y 8 de abril de 2020"*.
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0067-2020 de 13 de marzo de 2020** *"por medio de la cual se modifica el artículo primero de la Resolución Ejecutiva 0064 de 30 de marzo de 2020"*. modificada por la
- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva No. REG-EJE-0068-2020** *"Por la cual se corrige la fecha de expedición de la Resolución Reglamentaria Ejecutiva 0067 de 2020"*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 11 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0070-2020** de fecha 01 de julio de 2020, en su artículo primero, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. REANUDAR LOS TÉRMINOS procesales a partir del quince (15) de julio de 2020, en las Indagaciones Preliminares Fiscales y Disciplinarias, Procesos de Responsabilidad Fiscal, de Jurisdicción Coactiva, Disciplinarios y Procedimientos Administrativos Sancionatorios Fiscales, que adelanta la Contraloría General de la República. (...)

De la misma forma, los funcionarios de conocimiento levantarán la suspensión cuando sea posible continuar con el trámite de las actuaciones”

- **Resolución Reglamentaria Ejecutiva REG-EJE-0081-2021** de fecha 25 de marzo de 2021 “por medio de la cual se suspende la prestación del servicio y todas las labores administrativas y misionales que se adelantan en la Contraloría General de la República, durante los días 29,30 y 31 de marzo de 2021.

Demás normas concordantes y aplicables a las presentes diligencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.
- Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, en especial el Libro 2, Parte 2, Título 1 Contratación Estatal.
- Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.
- Ley 505 de 1999, por medio de la cual se fijan términos y competencias para la realización, adopción y aplicación de la estratificación a que se refieren las Leyes 142 y 177 de 1994, 188 de 1995 y 383 de 1997 y los Decretos Presidenciales 1538 y 2034 de 1996.
- Decreto 7 de 2010, Por el cual se reglamenta el artículo 11 de la Ley 505 de

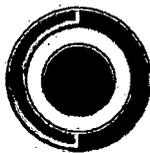
 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 12 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

1999 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 732 de 2002.

- Acuerdo municipal de Ocaña No. 10 de 2015, por medio del cual se establecen los factores de subsidios y los factores de aportes solidario para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Ocaña Norte de Santander para la vigencia 2016.

ACTUACIONES PRE-PROCESALES

1. Auto No. 376 por medio del cual se da apertura a la Indagación Preliminar No. 2018-001669 de fecha 04 de octubre de 2018, y en su artículo tercero decreta la práctica de medios de prueba.
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.
 - Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 13 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

2. Comunicación auto de apertura de la Indagación Preliminar No. 2018-01669 y solicitud de información, con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
3. Auto No. 041 del 15 de marzo de 2019, que decreta pruebas:
 - Solicitar a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la liquidación del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P."
 - Información de la recuperación efectiva y no provisional de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
 - Solicitar a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP., Norte de Santander, para que en un término no superior a cinco (05) días aporte los siguientes documentales:
 - Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula da Ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344-2, para la época de los hechos.
 - Información de las personas que ejercieron supervisión e interventoría por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.
4. Solicitud de información a la alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, con SIGEDOC 2019EE0032154 del 19 de marzo de 2019.
5. Solicitud de información a la empresa de servicios públicos de Ocaña EXPO S.A. "E.S.P.", con SIGEDOC 2019EE0032165 del 19 de marzo de 2019.
6. Reiteración solicitud de información por correo del 02 de abril de 2019.
7. Auto 077 de abril 11 de 2019, por medio del cual se ordena el cierre de la Indagación Preliminar 2018-01669 con recomendación de apertura de PRF.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 14 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Antecedente, Producto de Auditoría, traslado del hallazgo en Informe remitido por el GRUPO DE VIGILANCIA FISCAL DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER en 7 folios y un CD.

DE LA INDAGACION PRELIMINAR

- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo mediante SIGEDOC 2018ER0110361 de fecha 22 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida mediante SIGEDOC 2018ER0111286 de fecha 24 de octubre de 2018, en la que da respuesta a la comunicación con SIGEDOC 2018EE0121629 del 08 de octubre de 2018.
- Comunicación de la Alcaldía del municipio de Ocaña, Norte de Santander, recibida por correo electrónico, en la que da respuesta a la solicitud con SIGEDOC 2018EE0032154 del 19 de marzo de 2019.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Como tales obran los allegados al expediente:

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212)
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 15 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

VERSIONES LIBRES Y ESPONTÁNEAS

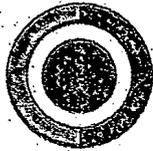
- Mediante escrito radicado 2021ER0014249 de febrero 09 de 2021, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, presento su versión libre, en los siguientes términos:

“

1. Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario General de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

2. Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.

- Mediante diligencia de conexión remota – videoconferencia, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos: (Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 16 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Mediante escrito radicado 2021ER0029140 de marzo 11 de 2021, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, presento su versión libre, en los siguientes términos:

Dobro
OSCAR GERARDO PERUELA LOZANO
Coordinador de Gestión
Grupo de responsabilidad fiscal
Gerencia departamental colegiada Norte de Santander
Contraloría General de la República
E.S.O.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL
RADICADO Nº: 2019 - 00763
VINCULADOS: MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL - JUAN BERNARDO
VELASQUEZ PORTILLA - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
OCAÑA -
TERCERO VINCULADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ASUNTO: Exento de Responsabilidad

MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, mujer de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.318.092, en tal calidad de ex alcaldesa del Municipio de Ocaña, me dirijo a usted muy comedidamente, para presentar los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídicos con el objeto de que sean tenidos en cuenta como versión libre y espositiva dentro del proceso de la referencia y de la siguiente manera:

Acto que me permite traer a colación los hechos y situaciones que son de la género de la problemática que se ha presentado durante los últimos 20 años, que son elementos fácticos que debe conocer la Contraloría General de la corre de lo verificado prestado y manejado los servicios públicos en el Municipio de Ocaña por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.O. S.A. y la Alcaldía Municipal, la cual ha generado no solo situaciones y hallazgos en los pagos de los subsidios, sino también en la regular relación contractual de hecho que ha venido existiendo en la prestación de los servicios, así como también, irregularidades en los convenios suscritos entre las partes para el cobro y pago de los subsidios dirigidos a los estratos 1 y 2, en los pagos de arrienda, en la ausencia de delegación expresa para prestar los servicios públicos en Ocaña y en la ausencia de contrato de concesión y/o operación para prestar los servicios públicos en la ciudad.

Por lo anterior, realizaré una exposición de los principales hechos que deben ser tenidos en cuenta por su despacho para resolver el asunto y cuáles, determinar más hallazgos y vincular más personas al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. La Empresa de Servicios públicos de Ocaña, ESPO S.A. se creó mediante escritura pública N° 246 del 13 de Octubre de 1994, basado en un acuerdo municipal N° 018 de la época, en donde el concejo municipal autorizó al alcalde de esta administración, para crear una empresa por acciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Ocaña.
2. El Municipio de Ocaña desde la creación de la empresa ESPO S.A., figura con un capital accionario en un porcentaje del 34.69%, representado en el capital accionario el momento de registro de la empresa.
3. De igual manera, para que operara la prestación de los servicios públicos la empresa ESPO, el Municipio le entregó a título de arrendamiento, los activos de propiedad del Municipio representado en la infraestructura de los sistemas de acueducto, alcantarillado y agua, mediante los contratos de arrendamientos N° 005 y 006 de 1994, pero en DELEGACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LA ALCALDIA PARA PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS EN OCAÑA, documentos donde debió estar plasmado todas las condiciones de la operación del servicio, así como también la forma de pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 17 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

4. De igual manera, junto con los activos y la infraestructura para la prestación de los servicios públicos, el municipio le entregó a la empresa ESPO S.A. la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña, estratificación la cual fue elaborada en el año 1994 y adoptada en el año 1995 mediante decreto N° 260 de fecha 26 de junio 1995.

5. Que la estratificación socio económica urbana entregada a la ESPO S.A., era la base inicial para identificar el inventario de usuarios beneficiarios de los servicios públicos y para efectos de cobro mediante facturación del servicio prestado en los diferentes estratos hasta ese momento.

El peritaje menciona, que desde el año 1994 no se ha actualizado la estratificación socioeconómica del Municipio de Ocaña, lo cual ha sido desde entonces, la génesis en las diferencias de cobros de los servicios en diferentes territorios, ya que uno están urbanizados pero en sustrato categorizado como rural, lo que ha generado, que los cobros de los subsidios por parte de ESPO S.A. siempre han estado soportado en estudios de estratificación realizados por ellos sin ninguna autorización expresa del Municipio, usurpando esa obligación inicial que está en cabeza de la entidad territorial y no en cabeza de la empresa de servicios públicos, quienes pueden recibirlos, pero con una delegación y/o autorización expresa del municipio.

6. Que los mencionados contratos de arrendamientos fueron cancelados mediante actos administrativos proferidos en el año 2001, Resoluciones N° 566 de 14 de junio de 2001, Resolución N° 714 de 13 de julio de 2001 y Resolución N° 1294 de 19 de noviembre de 2001, por razones incumplimiento por parte de ESPO en la prestación del servicio y las formalidades para el amparo de los contratos, sin que se haya devuelto los activos al Municipio desde esa actualidad.

7. Que desde el año 2001, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ha venido usufructuando y explotando económicamente la infraestructura de acueducto, alcantarillado y asco sin sufragar ninguna y, en un contrato de concesión por parte del Municipio de Ocaña, sin autorización del Concejo Municipal y de los entes de control, generando con ello una vulneración al principio de la moralidad administrativa, los derechos colectivos de los ciudadanos al cuidado y control de los bienes y patrimonio de orden público.

Así como también el cobro sin el lleno de los requisitos previos, de los subsidios al Municipio de Ocaña sin existir una base de estratificación actualizada que permita establecer los predios beneficiarios de los subsidios 1 y 2.

8. Que en defensa, la ESPO S.A. presentó en el año 2002 una demanda mediante acción contractual ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia, la cual se tramitó bajo el radicado N° 2002 - 1443, basando la nulidad de las Resoluciones anteriormente mencionadas, pero el Tribunal negó las súplicas de la demanda por indebida escogencia de la acción, ya que la nulidad de los actos administrativos debieron atacarse por acción de nulidad y restablecimiento del derecho y no por la acción escogida, la sentencia quedó ejecutoriada en diciembre de 2013.

9. Que el ciudadano HENRY PACHECO CASADIEGOS presentó una demanda de acción popular y/o de Protección de derechos e intereses colectivos en el año 2011, demanda que se tramitó en Circuito Judicial de Cúcuta bajo el radicado 2011 - 0043, en donde se proferieron dos sentencias, la primera de fecha 28 de Abril de 2015 por el Juez Segundo Administrativo de Cúcuta y la segunda sentencia en virtud de la interposición de recurso de apelación de fecha 24 de Mayo de 2017, en donde en ambos fallos se ordenó a la ESPO S.A. devolver los activos de propiedad del Municipio y al Municipio la recuperación de estos activos y entregar por licitación a un nuevo operador la prestación de los servicios públicos en Ocaña.

Lo ordenado en la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de mayo de 2017 y sentencia definitiva proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se resolvió lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

[...]

RESUMEN

PRIMERO: DECLARASE FUNDADO el imputamiento planteado en Jefe por el doctor **Hernando Ayala Páez**.

SEGUNDO: REPROCHARse parcialmente la conducta prohibida por el **Jefe de Departamento Administrativo Civil del Circuito de Cúcuta**, el día **veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015)** dentro del proceso de la **subvención**, para de acreditarse con los **documentos** expuestos en la **presente** resolución.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, las **responsabilidades** planteadas y **seguente** de la **resolución** de fecha **28 de abril de 2023**, **quedaron** así:

PRIMERO: **cancelación** del **seguimiento** del **decreto** relativo a la **responsabilidad administrativa** que **involucra** al **subvencido**, para **por** las **razones** expuestas en **este** decreto.

SEGUNDO: **Ordenar** al **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, que en el término de **sesenta (60) días**, **contados** a **partir** de la **notificación** de **esta** resolución, **no** **debe** **expedir** **los** **actos** **administrativos** necesarios para **obtener** la **cancelación** de **los** **límites** que **forman** parte del **Municipio de Cúcuta** y que **deben** **expedirse** en **virtud** de **apoyados** a la **Resolución de Jurisdicción Primera Departamental de Cúcuta ESPO** de **fechas** **14 de agosto** **Nº 05** y **09 del 13 de octubre de 2014**, **teniendo** en **cuenta** **los** **elementos** de **incumplimiento** **contractual** **esbozados** en **los** **resoluciones** **Nº 001**, **74** y **004 del 2011** **expedidas** por **el** **Municipio de Cúcuta**.

Dichos **actos** **administrativos**, **deben** **prover** **los** **límites** **necesarios** para **cancelar** el **seguimiento** **administrativo**, **el** **cual**, **no** **puede** **ser** **depósito** a **este** **fin** **de** **sesenta (60) días** y **deben** **cumplir** **los** **principios** de **control** **contractual**, **expuestos** en **este** **decreto**, **la** **presente** **resolución** **del** **servicio** **público** de **cancelación** y **cancelación**.

CONVENIO **CONFIRMAR** **en** **la** **forma** **de** **resolución** **aplicable**.

[...]

10. En el municipio de Cúcuta siempre ha sido costumbre administrativa realizar el pago del cobro de los subvencidos mediante la firma contractual de **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO**, la cual desde el año 2008 se implementó con fines de cancelar dichos subvencidos de que mediante una delegación expresa previa a un contrato de concatación que expresara la forma y los términos de pago de dichos recursos.

De esta manera las **comercios** realizadas por la **administración** 2008-2011 en cabeza del ex alcalde **VENECIO ANDRÉS MADDO LINERO** quien con la empresa de servicios públicos **ESPO S.A.**, se **implementó** la **forma** de **"pagar"** tal **relación** de **hecho**, como **está** **la** **expresión** **del** **CONVENIO N.º 001** **de** **22** **de** **abril** **de** **2015**, **en** **donde** **se** **la** **CLÁUSULA PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA**, se **expresó** **en** **forma** **expresiva** **del** **pago** **de** **los** **subvencidos** **y** **de** **aportes** **varios** **adicionales**.

11. En esta misma forma, durante las **operaciones** ejecutadas en virtud de la **relación** **figura** **para** **el** **cobro** **y** **pago** **de** **los** **subvencidos** **de** **los** **contratos** **1** **y** **2**, **así** **como** **la** **cancelación** **del** **año** **2014**, **así** **como** **con** **los** **servicios** **de** **servicios** **prestados** a **matrículas** **terceros** **por** **parte** **de** **la** **entidad** **signata**, **para** **lo** **cual** **la** **entidad** **EMPRESA E.S.P.O S.A.**, realizó **en** **propia** **entidad** **por** **ustedes** **para** **realizar** **la** **incursión** **en** **el** **servicio**, **hecho** **el** **cual** **ha** **realizado** **un** **autorización** **del** **Municipio** **a** **entidades** **que** **no** **estaban** **relacionadas** **contractual** **vigente** **en** **directo** **entre** **el** **Municipio** **y** **ESPO S.A.**

12. Para el año 2011 fue elegido como alcalde municipal el señor **JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIJO** para el periodo 2012 - 2015, quien **asumió** **la** **misma** **figura** **a** **virtud** **de** **CONVENIO** **y** **de** **adventando** **alguna** **de** **algún** **tipo** **de** **control**, realizó **los** **pagos** **a** **los** **cobros** **por** **concepto** **de** **subvencidos** **a** **la** **empresa** **ESPO S.A.**, **sin** **expedición** **alguna**, **de** **que** **habría** **con** **relación** **a** **los** **aportes** **de** **los** **subvencidos**, **lo** **que** **may** **significativo**, **es** **que** **se** **hicieron** **pagos** **de** **trés** **por** **cobros** **de** **subvencidos** **en** **pagos** **y** **pagos** **de** **conceptos** **3, 4 o 8**, **debido** **a** **que** **los** **subvencidos** **estaban** **teniendo** **en** **el** **estado** **de** **cancelación** **realizado** **únicamente** **por** **la** **empresa** **ESPO S.A.**

De **la** **manera** **tal** **que** **el** **CONVENIO N.º 001** **de** **22** **de** **abril** **de** **2015**, **el** **cual** **se** **asigna**. **Se** **presume** **que** **para** **los** **servicios** **prestados** **se** **realizó** **el** **mismo** **procedimiento**, **ya** **que** **no** **puede** **obtenerse** **ejemplares**.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 19 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

El pertinencia mencionada, que para esta prueba de la administración pública se realizó una auditoría por parte de las CONTRALORÍAS FISCALES, para determinar el cobro y pago de los recursos de los subsidios.

13. Para el año 2015, fue elegida como ALCALDESA MUNICIPAL para el periodo 2016 - 2019, donde recibió del municipio de la administración anterior en cabeza del señor JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO, la información de cómo se materializaba la misión administrada con la empresa ESPO S.A., donde se evidenció que los pagos de los recursos por concepto de subsidios, se realizaban de manera administrativa y que el valor en liquidez o en cuentas de cobros era el valor bruto por concepto del servicio prestado por ESPO.

Para lo cual y bajo el principio de la buena fe, los pagos se realizaban sin ningún problema de fondo al que nunca se había registrado un HALLAZGO FISCAL por pagos erróneos en lo que respecta a los subsidios.

14. Para el año 2016 suscribió con la empresa ESPO S.A. el convenio N° 03 del 15 de Enero de 2016, el cual es el documento base de la auditoría realizada y del presente proceso fiscal, en donde en dicho convenio se urde el acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 142 de 1994 y el Decreto N° 595 de 1995 en lo que respecta a los fondos de solidaridad y redistribución de ingresos y pagos de los subsidios en los estratos 1 y 2 en la prestación de los servicios públicos de ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.
15. Para el año 2017, se realizó una auditoría por parte de la Contraloría General de la Nación a fin de liquidar el año 2016 en lo que respecta al cobro y pago de los subsidios de los estratos 1 y 2 a la empresa ESPO S.A., donde como resultado de dicha auditoría se estableció un presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076, originado en el pago de más a la empresa ESPO S.A.
16. Que mediante auto PRF-2019-00763 de fecha 20 de agosto de 2019, se apertura PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL contra la susrita y los demás vinculados.

DESCRIPCIÓN DEL CARGO Y PRESUNTO DAÑO FISCAL

Conforme al traslado del hallazgo fiscal el municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. - ESP, para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994, en la que el grupo auditor con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de los bases de datos de la estratificación municipal y los bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mencionados, correspondiente a la vigencia 2016 reportados por la Empresa ESPO S.A. - ESP, se observaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a éste, como son el caso de predios que tienen estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, cobren el valor de subsidio para estrato 1 y 2, así mismo, usuarios que estando en el estrato 2, se les aplica por parte de la empresa ESPO S.A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1. De tal forma que el equipo auditor estableció que el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, era presunto daño fiscal por \$ 157.581.076.

RAZONES DE DEFENSA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN AL CARGO DE RESPONSABILIDAD FISCAL:

1. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

Como bien se expuso en los antecedentes señalados al inicio del presente documento, es claro que, la irregularidad del cobro y pago de más por concepto de subsidios de los estratos 1 y 2, en el Municipio de Ocaña es un hecho histórico debido a la forma de gestión administrativa que ha venido existiendo entre el municipio y la empresa de servicios públicos, en donde se ha reflejado la ausencia de actualización de estratificación socioeconómica por varias administraciones, dando lugar a esto, no ha existido ninguna relación comercial entre estas las partes que determinen los criterios y condiciones de la prestación de los servicios públicos, como consecuencia de esto, es viable el HALLAZGO FISCAL determinado por el ente de control, que



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 20 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

desahuciamiento para la suscrita lo comparten asumir una responsabilidad de entregar en versión al respecto, ya que en ningún momento tuvo conocimiento previo de la relación y del traslado con irregularidades que se venía dando en la relación ESPO = MUNICIPIO, entre otras, el traslado entre y pago de recursos para los subsidios de estratos 1 y 2 con una determinación socioeconómica vigente para la época de los hechos, lo que evidentemente muestra, que los pagos realizados a usuarios que fueron categorizados por ESPO S.A. como estratos 3 o 4, en realidad son usuarios clasificados como 1 o 2 según la última estratificación vigente del año 1994.

Lo cierto es que desde que se comunicó el informe final de los hallazgos en la entidad en el año 2018, el municipio bajo mi administración en la vigencias 2018 y 2019, no suscribió convenio alguno, inclusive el convenio suscrito de la vigencia 2017 se liquidó por consecuencia de la auditoría realizada, de manera que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos tuvieron que ser devueltos previamente a través de una revisión exhaustiva por parte de la oficina de planeación y hacienda, con la intención de determinar el verdadero valor a pagar con base la estratificación municipal vigente de 1994 y no la que manejaba la empresa ESPO S.A. para el cobro a los usuarios.

Así las cosas, la relación administrativa con la ESPO S.A. a raíz de la relación a sus cuentas de cobro, se generó diversos problemas de orden administrativo y personal, ya que adicional a la consecución de esa irregularidad, se sumó el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se otorgaba bajo una investigación por DESACATO, en recuperar los activos e infraestructura entregada en el año 1994 a la empresa ESPO S.A., y así mismo, iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de un operador que prestara los servicios públicos en el Municipio de Ocaña, entre 2 subsecuentes ofertas, se generaron muchos inconvenientes para iniciar un cruce de cuentas para recuperar los dineros pagados de más y que fueron determinados como presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076.

Como el deber del municipio de Ocaña para efectos de recuperar la cantidad determinada se encontraba vigente, se inició unos acercamientos mediante requerimientos escritos dirigidos a la ESPO S.A., con el fin de que reembolsaran pacíficamente los recursos, ya que ellos también tenían el deber de devolver esos dineros que no eran de su propiedad y que, por esa situación, se generó un entorpecimiento sin causa, a tales requerimientos nunca hubo respuesta por parte de la empresa ESPO S.A., por tal razón y dada el proceso de liquidación que se acercaba entre el Municipio y ESPO S.A. desde la posible entrada de un nuevo operador en virtud del proceso de licitación pública para la prestación de los servicios públicos, el municipio debió y debió acualmente recuperar esos recursos, en un posible cruce de cuentas otorgada de una liquidación administrativa, ya que el Municipio debe cumplir con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander e iniciar un proceso de licitación, lo que significa, que al momento de esa liquidación y el cierre del municipio de esa empresa, se debe incluir dentro de los activos, el retorno de esos dineros.

Como bien lo evidencian y debido a las inconcreciones presentadas, en parte por la licitación pública de los servicios públicos, el objeto de persecución política por varios grupos políticos y personas de la región, que coincidió con el destitución del cargo en el mes de mayo de 2018 y ratificado por la procuraduría regional del departamento en mayo de 2019, donde por esa razón disciplinaria no pudo culminar con la licitación pública y con la idea de recuperar esos dineros mediante acciones administrativas al momento de la liquidación societaria y comercial entre el municipio y ESPO S.A., lo que dicho compromiso legal y fiscal aún está vigente entre el municipio y la empresa, por ello, es deber que la actual administración emita cuentas sobre la recuperación de esos dineros y sobre todo, de cómo está adelantando los pagos de los subsidios de los estratos 1 y 2, ya que la irregularidad aun persiste y es posible que el municipio se esté viendo afectado por esa situación.

La ley 810 de 2000 y la cual regula los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por los entes de control, estipula en su artículo 4 y 6:

ARTÍCULO 4º- OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el devencimiento de los dineros pertenecientes al patrimonio público como consecuencia de la ejecución indebida o incurrimento en los recursos públicos, o de los recursos públicos o participativos que pertenecen, concurren, habitan o contribuyen directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de las condiciones reglamentadas de la función administrativa o de la gestión fiscal.

(=)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 21 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

ARTÍCULO 80. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley es entendido por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, deterioro, pérdida, destrucción, sustracción o distracción de los bienes o recursos públicos, o a los recursos patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal adiccional, ineficaz, ineficiente, o inoportuna, que en términos generales, no se ajusta al cumplimiento de las funciones y de las leyes ejercidas del Estado, particularmente por el objetivo funcional y depuracional, programa o proyecto de las acciones de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Debe haber existido constancia sobre consecuencia de la conducta antes o durante el curso de alguna actividad fiscal o de servicios públicos o particulares que servicios, consumo, facturas o contribuciones directas e indirectas en la operación del mismo. (...)

Como bien lo expresa la norma anteriormente citada, la responsabilidad fiscal inicialmente se genera por una conducta omisa o gravemente culposa, donde se para su determinación se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de gestión fiscal.

Pues bien, con base lo subrayado en la norma transcrita, puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016 no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que como bien lo manifesté, no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedí a ejecutar bajo el principio de la buena fe y bajo el correspondiente deber de que hacía lo correcto, a suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que me generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto N° 565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

Pero como no se está juzgando o conociendo la legalidad del convenio 03 de 2016, sino los pagos de más realizados a ESPO S.A., debo manifestar como bien lo dije, que los pagos realizados hasta esa época 2016, se realizaron de buena fe, ya que el Municipio desconocía que la estratificación socio económica estaba desactualizada y que, la base con la que ESPO S.A. determinaba el estrato de los usuarios era diferente a la del municipio, irregularidad que leperó por muchos años, ya que las vigilancias anteriores de otras administraciones se cancelaba en igual forma sin que hubiera hallazgo alguno por parte de los entes de control fiscal.

Con respecto al presunto daño determinado, en manifestar expresar, que el dinero lo debe devolver el municipio la empresa ESPO S.A., la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, y así mismo, presentando cobros y cuentas por el servicio a los estratos 1 y 2, lo que lo hace responsable de causar el hallazgo fiscal, ya que si bien es cierto se pueda manifestar que existió una gestión fiscal ineficiente e inoportuna, lo mismo no quiere decir que el daño no sea imputable, ya que la empresa sigue prestando recursos públicos por otros servicios derivados de la actividad contractual de hecho que se mantiene a la fecha.

El artículo 208 de la carta política determina los principios por los que se rige la función pública:

ARTÍCULO 208. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de justicia, igualdad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la desconcentración, la delegación y la desconcentración de funciones.

La norma constitucional anterior, determina que la función administrativa y la cual está electo de la órbita de las administraciones de las entidades territoriales, estipula que los intereses generales deben estar al servicio de la ciudadanía, precisamente por ello, mi función era garantizar la continuidad en el goce de los subsidios de los usuarios en estratos 1 y 2, aun desconociendo la legalidad de la estratificación que maneja la empresa de servicios para la prestación de los servicios públicos, nunca valore los principios de moralidad o imparcialidad, por el contrario, mi actuar nunca fue inercial al suscribir y al ordenar a través del administrador de las finanzas, las cuentas de cobro y facturas presentadas ante el municipio por parte del prestador de los servicios públicos.

El artículo 5 de la ley 810 de 2000, hace una relación de los elementos que deben existir para determinar una responsabilidad fiscal, los cuales son:

ARTÍCULO 50. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. «Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:» La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- Un conducto doloso o grovesamente culpable atribuido a una persona que realice gestión fiscal o de quien participa, concurre, induce o contribuya eficaz o instrumentalmente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo anterior citado, se puede manifestar que el nexo causal no está dado a prosperar con respecto a la suscrita, toda vez que como bien se ha dicho, al actuar en la suscripción, ejecución y liquidación del contrato 03 de 2016, estuvo libre de todo vicio que indique que actuó en forma dolosa o culposa a título de grave, ya que nunca tuvo conocimiento de que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos excedían de más, más que cuando bajo el principio de la buena fe, ejecutó actos que beneficiaban el interés general, como era empujar a los usuarios presuntos de los estratos 1 y 2 que determinaban la cuentas de cobros y facturas presentadas por el gerente de la ESPO S.A.

Por otro lado, no se puede pensar que el presunto daño está consumado absolutamente, ya que, en la actualidad, la empresa sigue prestando el servicio y cobrando seguramente los subsidios con base a la estratificación realizada por ellos y con autorización del Municipio de Ocaña, hecho que demuestra por lo menos, que aquí los que se han actuado con dolo y culpa, es la empresa de servicios públicos y no la suscrita. Por lo anterior, el municipio de Ocaña debe recibir esos recursos otorgados a título de daño fiscal junto con subsidios en la presente administración, ya que el daño persiste hasta tanto no se actualice y se adopte una nueva y real estratificación socioeconómica urbana en el municipio de Ocaña.

Por otro lado, la ley 1474 de 2011 en su artículo 118 prevé las situaciones para determinar la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal, en lo que puntualiza:

ARTÍCULO 118. DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave:

Se presume que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por sus mismos hechos haya sido condenado constantemente o sancionado absolutamente por la comisión de un delito o por falta absolutamente inexcusable a su título.

Se presume que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a. Cuando se hayan elaborado planes de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que impliquen conductas o interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;
- b. Cuando haya habido una omisión justificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o estudio de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;
- c. Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de intervención o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obra, términos o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas por los contratistas;
- d. Cuando se haya incurrido en la obligación de asegurar los bienes de la entidad o de no hacer culpables las pérdidas o ganancias frente al acaparamiento de los insumos o el incumplimiento de los contratos;
- e. Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 24 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Tribunal Administrativo, que desahogaron el cumplimiento de las relaciones administrativas entre las partes y lo cual, orienta como en el artículo 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Decreto municipal No. 7 de 2010 establece: "Las alcaldes deberán garantizar que los estratificadores se realicen, se actualicen, se corrijan y se mantengan actualizados a través del Comité Provincial de Estratificación Municipal o Distrital"; por lo anterior y ante los hallazgos determinados por la Contraloría, se procedió a realizar las acciones pertinentes para la contratación y actualización de la estratificación en el municipio de Ocaña, la cual desde el año 2016 se inició con la tarea y dejó pendiente para cumplimiento de la actual administración de Ocaña.

Por norma ciudad, da cuenta que alguno de los administradores anteriores, tales como YERBAIL HADGAD LINERO y JESUS ANTONIO SANCHEZ CLAVIO, hicieron el deber de actualizar la estratificación municipal, pero por el contrario, consideraron muy seguramente, a pagos fijos ciertos por concepto de subsidios a la empresa ESPO S.A. y sobre lo cual la Contraloría General de la República debe entrar a investigar.

Por tales motivos, se debe muy respetuosamente, se me ampare de toda responsabilidad fiscal dentro del proceso de la referencia, ya que como bien se ha manifestado, la suscrita actuó bajo el principio de la buena fe y amparada bajo el consentimiento inscrito, de que la suspensión del gobierno no afectaría de objeto o causa lícita, ya el supuesto hallado por el grupo auditor, surgió posteriormente y que, por la misma, se determinó que las irregularidades en esos pagos se originaron por la desactualización de la estratificación urbana del municipio y que, era diferente a la que venía ejecutando la ESPO S.A.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que soportan el presente proceso fiscal y en aras de que prevalezcan los principios rectores del proceso fiscal con el fin de que se contribuya al saneamiento del presunto daño fiscal determinado, solicito muy respetuosamente lo siguiente:

1. Se vincula al actual alcalde del municipio de Ocaña, Dr. SAHIR CASADIEGO SANJUAN, para exponga ante su despacho, las actuaciones desplegadas desde su administración para la recuperación de los recursos que ESPO S.A. debe devolver al Municipio con base al hallazgo fiscal documentado en el año 2017 y señalado en el plan de mejoramiento suscrito con el arte de control nacional. Así mismo exponga, los trancos y pagos realizados a ESPO por concepto de pagos de subsidios de los estratos 1 y 2 desde el 01 de enero de 2020 hasta la fecha.
2. Así mismo, pido se vincule al proceso fiscal a la señora LISBETH ARGENTINA SARABIA, quien fungió como Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PUEBlicos en el año 2016, quien igualmente suscribió el convenio 01 de 2016 y que respondió solidariamente en libranos fiscales, de las propuestas sancionadas que se desven.

Las anteriores peticiones de vinculación se realizan, ya que como persona natural fui vinculada al presente proceso y ya que revelé mi calidad de ALCALDE del Municipio de Ocaña en la época de los hechos, lo que, por derecho de IGUALDAD PROCESAL.

PRUEBAS

Solito se tengan y se decretan como tales las siguientes con base al artículo 24 y 25 de la ley 610 de 2000:

1. DOCUMENTALES QUE SE REMITEN:

1. Copia de los contratos 06 de 2003 y 09 de 2009, suscritos entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. donde se evidencia el costo y pago de subsidios estratos 1 y 2.
2. Copia del convenio 01 de 23 de enero de 2012, suscrito entre el Municipio de Ocaña y ESPO S.A. para el pago de los recursos de subsidios para los estratos 1 y 2.
3. Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro de la proceso de ACCION POPULAR con radicado 2011 - 00043, donde fungió como demandante el señor HENRY PACHEGO CASADIEGOS contra el MUNICIPIO DE OCAÑA y la empresa ESPO S.A. ESP, la cual se tramitó en



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 25 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

el juzgado segundo administrativo de Ocaña y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lo cual le otorgó al Municipio recuperar los activos e infraestructura entregados en arrendo en el año 1991 y así mismo, a la ESPO S.A., la devolución de los estratos dentro del mismo estrato. También ordenó la construcción de un proceso histórico para la prestación de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.

4. Copia del informe ejecutivo y técnico de las actividades realizadas para el proceso de estratificación socioeconómica urbana suscrito por el Ingeniero JORDAN PERARRANDA VEGA y que muestra el avance en el componente aduado en el plan de mejoramiento tendiente a subsanar las fallas en los estratos.
5. Copia de la certificación susrita por el señor JORDAN PERARRANDA VEGA, en su calidad de Secretario de Planeación Municipal de fecha 24 de marzo de 2019, en la que certifica que la estratificación municipal de Ocaña es la misma del año 1991 y así mismo certifica la cobertura de los porcentajes de cobertura de los servicios públicos.

2. DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN SE DECRETEN DE OFICIO:

Con la intención de otorgar como pruebas en el planario y por ser pruebas, conducentes, pertinentes y útiles para las pretensiones de la demanda, solicito de oficio a las agencias creadas para remita lo siguiente:

1. Solicito se oficie a la alcaldía municipal de Ocaña a través del correo electrónico ocana@nortesantander.gov.co, para que remita lo siguiente:

- Certificación de las actividades desplegadas para la recuperación de los recursos en posesión de la empresa de servicios públicos ESPO S.A., valor determinado en \$ 137.581.070 en virtud del hallazgo determinado por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA en auditoría realizada al concepto de pagos de los subsidios a estratos 1 y 2 en el año 2017.
- Para que remita copia del plan de mejoramiento suscrito entre el Municipio de Ocaña y la Contraloría General de la República, en virtud de subsanar el hallazgo 3 determinado en la auditoría realizada al pago de los subsidios de los estratos 1 y 2.

2. Solicito se oficie a la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A., para que remita lo siguiente:

- copia íntegra de los convenios suscritos con el Municipio de Ocaña desde la vigencia 2008 hasta la vigencia 2020, que tiene como objeto el pago y transferencia de los subsidios por concepto de subsidio, alcantarillado y agua de los estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña.
- Copia de la autorización otorgada por el Municipio de Ocaña, para la realización de estudios de estratificación socioeconómica urbana en el Municipio de Ocaña, la cual ha sido aplicada para el cobro de las tarifas a los usuarios beneficiarios de los servicios públicos en el Municipio de Ocaña.
- Copia del contrato de concesión suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acta administrativa de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se oficie a los señores señores, para que expresen que le conste sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, son:

- Se ofice en la fecha y hora que señalo su despacho, al señor HECTOR VEGA PERARRANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuantías de cobro y facturas de pago prorrateadas por ESPO S.A.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 26 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

- Copia del contrato de contratación suscrito entre el Municipio de Ocaña y la empresa ESPO S.A., para la prestación de los servicios públicos de Ocaña, o en su defecto, el acto administrativo de DELEGACIÓN para la prestación de los servicios públicos.

TESTIMONIALES:

Solicito en los términos que su despacho considere, se cite a los siguientes señores, para que expresen lo que le consta sobre la relación Municipio y empresa de servicios públicos, en lo referente a la toma de clasificación de estratificación; cobros y pagos por concepto de servicios públicos en el municipio de Ocaña, con:

- Se cita en la fecha y hora que señala su despacho, al señor HECTOR VEGA PEÑARANDA, quien fungió como contratista con el objeto de realizar auditoría a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPO S.A.

Por el tiempo que le tome la presente, sinceros agradecimientos.

Atentamente,


MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL
C.C. N°

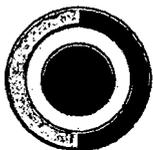
CONSIDERACIONES

OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

A través del Proceso de Responsabilidad Fiscal se obtiene una declaración jurídica, en la cual se predica con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares, en ejercicio o con ocasión de la gestión fiscal que ha realizado, y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario por su conducta dolosa o gravemente culposa (artículo 1º ley 610 de 2000).

La responsabilidad que se declara es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular o persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que le incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 27 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Esta responsabilidad puede comprender desde la órbita de la Gestión Fiscal a los directivos de las entidades y demás personas que manejen o administren recursos o fondos públicos, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado, desde la Gestión Fiscal o con ocasión de esta o que contribuyan al detrimento público.

La Responsabilidad Fiscal tiene carácter resarcitorio, su único fin consiste en reparar el patrimonio público que ha sido menguado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular. Esto la distingue de las responsabilidades penal y disciplinaria. La Responsabilidad Fiscal no pretende castigar a quienes han causado un daño patrimonial al Estado, sino que busca resarcir o reparar dicho daño.

Para corroborar este carácter indemnizatorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610, que a la letra dice:

“Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.”

En este mismo orden de ideas es una responsabilidad independiente de la disciplinaria y la penal. Por ello, una misma conducta puede dar origen a los tres tipos de responsabilidad - fiscal, penal y disciplinaria. La penal y la disciplinaria tienen un propósito concreto: castigar determinadas conductas que se consideran socialmente reprochables. La Responsabilidad Fiscal por el contrario sólo busca que el patrimonio público permanezca indemne. El propósito es indemnizatorio: quienes han causado un detrimento patrimonial al erario deben repararlo.

De acuerdo con lo anterior, la Responsabilidad Fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un Daño Patrimonial al Estado; b) una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal y; c) un nexo causal entre el Daño y la Conducta. Sólo en el evento de que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona. Dada la importancia del punto es necesario precisar aquí, qué se entiende por “Daño Patrimonial al Estado”.

Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente, ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante.

La Ley 610 del 15 de agosto de 2000 en su artículo 6º consagra:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

"Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativo~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los contralorías.

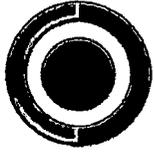
Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público." (Subrayado declarado inexecutable Sentencia C-340-2007)

Lo primero que se destaca es que el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal. Esto es coherente con el artículo 5° de la misma ley que dispone como uno de los elementos de la Responsabilidad Fiscal "una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal." Es lógico que si la responsabilidad fiscal sólo puede ser atribuida a alguien que realiza gestión fiscal necesariamente esa responsabilidad lo será por un daño causado en ejercicio de dicha gestión. Deben reunirse, entonces, los dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta. Contrario sensu si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

Este punto es central en el estudio de la Responsabilidad Fiscal puesto que ella se estructura sobre el concepto de Gestión Fiscal. La Contraloría General de la República la vigila y la Responsabilidad Fiscal precisamente se deriva de ella. Esta es el pilar, contemplado en el artículo 3 de la ley 610 de 2000, sobre el cual se debe estructurar cualquier teoría seria al respecto. Es el elemento propio que la diferencia de otras responsabilidades y le da autonomía conceptual.

En segundo lugar, la Ley nos dice que la gestión fiscal que produce el daño es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna. Lo cual básicamente quiere decir que el daño patrimonial al Estado ocurre cuando los gestores fiscales actúan de forma contraria a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular.

En síntesis, el Daño Patrimonial al Estado es producido en desarrollo de la Gestión Fiscal. La Ley contempla una serie de calificativos para la gestión fiscal que produce el daño: en general se trata de una gestión fiscal que contraría los principios establecidos para la función administrativa y los fines o cometidos Estatales.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 29 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

DEL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

“
El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por **\$157.581.076**

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 30 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DAÑO PATRIMONIAL

El Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 define la Responsabilidad Fiscal como: *“El conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La Responsabilidad Fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Constitucionalmente el control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, además de Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

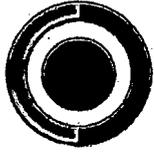
De acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte constitucional en Sentencia C-840 / 01, *“El proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.”*

De igual forma la Sentencia C-840 / 01 establece: *“El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda.”*

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de los mismos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

- a) Daño patrimonial al Estado, que es definido en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 como: *“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio; detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 31 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007”.

De los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal, el daño es el más importante y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

El daño es el primer elemento a verificar cuando se pretende declarar una responsabilidad fiscal; nuestro ordenamiento constitucional y jurídico ha pretendido proteger, de manera especial, el Patrimonio Público, el cual deberá mantenerse indemne, frente a las actuaciones dolosas o gravemente culposas de las personas a quienes se les ha encomendado la función de realizar gestión fiscal y que podrían ocasionar su menoscabo.

Cuando se configure una lesión del patrimonio público, el mismo deberá ser resarcido por las personas que en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, hayan causado o contribuido a la generación del daño. Por el contrario, si el mismo no se afecta con sus actuaciones, no habrá lugar a declarar la responsabilidad fiscal.

El Diccionario de la Real Academia Española define las situaciones señaladas en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, de la siguiente manera:

“...Menoscabar. (De menos y cabo) tr. Disminuir las cosas, quitándoles una parte; acortarlas, reducirlas a menos. Ú.t.c. prnl. II 2. Fig. Deteriorar y deslustrar una cosa, quitándole parte de la estimación o lucimiento que antes tenía...”

“...Disminución. (De disminuir) f. Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral...”

“...Detrimento. (Del lat. Detrimentum) m. Destrucción leve o parcial. II 2. Pérdida, quebranto de la salud o de los intereses. II 3. Fig. Daño moral.”

“...Pérdida. (Del lat. Tardío perdita, perdida.). f. Carencia, privación de lo que se poseía. II 2. Daño o menoscabo que se recibe en una cosa. II 3. Cantidad o cosa perdida...”

“...Deteriorar. (Del latín deteriorare.) tr. Estropear, menoscabar, poner en inferior condición una cosa...”

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 32 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Con base en las anteriores precisiones jurídicas y conceptuales, se tiene que la demostración del daño es el soporte estructural de la responsabilidad fiscal y éste debe estar demostrado antes de entrar a establecer los demás elementos que configuran este tipo de responsabilidad.

Cabe destacar que, el daño patrimonial puede ocasionarse de manera directa o por contribución de quienes han desplegado la gestión fiscal o han actuado con ocasión de ella.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante.

Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 33 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que se deriva como consecuencia de las irregularidades detectadas.

EL DAÑO PATRIMONIAL:

La Contraloría General de la República, en ejercicio y cumplimiento de sus funciones, propende por el efectivo resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, de conformidad a lo descrito en el Artículo Cuarto de la Ley 610 de 2000.

DETERMINACION DEL DAÑO PROBADO

Desde el Auto de Apertura de este proceso de responsabilidad fiscal, se ha venido considerando la existencia de un detrimento patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, en virtud de la deficiente ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016.

Así, en el auto de apertura del presente proceso se indicó, a modo de resumen, sobre la descripción del daño:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:




GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal

Elaboró: Equipo Auditor

El detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial es por \$157.581.076

De esta forma, y tal como se encuentra probado al interior del expediente, se trata del reconocimiento y pago por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, de subsidios aplicados a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado que según la propia estratificación oficial municipal, no corresponden a los estratos 1 y 2 de la población, y por tanto no deberían beneficiarse de dichos subsidios. Estos subsidios irregularmente reconocidos, presuntamente se reconocen debido a la asignación del nivel de estratificación que de forma unilateral y sin autorización de la Alcaldía de Ocaña, efectuó la Empresa de Servicios Publico de Ocaña.

De esta manera, se pagaron a favor de la persona jurídica ESPO S.A. E.S.P, una cantidad de recursos a título de subsidios al servicio de acueducto, que completaban el valor facturado directamente a los usuarios de ESPO S.A. ESP, siendo beneficiarios de estos subsidios, en los casos identificados por la CGR, una serie de suscriptores del servicio correspondientes a estratos diferentes a los estratos 1 y 2, sin que exista una justificación administrativa para tal reconocimiento, en cuantía de por \$157.581.076.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 35 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Aunque las defensas de cada uno de los presuntos responsables fiscales, han mencionado en sus exposiciones libres, que se presentaba para la época de los hechos investigados, una estratificación oficial desactualizada en los predios del Municipio de Ocaña, situación que según las actas aportadas por la entidad territorial en su respuesta a la observación fiscal efectivamente así se demuestra, no es menos cierto que en cumplimiento de la legislación vigente, y mientras no se realice un proceso de actualización catastral formal e idóneo, es deber tanto de la Alcaldía Municipal de Ocaña como de las demás empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el aplicar la estratificación vigente, aun estando desactualizada.

Y precisamente este es uno de los aspectos que se reprochan y que se consideran como la génesis del detrimento patrimonial investigado, puesto que tal como lo pudo evidenciar el equipo de auditoría de la CGR, durante la vigencia 2016 en el municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios con cargo a recursos SGP, a usuarios del servicio público de acueducto y alcantarillado cuyos predios no aparecen en la clasificación catastral oficial en los estratos 1 y 2 de la población.

Así se demuestra en las propias actas de reunión del Comité Municipal de Estratificación Socioeconómica del Municipio de Ocaña, aportadas por la administración municipal de Ocaña, desde el mismo momento de dar respuesta a la observación en el Auditoría que adelantó la CGR.

Y allí se observa que efectivamente, tanto la administración municipal de Ocaña, como las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, y para el caso que nos ocupa ESPO S.A. E.S.P, también conocían de la problemática que se presentaba con el sistema de estratificación de los predios urbanos del municipio de Ocaña.

Pero si bien el Despacho reconoce que esta desactualización en la base de datos predial municipal, afectaba los procesos de facturación y de validación del acceso o no a los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 de la población, no puede entenderse que la desactualización de dicha información autorizase de forma alguna a que, en este caso, la empresa ESPO S.A. E.S.P. fijara de forma autónoma y unilateral una estratificación que pudiese aplicarse para los procesos de facturación, y que a su vez, la Alcaldía de Ocaña reconociese y pagase subsidios a usuarios cuyos predios no aparecían en el catastro oficial como de estratos 1 o 2, validando la asignación realizada por ESPO S.A. sin que obre acto administrativo alguno que así lo autorice.

En su versión libre, el representante legal del presunto responsable fiscal ESPO S.A. indica que la decisión de estratificar directamente por ESPO S.A. se soporta en la interpretación del contenido del Concepto Jurídico proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos SSDD-OJ-2015-526, el cual aportó en su exposición.

Dicho Concepto obra en el expediente a folios 152 a 154, y en lo referente a lo dicho por ESPO S.A. E.S.P., se puede observar:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 36 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

“Artículo 6°. Reclamaciones individuales. Toda persona o grupo de personas podrá solicitar a la Alcaldía, en cualquier momento, por escrito, revisión del estrato urbano o rural que le asigne. Los reclamos serán atendidos y resueltos en primera instancia por la respectiva Alcaldía y las apelaciones se surtirán ante el Comité Permanente de Estratificación de su municipio o distrito. En ambos casos y también para mantener actualizadas las estratificaciones, se procederá de acuerdo a la reglamentación que establezca el Departamento Nacional de Planeación atendiendo a las metodologías. La instancia competente deberá resolver el reclamo en un término no superior a dos (2) meses, de lo contrario operará el silencio administrativo positivo.

(...)

Parágrafo 2°. Cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, la empresa que presta el servicio público domiciliario por cuyo cobro se reclama deberá atenderlo directamente en primera instancia, y la apelación se surtirá ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

De la lectura del precepto citado, se puede deducir que si el prestador es quién atiende la reclamación en cuanto a la estratificación, es porque la misma norma parte del supuesto que es quién lo ha establecido y en consecuencia habilita al mismo a clasificarlo.

Dicha interpretación, resulta apropiada conforme al ordenamiento, si se tiene en cuenta que:

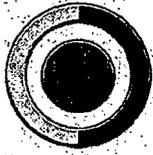
- 1.- El artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994, el cual prescribe que: “no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica”.
- 2.- Es al prestador del servicio a quién le corresponde cobrar el servicio.
- 3.- El régimen de servicios públicos no señala que en caso de que el prestador determine el estrato, cuando no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital, esta situación le haga perder el derecho a recibir el precio al prestador del servicio.

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma **no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital**. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.

Este concepto se plantea la hipótesis de interpretación de lo normado por el Artículo 6 de la ley 732 de 2002, y sobre este aspecto, es muy claro el concepto al indicar que las reclamaciones individuales que los usuarios deseen presentar serán resueltas en primera instancia por la Alcaldía Municipal, y solo podrá hacerlo la empresa de servicios públicos cuando la estratificación socioeconómica no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital.

Valga reiterar lo enunciado en el mencionado Concepto:

“De acuerdo con lo expuesto y atendiendo la consulta, se tiene que la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo 2 del artículo 6º de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad.”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

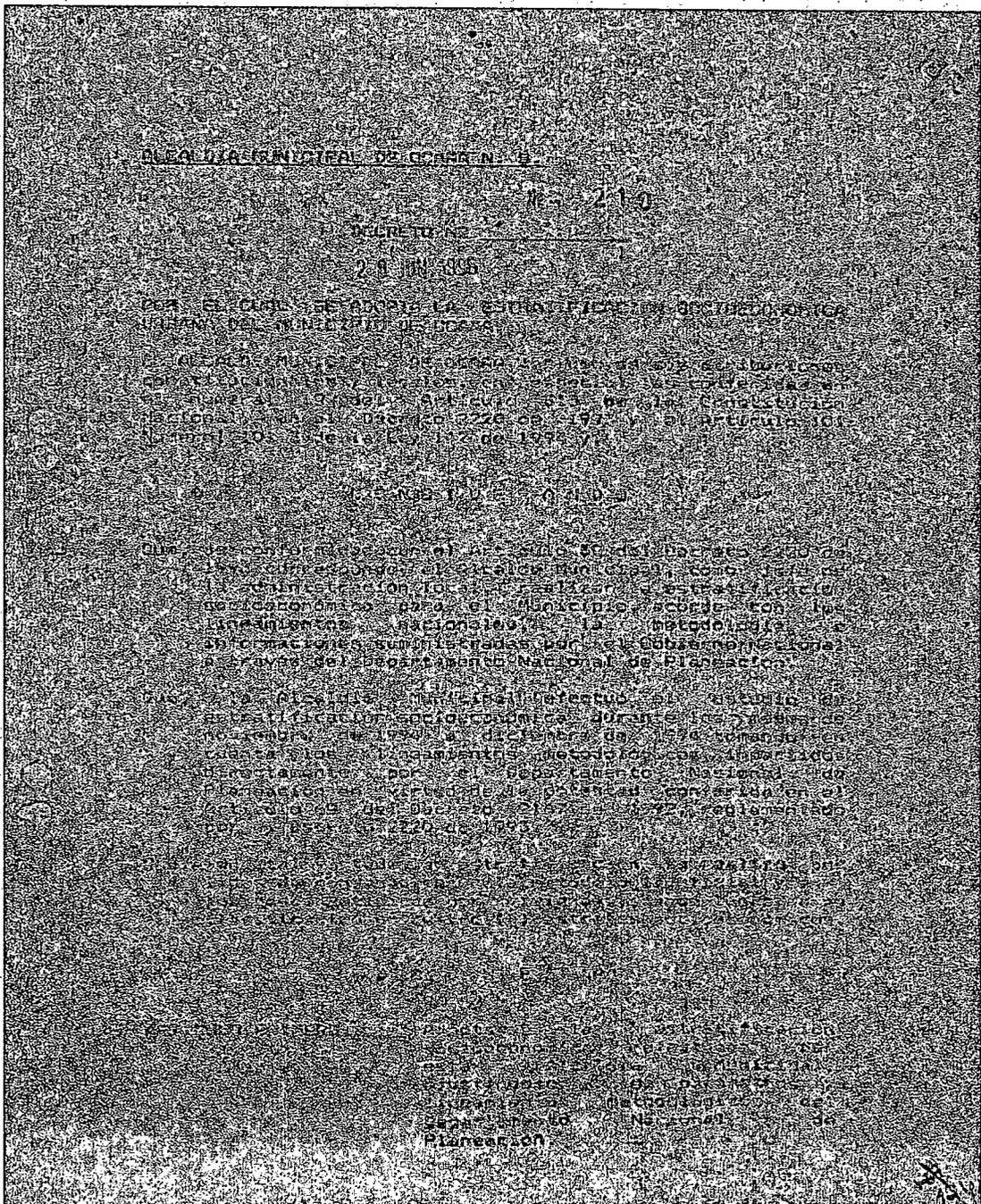
FECHA: 29 de junio de 2023

Página 37 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

De esta forma, el Despacho considera que dicha interpretación no es de recibo para el proceso que nos ocupa, toda vez que obra en el expediente copia del Decreto 0210 de 28 de junio de 1996, por el cual se adopta la estratificación socioeconómica urbana del municipio de Ocaña.



[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 38 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

N- 210

Continuación Decreto N° de

28 JUN. 1995

ARTICULO SEGUNDO: Esta estratificación, de conformidad con el Artículo 39 del Decreto 2220 de 1993 de L.D., es decir, se utilizará para la fijación de tarifas por prestación de los servicios públicos y para la asignación de subsidios sociales según lo establece el Gobierno Nacional.

ARTICULO TERCERO: Las viviendas se clasifican en cuatro (4) estratos socioeconómicos denominados así: I) Bajo - Bajo, II) Bajo, III) Medio - Bajo y IV) Medio.

ARTICULO CUARTO: Las viviendas de la ciudad que según el estudio de estratificación resultaron con características físicas especiales en el lado de manzana observado, denominadas atípicas, se clasifican individualmente.

ARTICULO QUINTO: Los listados: "ANEXO N° 1- LISTADO DE LADOS DE MANZANAS ESTRATIFICADOS", y "ANEXO N° 2 - LISTADO DE VIVIENDAS ATÍPICAS ESTRATIFICADAS" hacen parte de este Decreto.

ARTICULO SEXTO: A fin de velar por la adecuada aplicación de la metodología de estratificación impartida por el Departamento Nacional de Planeación, sugerir modificaciones a los resultados y mantenerla actualizada, se conformó en su oportunidad y en cumplimiento del Artículo 79 del Decreto 2220 de 1993 el Comité de Estratificación.

El Comité está presidido por el Secretario de Planeación Municipal, e integrado por el Alcalde Municipal, Un Representante de la ESPO S.A., Un Representante de Centrales Eléctricas, Un Representante de TELECOM, El Personero Municipal, Un Representante de la Comunidad, Los Vocales de Desarrollo y Control Social de las Empresas de Servicios Públicos. Se reunirá los primeros cinco (5) días de cada mes.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 39 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

Continuación Decreto No

de

210

28 JUN 1996

ARTÍCULO SEPTIMO: Las personas o grupos de personas podrán disponer viajes por la explotación socioeconómica durante los seis (6) meses siguientes al 30 de junio de 1996, las cuales serán otorgadas en prioridad en primer instancia por el Comité de Explotación socioeconómica en el término de los (2) meses contados a partir de la fecha de su presentación y los de reposición por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir del 15 de julio de 1996, por el término de cinco años, salvo disposiciones del Gobierno Nacional de la Superintendencia de Industria y Comercio o de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organizada por la Ley.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

28 JUN 1996

Dado en Bogotá, a los veintiocho (28) días del mes de junio de 1996.

[Firma manuscrita]
MANUEL LEONARDO GARCÍA GONZÁLEZ

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

De esta forma, no puede asumirse entonces que en el municipio de Ocaña no exista estratificación socioeconómica adoptada por Decreto Municipal, y por tanto no puede entonces considerarse habilitada la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., para establecer la estratificación a aplicarse, y con cargo a la cual se establezca la asignación de los subsidios con cargo a los recursos SGP.

En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P., es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, optó por asignar unilateralmente la estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto y alcantarillado, basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios Públicos.

De esta forma, para el Despacho es totalmente claro que para la vigencia 2016, en el municipio de Ocaña, la empresa ESPO S.A. E.S.P. asignó una estratificación propia a una serie de predios de suscriptores del servicio público de acueducto y alcantarillado, la cual difiere completamente de la estratificación oficial del Municipio de Ocaña, basándose en una pretendida ausencia de dicha estratificación socioeconómica.

Este hecho por sí solo, en consideración de este Cuerpo Colegiado, no determina la existencia del daño investigado, puesto que la decisión autónoma y unilateral de ESPO S.A. E.S.P. de asignar un estrato diferente al oficial a algunos de sus usuarios, se valida y contribuye a la conformación del detrimento, cuando la administración municipal de Ocaña, recibe la facturación y cuentas de cobro de los subsidios aplicados por ESPO S.A. E.S.P. y los valida, sin hacer ningún tipo de reproche, sobre la no correspondencia de la estratificación utilizada por ESPO S.A. para facturar, con la estratificación oficial existente en el municipio de Ocaña.

Esta aseveración es tan contundente, que la propia Alcaldía de Ocaña, reconoce su negligencia en dicha verificación, al indicar en la respuesta a la observación realizada en la Auditoría de la CGR, que con el resultado de la Auditoría de la CGR, y en especial con el hallazgo fiscal detectado, por valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), se deberá iniciar una revisión a las bases de datos existentes que les permita calcular cuantos recursos se les han pagado a las empresas de servicios públicos sin tener derecho a ello.

Así las cosas, se tiene que la propia administración municipal de Ocaña reconoce que no efectuó la verificación sobre la correspondencia entre la estratificación sobre la que ESPO S.A. E.S.P. realizó la facturación a sus usuarios, con la estratificación oficial del municipio, y de la misma manera, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P. reconoce de forma expresa y clara, que ya que en su consideración la estratificación oficial del municipio de Ocaña es muy vieja y esta desactualizada, optó por establecer de forma autónoma y unilateral su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna del Municipio de Ocaña, sustentando su actuar en la interpretación



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 41 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

de un Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos, que aplica para aquellos municipios en los cuales no exista estratificación socioeconómica adoptada por decreto municipal, situación que, como ya se evidenció, no aplica para el municipio de Ocaña.

En suma, en el caso que nos ocupa, se tiene que para la vigencia 2016 en el Municipio de Ocaña se reconocieron y pagaron subsidios al servicio de acueducto, con cargo a recursos SGP a predios que no reunían las características establecidas para este beneficio, como lo son el pertenecer a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial, en cuantía que asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

De esta forma la alcaldesa municipal de la época, al igual que quien ejercía las funciones de Secretario de Planeación del municipio de Ocaña y tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 03 del 2016, permitieron con su actuar descuidado y negligente, que se reconocieran y pagasen subsidios con cargo a recursos SGP a usuarios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 de la estratificación oficial municipal de Ocaña, y que terminaron ingresando a las arcas de ESPO S.A. E.S.P., sin que existiese la legitimación para ello.

En este mismo sentido, ESPO S.A. E.S.P con su actuar deliberadamente contrario a lo establecido por las normas vigentes, contribuyó al detrimento patrimonial investigado, al generar la facturación del servicio público a su cargo, utilizando una estratificación propia, ajena a la oficial del municipio de Ocaña, propiciando que con ocasión de la deficiente gestión fiscal desplegada por la administración municipal de Ocaña, se conformase el detrimento patrimonial de los recursos SGP del municipio de Ocaña.

En consecuencia, el valor total del presunto detrimento patrimonial por el cual deberá continuarse la investigación, formulándose imputación de responsabilidad fiscal, asciende a la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), producido por la indebida verificación y supervisión de la facturación y cobro de subsidios al servicio de acueducto dentro de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 del 2016, suscrito entre el municipio de Ocaña y ESPO S.A. E.S.P.

Se tiene entonces que se trata de un daño, cierto, real, actual y cuantificable, que afectó de forma directa los intereses del estado, valor sin indexación, configurando así la mengua del patrimonio de la entidad y por ende un detrimento patrimonial para los recursos del Estado, y del que a la fecha no se ha efectuado recuperación alguna, tal como lo certifica en su respuesta la Alcaldía Municipal de Ocaña, visible a folio 224.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 42 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

En suma, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

Atendiendo lo anterior, y en consideración de este despacho, está claramente demostrada la existencia del daño patrimonial público sufrido por el ICBF, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal, necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

“Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 43 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería)”

La responsabilidad fiscal “Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal. (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

A continuación, entra el Cuerpo Colegiado a analizar la conducta de los presuntos responsables a efectos de determinar bajo qué título se adecúa la misma y si se enmarcó dentro del concepto de gestión fiscal.

Pese a la importancia del daño, de él no se genera automáticamente la responsabilidad fiscal, pues como lo predica la Ley 610 de 2000 este tiene carácter subjetivo, ello nos dirige a valorar si los presuntos responsables son el sujeto cualificado para afrontar este reproche fiscal y si obró con culpa grave o con dolo.

CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE LOS GESTORES FISCALES Y DE QUIENES CONTRIBUYEN A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO FISCAL.

Demostrado objetivamente la existencia del daño como lo exige el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, el despacho procederá a analizar los demás elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, es decir, la conducta y el nexo causal.

La conducta ha sido definida por la doctrina en los siguientes términos:

“La conducta, activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado”.

En la sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, **en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado;** “Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 44 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado”²

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal³. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: *“consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”*.⁴

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal⁵, o de los principios de la función pública⁶, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma”.⁷

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

*“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”*⁸.

² (Corte Constitucional C-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

³ Sentencia C-619 de 2002, proferida por la corte constitucional la cual declaro la inexecutable de la culpa leve como base de la Responsabilidad Fiscal.

⁴ Artículo 63 del Código civil.

⁵ El Inciso 3 del artículo 267 de la Constitución Nacional, señala como principio de la Gestión Fiscal la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

⁶ Artículo 209 de la Constitución Política, desarrollados por el Artículo 3 del CCA.

⁷ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel, y CÁRDENAS, Erick. Procesos de Responsabilidad de Competencia de las Contralorías, serie borradores de investigación, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002. Págs. 48 y 49.

⁸ RODRIGO NARANJO, Carlos Ariel; CÁRDENAS, Erick y NARANJO GÁLVEZ, Rodrigo. Cuatro Tesis Sobre Responsabilidad Fiscal-El Concepto de Culpa en la Responsabilidad Fiscal. Revista Sínderesis No. 7. Ed. Auditoría General de la República. Págs. 25-26.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 45 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (establecido en la Ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, respecto de los principios fiscales y de la función pública. Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

Ahora bien, en lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el Proceso de Responsabilidad Fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

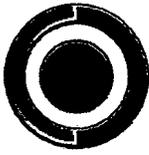
Por otro lado, la prueba del dolo se encuentra condicionada al establecimiento de la existencia del elemento volitivo, o intencional obrante en el individuo causante del daño, y del elemento cognitivo o de conocimiento de la ilicitud de su obrar, para que proceda la calificación de la conducta del presunto responsable fiscal a título de dolo.

En ese orden de ideas, la Ley 610 de 2000, en su artículo 1° establece que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al patrimonio del Estado.

En concordancia con el artículo 3 de la misma Ley 610 de 2000, se trata la responsabilidad eventual con gran amplitud, pues ésta se deriva de cualquier ámbito de la gestión fiscal pública ejercida por los servidores del estado o los particulares, según el caso, muy acordes con los postulados de la función pública y la función administrativa, los cuales están al servicio de los intereses generales y que la Ley 610 del 2000 consagra en el artículo 2 al decir:

“ARTICULO 2o. PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LA ACCIÓN FISCAL. En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo”.

Calidad de gestores fiscales de los imputados

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 46 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación del daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000:

*“Se entiende por **gestión fiscal** el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”*

Por su parte, el artículo 8° de la Ley 42 de 1993 establece los fundamentos de su vigilancia, así:

“La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas.

Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que estos cumplan con los objetivos previstos por la administración.”

Los citados postulados implican que la imputación de la responsabilidad fiscal debe evaluar si quien estaba llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento. La Finalidad de la Gestión Fiscal es la protección integral, permanente y oportuna del patrimonio público, para garantizar con claridad y transparencia la correcta utilización de los recursos, fondos y bienes públicos manejados por el Estado o los particulares.

En este orden de ideas, se establece claramente que tanto los servidores Públicos y particulares que manejen recursos públicos entran en el ámbito de ser gestores fiscales.

Adicionalmente, en Sentencia T-1012/09 Referencia: T-1.913.479, M.P: Marco Gerardo Monroy, del 16 de octubre 2008 manifestó:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 47 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

"... En virtud de lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución, el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se ejerce sobre la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación. Y, respecto de la delimitación del concepto de gestión fiscal, el artículo 83 de la Ley 42 de 1993 aclaró que "la responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal"

Por lo tanto, para este Despacho es clara la condición de gestores fiscales para quienes participen en la dirección, aseguramiento, seguimiento y evaluación de la inversión de los Recursos del Sistema General de Participaciones.

En este caso se consideran gestores fiscales a los presuntos responsables señalados al inicio de este auto por las siguientes razones:

Se decanta del material probatorio, que uno de los presuntos responsables de la causación del daño, fue la Sra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, suscribiendo el acta de liquidación de dicho Convenio como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, sin haber verificado plenamente que dentro de la ejecución de dicho Convenio se estaban reconociendo subsidios con cargo a los recursos SGP a predios que no pertenecían a los estratos 1 o 2 del catastro municipal oficial, permitiendo con ello el pago de dichos dineros a favor de ESPO S.A. E.S.P. conformándose con ello el detrimento patrimonial detallado en las líneas anteriores.

De igual manera obra en el plenario, que se encontraba actuando como Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y Supervisor Técnico del Convenio 03 de 2016, el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA identificado con cédula de ciudadanía 88.141.084 de Ocaña, quien en ejercicio de las funciones públicas antes mencionadas, permitió y contribuyó a que se reconociesen y pagaran a ESPO S.A. E.S.P subsidios sobre el servicio de acueducto a predios que no correspondían en la estratificación oficial del municipio de Ocaña a los estratos 1 o 2., permitiendo con ello que las cuentas de cobro que presentase ESPO S.A. ESP, se tramitasen sin la necesaria verificación de que la estratificación utilizada, fuese la base catastral propia del municipio de Ocaña.

En su versión libre, el Dr. VELASQUEZ PORTILLA manifiesta que "no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal", pero es muy claro para el Despacho, que la Secretaría de Planeación Municipal de Ocaña, de la cual era titular para la época de los hechos el Dr. VELASQUEZ PORTILLA, tenía a su cargo la supervisión técnica del Convenio 003 de 2016, y así se confirma con el contenido de la Resolución 057 de 25 de febrero de 2016:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 48 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

RESOLUCIÓN No. 057
5 FEB. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER ENCARGADO, en ejercicio
de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en la ley 80 de 1993, ley
1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 83 de la ley 1474 de 2011 indica que "Con el fin de proteger la moralidad Administrativa de prevenir la ocurrencia de los actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda, la supervisión consistirá en el seguimiento técnico, Administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad asistida cuando no requieren conocimientos especializados para dicha supervisión.
- Que, el artículo 84 ibidem señala sobre las facultades y deberes de los supervisores y los interventores "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional a cargo del contratista, los supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones u explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción".
- Que, RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.", expresando en su artículo primero que se delega la supervisión técnica a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
- Que, la Secretaría de Planeación como supervisora del convenio precitado tiene la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del convenio vigilado, dirigida a verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas del mismo y como consecuencia de ello está facultada para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución, impartir instrucciones a la ESPO S.A. E.S.P. y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto.
- Que, existe la necesidad de reiterar de reiterar la delegación de la supervisión técnica del CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P.
- Que, en mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REITERESE LA DELEGACIÓN de la supervisión técnica del convenio N° 003 suscrito entre el Municipio de Ocaña Norte de Santander y La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A. E.S.P, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE OCAÑA.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 49 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763



ALCALDÍA
MUNICIPAL



RESOLUCIÓN No. 057

(25 FEB 2016)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REITERA LA DELEGACIÓN DE LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEL
CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P."

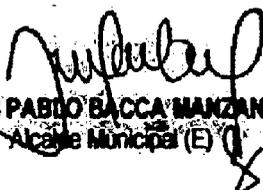
ARTÍCULO SEGUNDO:

La RESOLUCIÓN No. 007 del 15 ENE 2016, 15 ENE 2016
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA SUPERVISIÓN
TÉCNICA DEL CONVENIO N° 003 CELEBRADO ENTRE EL
MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. E.S.P." y el presente acto
administrativo hacen parte integral del convenio No.003 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,
hace parte integral del Convenio precitado y modifica las
disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Ocaña Norte de Santander, a los Veinticinco días del mes de Febrero de 2016


JUAN PABLO BACCA MANZANO
Alcalde Municipal (E)

Además de la mencionada Resolución, se observa que el Dr. VELASQUEZ PORTILLA suscribió múltiples actas de supervisión, correspondientes a los meses de abril a octubre de 2016, en las que se certifica que la revisión a las cuentas de cobro correspondientes a los subsidios para el servicio público de acueducto presentadas por ESPO SA. ESP, cumplen con lo establecido en el Acuerdo 10 de 2015:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763



Planación social, empresarial
y banco de proyectos

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA.
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Dar cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 63 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, CON BASE ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 28 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones: \$ 46.054.965
Total Subsidios Asignados: \$ 116.677.845
DIFERENCIA: \$ -69.622.880

Número de beneficiarios: 16,479

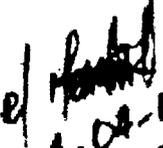
Cuenta por: OCTUBRE de 2016. Valor: 69.622.880 (SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE).


JUAN FERNANDO VELÁZQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyectos

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Febrero de 2017.

Contraloría General de la República
Pública William H. Vergel P.
Estrato: A. 200
Fecha: 2017

el 
4-08-17
10:30



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 51 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

**ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CERTIFICA:**

QUE, UNA VEZ REVISADA LA "CUENTA DE COBRO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO DE 2016", ESTA CUMPLE CON EL ACUERDO No 010 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No 06 DEL 15 DE ENERO DE 2016, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP" EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y II DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No 057 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 45.038.278
Total Subsidios Asignados:	\$ 113.069.448
DIFERENCIA:	\$ -68.031.168

Número de beneficiarios: 19,147

Cuenta mes: JUNIO de 2016. Valor: \$ 68.031.168 (SESENTA Y OCHO MILONES CERO TRENTA Y UNO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MICTES).


JUAN FERNANDO VELÁZQUEZ PORTILLO
Secretario Municipal de Planeación


WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Social
Empresarial Banco de Proyección

Dado en Ocaña a los doce (23) días del mes de Septiembre de 2016.

Contenido: 0 folios y 1 CD.
Folios: William H. Vergel P.
Fecha: 2016
Aplicación: 21

Handwritten:
Al Municipio
04-10-16
H. 10:35

Handwritten initials:
D
Q



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 52 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

También se tiene evidencia suficiente de la participación de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, identificada con NIT 800.245.344, quien en virtud de la ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, elaboró una facturación de los suscriptores del servicio de acueducto utilizando una estratificación propia, que no se basó en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, y sin que para ello mediase autorización alguna de la Alcaldía de Ocaña, y de esta manera asignando una estratificación en nivel 1 o 2 a predios cuya estratificación oficial era diferente, realizó la aplicación de tarifas cobijadas con subsidios, los cuales posteriormente cobró al municipio de Ocaña, en cuantía que se establece en CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076).

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, que exige el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para determinar la existencia de responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Culpa

El artículo 6 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1º del artículo 63 del Código Civil se establece:

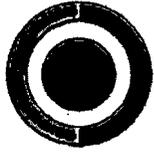
“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”

Adicionalmente, en virtud del artículo 2344 del Código Civil se establece la solidaridad en la Responsabilidad Fiscal, así:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso” (Negrillas fuera de texto)

Calificación de la Conducta



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 53 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

En lo atinente a la calificación de la conducta de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña, quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio 03 de 2016, se hace evidente que **actuó con culpa grave**, al verificarse su actuar negligente, ya que teniendo el deber de efectuarla, no realizó una adecuada verificación de la forma en que se estaban reconociendo los subsidios al servicio público de acueducto en los estratos 1 y 2, y que tal como lo reconoce en su propia versión libre, actuó de buena fe, al suscribir y ejecutar el convenio de la misma manera que, según ella, lo venían realizando las anteriores administraciones, creyendo entonces que la forma en la que se aplicaba la estratificación por parte de ESPO SA ESP, correspondía a la estratificación oficial de Ocaña.

Durante esta ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, no se pudo verificar que la Sra. PRADO CARRASCAL hubiese efectuado alguna gestión fiscal conducente a evitar el reconocimiento de los subsidios a los titulares de los predios cuyo nivel catastral no correspondía los estratos 1 y/o 2, o que previo a la liquidación del mencionado convenio, se hubiesen desplegado acciones tendientes a recuperar efectivamente esos subsidios irregularmente reconocidos, evitando con ello el pago de la totalidad de los recursos involucrados con el mencionado convenio.

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente, en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio, permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A. ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A.ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

En este mismo sentido, deberá calificarse la conducta desplegada por la persona jurídica ESPO S.A. ESP NIT 800.245.344, quien en virtud del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, en consideración de este Despacho **actuó con culpa grave**, ya que teniendo el deber de aplicar dentro del proceso de facturación del servicio de acueducto, la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente, y promoviendo con ello que dentro de la facturación se reconocieran subsidios a suscriptores del servicio cuyos predios no se encontraban estratificados en los niveles 1 o 2 de la base catastral oficial del municipio, subsidios que posteriormente cobró y recaudó a su favor, en desmedro de los recursos del

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 54 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

Sistema general de Participaciones del municipio de Ocaña, contribuyendo entonces a la conformación del daño patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el ordenador del gasto y el supervisor del convenio.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 2344 del código civil y el concepto de la oficina jurídica de este órgano de control No. 3565 de 21 de diciembre de 2000, se establece la procedencia en la atribución de la responsabilidad, en su cuantía total o a prorrata, de acuerdo con el grado de participación en la producción del daño fiscal. En este sentido, y atendiendo a los hechos, se tiene una coparticipación mancomunada en la realización del hecho dañoso por partes iguales de los responsables fiscales, ya que, con su conducta omisiva en la aplicación de sus funciones de control, se contribuyó por igual a la producción del daño, por lo que, en consecuencia, la responsabilidad se establece en forma **solidaria**.

2.3 Nexo Causal

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El artículo 5° de la Ley 610 de 2000, dispone que el daño, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal, son requisitos necesarios, para deducir la responsabilidad fiscal respecto a una persona natural, o jurídica, que ejerza funciones de gestión fiscal.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este "...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."⁹

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño, la cual puede ser, no solo de origen fáctico, sino que también puede darse en el plano jurídico. Esto en la medida que la producción de un resultado no sólo se determina mediante la realización de una acción positiva en el mundo exterior, sino que también puede ser producto de una manifestación intelectual que proyecta sus resultados mediante la modificación del mundo sensible.

Así mismo, la causa de un resultado no solo es atribuible al ejercicio de una acción positiva o intelectual, sino que también puede producirse por la omisión de una atribución jurídica por parte del obligado de la misma, la cual trae como consecuencia la producción del resultado lesivo del daño.

⁹ Parra Gúzman, M. F. (2010). *Responsabilidad civil*. Bogotá D.C.: Ed. Ediciones Doctrina y Ley. p. 156.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 55 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

El despacho considera que la gestión fiscal de los implicados, comporta una relación de causalidad entre su conducta y el daño aquí investigado, porque contribuyó en el menoscabo patrimonial al existir relación directa entre la omisión, descuido, negligencia, en el control de la ejecución y supervisión del cumplimiento del objeto del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, tal y como ya se ha analizado en la conductas gravemente culposas realizadas por:

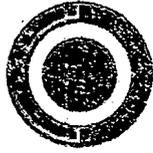
- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

Así lo establece la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, cuando dice:

"la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público" ...

VINCULACIÓN DEL GARANTE

Teniendo en cuenta que en el Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se vinculó a la firma **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 56 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763

pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%, y atendiendo las consideraciones realizadas a lo largo de la presente providencia, este Despacho considera que se debe mantener la vinculación del tercero civilmente responsable, y así se indicará en la parte resolutive de este proveído

RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

A folios 106 a 108 del expediente, obra la comunicación electrónica de fecha 08 de febrero de 2021, por medio de la cual la Dra. MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso, confiere poder especial al doctor IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J. para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En el mismo sentido, obra a folio 126 un CD que contienen la grabación de la diligencia de versión libre rendida por el representante legal de ESPO S.A. ESP, en la cual al iniciarse su intervención indica que le representara como apoderado de confianza, tanto en dicha diligencia como en las restantes actuaciones del proceso de Responsabilidad Fiscal, para lo cual confiere poder especial en estrados, al Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, para que le represente y ejerza el derecho de defensa dentro del proceso, y las demás facultades conforme a las normas procesales, ley 610 de 2000 y demás concordantes y al poder conferido.

En este sentido, con fundamento en lo estipulado en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, y siendo legal y procedente tal actuación, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de confianza antes enunciados, en los términos del poder conferido, obrante en el expediente procesal.

INSTANCIA:

De acuerdo al Artículo 110 de la Ley 1474 de 2011,



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 57 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.

Que una vez consultada la página institucional del municipio de Ocaña¹⁰, se pudo verificar que el presupuesto de ingresos de dicha entidad territorial para la vigencia 2016, establecido mediante Acuerdo Municipal 011 de 2015, ascendió a la suma de \$38.911.185.375,00, y que se conoce como un hecho público y notorio que para el año 2016, el salario mínimo legal mensual correspondía a \$ 689.454,00, se tiene entonces que en salarios mínimos mensuales, el presupuesto de ingresos del municipio de Ocaña se estableció en 56,437 smlmv.

Con ello, la menor cuantía para la contratación en el municipio de Ocaña vigente para el año 2016, era la suma de 280 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por tratarse de un municipio cuyo presupuesto es inferior a los 120.000 smlmv, tal como lo establece el artículo 2 de la ley 1150 de 2007.

Como se indicó, se tiene establecido como un hecho de notorio y de público conocimiento que para el año 2016, en Colombia se tenía establecido el valor del salario mínimo legal mensual en \$ 689.454, por lo que el límite de la menor cuantía para contratar en el municipio de Ocaña se entenderá en la suma de \$193,047,120 para la vigencia 2016.

Por lo anterior, considerando que la cuantía sin indexar del daño patrimonial causado al municipio de Chinácota asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), valor que es inferior a la menor cuantía fijada para la vigencia 2016 del Municipio de Ocaña, este Despacho dispondrá en la parte resolutive de esta providencia que el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal se seguirá surtiendo por el trámite de **UNICA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, en uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias **LA GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA NORTE DE SANTANDER DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPUTAR RESPONSABILIDAD FISCAL en forma solidaria, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 610 de 2000, por la suma sin indexar de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL

10

https://ocananortedesantander.micolombiadigital.gov.co/sites/ocananortedesantander/content/files/000066/3297_presupuesto2016.pdf

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No. 0163
	FECHA: 29 de junio de 2023
	Página 58 de 60
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763	

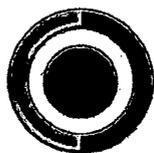
SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$157.581.076), en contra de las siguientes personas:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

SEGUNDO: MANTENER vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, a la siguiente compañía aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6** quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas 3000912 con vigencia desde el 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, con valor asegurado de \$70.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración pública. Deducible 10%, y Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de Mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

TERCERO: INSTANCIAS. Tramitar como de **UNICA INSTANCIA** la presente actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, y a lo expuesto a la parte considerativa de este proveído.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 59 de 60

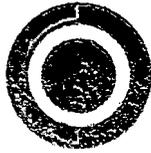
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada de Norte de Santander, advirtiéndoles que contra la presente providencia no procede recurso alguno a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardín del municipio de Ocaña, email juanvepor@gmail.com.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO, S. A. - ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: gerencia@espo.com.co, o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email jeshemelmartinez.abogado@gmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

QUINTO: TRASLADO. De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, surtida la notificación personal ordenada en el numeral anterior, se hace saber a cada uno de los presuntos responsables fiscales, a sus apoderados de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0163

FECHA: 29 de junio de 2023

Página 60 de 60

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

**AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2019-00763**

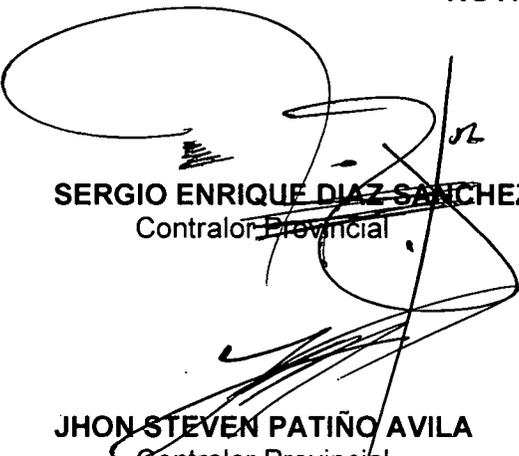
confianza y a los terceros civilmente responsables vinculados, que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso o en la página web de la entidad según corresponda, del presente auto, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada, así como para solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer, los cuales habrán de ser radicados en la oficina de correspondencia de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, advirtiendo que durante dicho término el expediente permanecerá disponible en la Secretaria Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, ubicada en la Avenida 11E No. 8A – 07 Barrio Colsag, de la ciudad de Cúcuta.

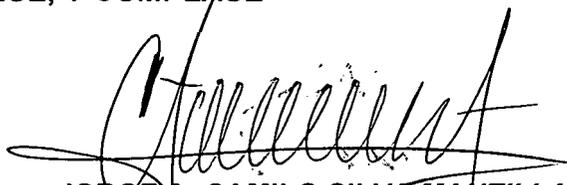
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-0773, a:

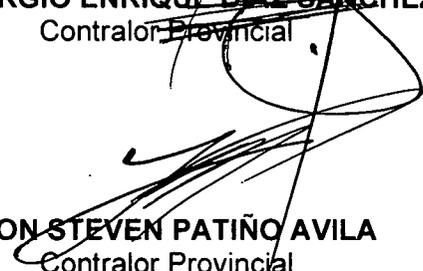
- Dr. IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, en nombre y representación de MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder aportado.
- Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, en nombre y representación de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. ESP, contratista, identificado con NIT 800.245.344-2, en los términos y para los efectos conferidos en la diligencia de versión libre.

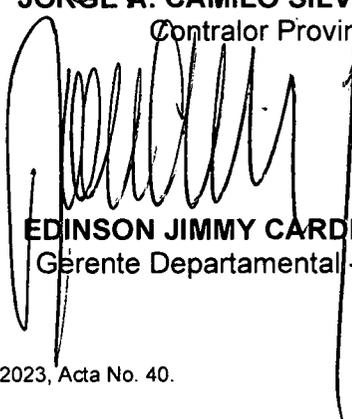
SEXTO: SIN RECURSOS. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE


SERGIO ENRIQUE DIAZ SANCHEZ
Contralor Provincial


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


JHON STEVEN PATIÑO AVILA
Contralor Provincial


EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental - Ponente

Proyectó: Oscar G. Peñuela Lozano
Aprobado en comité de colegiatura sesión Ordinaria del 28-06-2023, Acta No. 40.

Bogotá D.C. 19 de julio de 2023
ISP-01734 – RUP5938

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

jose.pino@contraloria.gov.co

victor.sandoval@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763
Entidad Afectada: Municipio de Ocaña

Asunto: Argumentos de defensa

Respetados señores:

En atención a su correo electrónico recibido en nuestras oficinas el 5 de julio de 2023, con el que notifica el contenido del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0163 del 29 de junio de 2023, atentamente presentamos los correspondientes argumentos de defensa.

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, encontrándome en oportunidad legal¹, respetuosamente presento ante su Despacho formulación de los argumentos de defensa contra al Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 0163 del 29 de junio de 2023, al que se vinculó a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en calidad de tercero civilmente responsable.

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Sea lo primero señalar, que Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa fue vinculada al proceso como garante lo cual implica que la responsabilidad de la Aseguradora se limita a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguro: los amparos, sus objetos, sus vigencias, sus exclusiones, sus valores asegurados, deducibles pactados y demás condiciones que se encuentran determinadas en la carátula de las pólizas y en las condiciones generales y particulares de las mismas.

¹ Correo electrónico recibido el miércoles 5 de julio de 2023. Notificación por aviso surtida el jueves 6 de julio de 2023. Términos del viernes 7 de julio al viernes 21 de julio de 2023 (10 días hábiles).

1. PÓLIZA NO. 3000912 NO EXPEDIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Con relación al tercero civilmente responsable, es pertinente señalar que el ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 en el cual decidió vincular a mi representada, entre otras, por la Póliza No. 3000912 con vigencia del 29 de febrero de 2016 al 29 de abril de 2016, ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016.

Por una parte, es pertinente mencionar que al verificar en el sistema interno de la Compañía Aseguradora se evidencia que la Póliza No. 3000912 no fue expedida por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo que se evidencia que mi representada no podría ser llamada a responder por una póliza inexistente, de la cual no se tiene registro alguno.

En el expediente se evidencia que la Póliza No. 3000912 fue expedida por la Compañía de Seguros La Previsora Seguros S.A.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que no expidió la Póliza No. 3000912, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionado contrato de seguro.

2. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA 400-64-994000001525 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

3. INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN

El ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 en el cual decidió mantener la vinculación de mi representada en virtud de la Póliza No. 400-64-994000001525, de la lectura del auto en mención se observa que la contraloría enuncio la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelante la causa fiscal correspondiente.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que

llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los sujetos procesales consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comento²³, declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos de cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, como lo menciona la Contraloría, sino que es un requisito sine qua non que el Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo asegurado⁴ con ocasión de los hechos objeto de investigación.

La vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013-00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expida la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

³ Sentencia C-648 de 2002: “Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas”.

⁴ Artículo 1072 C. Co. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

- Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: *“el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable”*.
- Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: *“la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal”*.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado al sustentar la vinculación del garante en un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó *“la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza”*⁵.

De ahí que, en el entendido que el ente de control fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal ocupa el lugar del beneficiario de la póliza vinculada, nos fuerza a concluir que le es oponible lo señalado en el contrato de seguro celebrado y en consecuencia, la legislación mercantil que lo regula.

La Contraloría se encuentra obligada a motivar la vinculación, señalando el riesgo y amparo que habría lugar a afectar, más aún en tratándose del auto de imputación, por cuanto expresamente establece que debe identificarse claramente la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, siendo que en el presente proceso de responsabilidad fiscal establece un valor asegurado total, sin determinar el amparo a afectar y su valor asegurado particular.

Al respecto, la Ley 1474 de 2011, con relación a los requisitos para proferir auto de apertura e imputación, la Ley 610 de 2000 de forma inequívoca establece:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. *La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.*

⁵ Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No. 50001-23-31-000-2003-00085-02, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 98. *Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. “El proceso verbal comprende las siguientes etapas:*

“a) *Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos **responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante** (...)*” (Resaltado nuestro)

De conformidad con lo anterior, el auto de imputación de responsabilidad fiscal además de contener la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, tiene la carga argumentativa de esgrimir los motivos por los cuales se vincula al garante, situación que no se evidencia en el proceso sub examine, por cuanto no se motiva de manera clara la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

Así las cosas, solicito se desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que la Contraloría General del Departamento de Bolívar omitió dar cumplimiento a lo establecido en artículo 44 de la ley 610, del literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al no fundamentarse la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

4. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio del argumento esgrimido previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en la póliza No. 400-64-994000001525 la cual tiene un límite de valor asegurado por evento de veinte millones de pesos (\$20.000.000) y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, así:

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD.AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Dicho lo anterior, solicitamos al despacho se sirva tener como prueba, las caratula de la póliza en comento.

la vigencia y lo pactado expresamente en las pólizas 400-64-994000001525.

II. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al despacho tener como prueba la póliza 400-64-994000001525, obrante en el expediente.

III. SOLICITUD

Se solicita a la Contraloría Municipal de Villavicencio se sirva ordenar la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00763 en virtud de la póliza 400-64-994000001525, de conformidad con lo expuesto previamente y subsidiariamente limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia, descontando el deducible pactado.

IV. ANEXOS

1. Poder General contentivo en Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

V. NOTIFICACIONES

Aseguradora Solidaria de Colombia autoriza que las notificaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763 se realicen a través de medios electrónicos al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS

CC. No. 53.083.193 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



AUTO No: 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 41

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL
NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

EXPEDIENTE	2019-00763
PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
TRAZABILIDAD	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
SIREF	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDÍA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
IMPLICADOS	<ul style="list-style-type: none">• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.• JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.• EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas:</p> <ul style="list-style-type: none">• Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.
CUANTÍA INICIAL SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$157.581.076) M/CTE



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 2 de 41

ASUNTO.

Habiéndose agotado la actuación prevista en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 53 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, a proferir fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.

ANTECEDENTE.

El hecho irregular se conoció proveniente del desarrollo de la auditoria realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P."

Posteriormente, mediante Auto No. 376 del 04 de octubre de 2018, se abrió la Indagación Preliminar No. IP-2018701669 con la finalidad de clarificar la situación y verificar la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables.

Se cerró la Indagación Preliminar No. IP-2018701669, recomendando la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante auto 0158 de fecha 20 de agosto de 2019.

HECHOS

El hecho irregular informado y relacionado en el formato de traslado de hallazgo No.58450 de 08 de noviembre de 2017, resultado del trámite de auditoria se tiene lo siguiente:

"El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 3 de 41

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial						157.581.076

CD obrante en el folio 5 del expediente.
Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

ANÁLISIS DEL DAÑO

El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal No. acuerdo No. 23 de 1996 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo No. 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal.

CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

RESPUESTA DE LA ENTIDAD AUDITADA

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:



La administración Municipal de Ocaña, realizó la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación define solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía

el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no están todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2. La población DANE del sector urbano, 1994-2017 es

ANO	POBLACION	ANO	POBLACION
1994	62 500	2006	80 002
1995	64 704	2007	81 104
1996	66 100	2008	82 174
1997	67 505	2009	83 230
1998	68 939	2010	84 245
1999	70 417	2011	85 233
2000	71 943	2012	86 193
2001	73 418	2013	87 127
2002	74 849	2014	88 031
2003	76 229	2015	88 908
2004	77 560	2016	89 779
2005	78 838	2017	90 620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que

estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron las empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizó la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arrojó un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NUMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaría de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DAÑE la autorización para realizar el proceso de estratificación, le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizo un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DAÑE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 6 de 41

6 La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6 2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaria de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.

7. El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dió al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DAÑE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos, lo que da material probatorio como sustento de la observación y que la misma adquiriera la calidad de hallazgo con No.58450 de 08 de noviembre de 2017.

FUENTE DE CRITERIO:

- Ley 1474 de 2001, artículo 83, supervisión, e interventoría contractual y artículo 84, facultades y deberes de los supervisores.
- LEY 610 de 2000, artículo 3 y 6, del control fiscal que deben realizar los servidores públicos.
- ACUERDO No.010 de 04 de diciembre 2016, se establecen los factores de los subsidios para servicios públicos domiciliarios.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 7 de 41

- LEY 505 DE 1999. Artículo 11, competencia de los entes territoriales para establecer las estratificaciones dentro de su jurisdicción.

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

- CARPETA DE SOPORTES
- CARPETA ARCHIVOS MAESTROS- ANEXO 4 CONTRALORIA
- CARPETA 1 ARCH MAESTRO FACT 2916
- CARPETA ESPO
- CARPETA MAESTRO ACUEDUC
- CARPETA (facturacion acueducto)
- CARPETA MAESTRO ALCANTARILLADO
- CARPETA MAESTRO ASEO
- CARPETA 2 ACUERDOS SUBSIDIOS 2016
- ACUERDOS SUBSIDIOS 2016002, folios (3).
- CARPETA 3 ACTAS SUPERV TEC 2016
- CARPETA ADAMIUAIN
- CARPETA 4 BASE (Datos contrib sbsidos cta de cobro 2016)
- CARPETA Cruce Base de Datos

Que, en el desarrollo del proceso contando con las bases necesarias y el acervo probatorio, se da inicio a indagacion preliminar, como lo contempla el titulo IV de la ley 600 de 2000, articulo 39. De la indagacion preliminar, en pro de buscar la certeza de la ocurrencia del hecho, la cusacion del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y determinar los presuntos responsables.

Mediante auto No.376 de 04 de octubre de 2017, se da apertura a la indagacion preliminar donde se decretan las siguientes pruebas:

- *Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.*
- *Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL.*
- *Identificada con cédula de ciudadanía No. 37 318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.*
- *Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344- 2, para la época de los hechos.*
- *Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP.*
- *Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.*

Con relacion a las pruebas decretadas en el auto de indagacion preliminar la entidad afectada se pronuncia de la siguiente manera:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 8 de 41

En respuesta a su comunicación 2018EE0121629, que mediante auto No. 376 de fecha 4 de octubre de 2018.

A. Este despacho ha realizado diferentes actuaciones, a fin de lograr aclarar y recuperar los dineros correspondientes al convenio 03 del 15 de enero de 2016, suscrito con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., las actuaciones me permito enunciarlas; a. Mediante oficio No. 100-312 del 12 de febrero de 2017, se ordenó en mi calidad de Mandataria Municipal a la Oficina de Planeación, Banco de Proyectos, en calidad de supervisor del Convenio 03 de 2016, brindara un informe detallado de la liquidación del convenio entre este Municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, ESPO S.A, se le ordeno dada la calidad de supervisor que ejercia esa dependencia, realizar la reliquidación, y realizar el procedimiento correspondiente para lograr la recuperación de los recursos para el Municipio y lograr la devolución de estos por parte de la ESPO. (anexo 1 - 1 folio)

B. Con oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017, dirigido al Dr. Gabriel Álvarez Duarte, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña, ESPO, en el cual se le remitió el hallazgo por concepto de subsidios a los estratos 1 y 2 durante el lapso de tiempo enero a diciembre de 2016, para que se pronunciaran al respecto. (anexo 2 - 5 folios) C. A través de la comunicación No. 800-801-0390 del 12 de diciembre de 2017, Suscrito por el Secretario de Planeación, Jhony Peñaranda Vega, dirigido al Dr. Gabriel Alvarez, Gerente de la ESPO, mediante el cual se le informo que acorde lo señalado por ese Ente de Control Fiscal, la Administración Municipal,)° canceló un dinero de más por concepto de subsidio en la vigencia 2016, y que al ser deber de la Administración recuperar estos recursos, estos recursos quedaran " En el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos hasta que se aclare la situación del Hallazgo fiscal , documento que se anexa. (anexo 3 - 1 folio).

C. También como resultado de la Gestión y el interés de la suscrita para dar claridad a la situación presentada y recuperar los dineros del Municipio, asignó a la Secretaria de Planeación la tarea de realizar auditorías sobre las cuentas de cobro que presenta la ESPO S.A. ESP. Como puedo usted observar doctor y acorde a lo documentos soportes que allego, he realizado e instruido a mi equipo de trabajo de efectuar todas las actuaciones pertinentes para con ello lograr se aclare esta situación y dé como resultado se obtenga la recuperación del pago de estos subsidios.

D. Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander. (anexo 4 - 4 folios)

E, Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la Doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A "ESP", identificada con NIT No 800.245.344-2, para la época de los hechos.

F. Respecto a este punto me permito manifestar muy respetuosamente que la información solicitada no reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Ocaña ya que esta información solo le compete a la Empresa de servicios domiciliarios ESPO S.A por lo anterior existe la imposibilidad por parte del ente territorial de remitir lo, solicitado por el ente de control

G. Copia del acta de inicio del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A - ESP (Anexo 5 - 1 folio)

H. Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S A- ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.

Respecto a la valoración y análisis de la respuesta emitida por entidad afectada, este organo de control procede a dar cierre a la etapa procesal de indagación mediante auto No. 077 de 11 de abril de 2019, y considera que se da el merito a la



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 9 de 41

apertura de un proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, como lo expresa el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

Que, con el auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019, se da apertura al proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, donde ya se identifica la cuantía del daño y los presuntos responsables, se notifica las partes y se procede a decretar auto que fija hora y fecha para tomar las exposiciones de versión libre y espontánea de los presuntos responsables vinculados al proceso.

Agotada la etapa procesal probatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se procede mediante auto No.0163 de 29 de junio de 2023, a imputar a los presuntos responsables vinculados, decisión motivada en que a través del proceso no se logro desvirtuar el acervo probatorio del presunto hecho y habiendo los suficientes motivos de credibilidad que compromete la responsabilidad fiscal de los implicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente actuación se tramita en virtud de la normativa que a continuación se enuncia.

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- **Ley 42 de 1993** "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".
- **Decreto Ley 267 de 2000** "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República".
- **Ley 610 de 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la **Ley 1474 de 2011** "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública", modificados por el Decreto 403 de 2020.
- **Resolución Organizacional 0748 de 2020**, la cual determinó las dependencias y los servidores públicos competentes para adelantar las funciones atribuidas constitucional y legalmente a la Contraloría General de la República en materia del conocimiento, trámite y decisión de la indagación preliminar fiscal, del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso de cobro coactivo, cuyo objeto modificó los artículos 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, la cual asigna a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 10 de 41

Que, el Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con NIT: 890501102-2, dirección; Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co Correo físico o postal: 546552, teléfono; (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde actual municipal Emiro Cañizares Plata.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C.88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No.246 del 13 de octubre de 1994.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 literal e), el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en el presente proceso a la siguiente Aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6**, Número de Póliza: 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Notificaciones:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 11 de 41

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: Por aviso (folio 99).
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: aviso (folio 101)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: Por aviso (Folio 103)

Versiones libres:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: rindió versión libre (folio 128 – 138, CD- 139) por escrito.
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: rindió versión libre (folio 126 – CD) audiencia virtual.
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: no rindió versión libre

Defensores:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL Asistida por **abogado de confianza** IVAN JOSE MONTEJO PABON (folio 107-108)
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A asistido por JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS (folio 151)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: actuando a nombre propio (no presento versión libre)

Trazabilidad procesal:

1. Que mediante, Auto No. 376 de 04 de octubre de 2018, se apertura la Indagación Preliminar No.2018-01669.
2. Que mediante, Auto No. 077 de 11 de abril de 2019, decreta el cierre de la Indagación Preliminar No.2018-01669, recomendando apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
3. Que mediante, Auto No.0158 de 20 de agosto de 2019 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
4. Que mediante, Auto No. 18 de diciembre de 2020, por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
5. Que mediante, Auto No. 009 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
6. Que mediante, Auto No. 0255 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
7. Que mediante, Auto No. 0163 del 29 de junio del 2023, se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 12 de 41

8. Que mediante, Auto No. 013 del 24 de enero del 2024, por medio del cual se decreta pruebas de testimonio a petición de parte dentro de los descargos que se presentaron en la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.

Descargos:

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No. 0163 del 29 de junio del 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales.

- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO (folio 331 al 351).
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folio 361 al 368).
- ESPO S.A. a través de apoderado (Folio 378 al 386).

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

La presente decisión de fondo se funda en los siguientes medios probatorios.

1. Gestión fiscal y Daño patrimonial.

- Cd con anexos del hallazgo de auditoria (carpeta de CD -CD1), relacionado con la ejecución del convenio 03 de 15 de enero de 2016.

Decreto de pruebas

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212).
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 13 de 41

9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

b) Versiones Libres Y Espontáneas

- a. Mediante escrito radicado **2021ER0014249 de febrero 09 de 2021**, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

"1. Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario general de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.

Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.

- b. Mediante diligencia de **conexión – videoconferencia**, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos: **(Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)**

- c. Mediante escrito radicado **2021ER0029140 de marzo 11 de 2021**, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

"Puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016, no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedi bajo el principio de la buena fe y bajo el convencimiento invencible de que hacia lo correcto, al suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, lo que me genero confianza legitima que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No. 565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 14 de 41

administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control"

Es menester expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A. la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, así mismo presentado cuentas de cobro por los subsidios de los estratos 1 y 2.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente decretadas y practicadas en el curso del proceso adelantado, oportuno es precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de estos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 15 de 41

o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nitidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia de las irregularidades detectadas en los hechos del presente proceso.

EL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de información realizado por el equipo de profesionales de la Contraloría General de la República en funciones de auditoria para el año 2017, información que fue suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 16 de 41

por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
<i>Total pago</i>		<i>63.198.749</i>		<i>37.795.267</i>		<i>56.587.060</i>
<i>Total presunto daño patrimonial</i>						<i>157.581.076</i>

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Generando así el detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial por un valor de **Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos (\$157.581.076)**, sin indexar.

DESCARGOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No.163 del 29 de junio de 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales, dentro de los términos previstos en dicha imputación.

1. **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, en calidad de supervisor técnico del convenio 003 de 2016, quien para la fecha de los hechos era el Secretario de planeación de la alcaldía municipal de Ocaña; argumenta lo siguiente:

• **SOLICITUD DE DECRETO DE NULIDAD:**

I. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESUNTO DAÑO:**

Si de acuerdo con lo transcrito, el presunto daño fiscal se configuro por pagos no justificados realizados a la empresa prestadora del servicio de acueducto del municipio de Ocaña ESPO S. A, siendo dicha empresa la beneficiaria directa de tales pagos injustificados, le corresponde a ella, y sólo a ella, efectuar el reintegro de los recursos pagados de más por la administración municipal.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 17 de 41

En el presente caso, estamos ante un típico enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ESPO S. A. y en contra del municipio de Ocaña. Si esto es así, no se explica cómo, la administración municipal, en su condición de víctima y lesionada por el presunto detrimento económico, no ejerció las acciones judiciales pertinentes para obtener la devolución de los citados recursos.

Dentro del expediente del presente proceso (de acuerdo con la versión digital remitida por ese órgano de control a mi correo electrónico), hay varias comunicaciones de la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, en la que informaba la intención de realizar acciones y actuaciones dirigidos contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A con el objeto de recuperar los citados recursos pagados equivocadamente. ver los oficios visibles a folios 20 al 22, y folio 23 del expediente).

No obstante, pudiendo, y debiendo hacerse, no se hizo

Ahora bien, ¿cuál era la acción legal que debió adelantar el municipio de Ocaña para lograr la recuperación del monto de los recursos representaba el presunto daño fiscal?

La respuesta es simple, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. lo subrayado no pertenece al texto original)

La primera vez que la administración municipal tuvo conocimiento, del pago no debido efectuado a la empresa ESPO S. A. fue a través de la comunicación enviada por ese ente de control a la señora alcaldesa del municipio, Miriam del Socorro Prado Carrascal por parte del Dr. Jorge Alfonso Camargo Ramirez, Coordinador de Gestión, Supervisor Encargado de Auditoria, e identificada con el radicado 2017EE0132283 del 27/10/2017 (visible a folio 25 del expediente), y del cual hace mención la señora alcaldesa en el oficio fechado el 12/12/2017 dirigido a la gerente de la empresa ESPO S. A (visible a folio 29 del expediente).

Al no haber ejercido la acción de reparación que le correspondía, dentro de los términos legales ya indicados, la administración municipal, dejó caducar dicha acción. Por lo tanto, fue la omisión de la administración que ocasiono el daño fiscal objeto del presente proceso. Tan cierto es lo expresado anteriormente, que si la administración municipal hubiese actuado con diligencia e instaurado la correspondiente demanda de reparación directa contra la empresa ESPO S. A. el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estaría desarrollando, a la espera de los resultados

Resulta por lo demás injusto que ese órgano de control fiscal, sabiendo y teniendo claro que la empresa ESPO S. A fue la única que se lucro y se benefició económicamente por el cobro de los recursos objeto del presente proceso, la haya beneficiado, vinculando a otras personas a la presente actuación, ya que, con este proceder, le está permitiendo diluir Su responsabilidad. Sobre todo, si como se advirtió en el auto de imputación (página 40), lo siguiente:

En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A, es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, opto por asignar unilateralmente a estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto, y alcantarillado,



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 18 de 41

basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios. Subrayado

Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.
- Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.

Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.

Pronunciamiento sobre la culpa imputada

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

De acuerdo con lo transcrito se califica la conducta como culpa grave por haber permitido el reconocimiento y pagos de subsidios del servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S. A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del Acuerdo 010 de 2015 sin que se hubiera verificado en forma real y efectiva, que la facturación realizada por la empresa prestadora estuviera soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

Por lo tanto, si mi responsabilidad para ese órgano de control fiscal se concretó en la suscripción de actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, es menester delenarnos en el estudio de su contenido y alcance como se hace a continuación:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 19 de 41

Mes	Fecha del acta	Observaciones
Enero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Febrero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Marzo	12/07/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Abril	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Mayo	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Junio	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Julio	16/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Agosto	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Septiembre	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Octubre	10/02/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Noviembre	10/07/2017	<u>El acta se encuentra firmada por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación (E) y el Profesional universitario William Vergel Paredes.</u>
Diciembre	09/03/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.

Sobre las actas relacionadas en el cuadro anterior, y el alcance probatorio dada a las mismas en el auto de imputación, se hacen los siguientes comentarios:

Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados.

Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación(E).

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal y violatorio del debido proceso la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de tales actas.

Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable.

Preguntas:

- 1. ¿si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación es por el hecho de haber suscrito las actas señaladas en el presente proceso, Por qué no se vinculó al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando en el acta del mes de noviembre que tiene por fecha 10 de julio de 2017?*
- 2. ¿Porque ante la misma situación de hecho y derecho, ese órgano de control fiscal, ¿adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad y se abstuvo del valorar la responsabilidad del señor Jorge Armando Navarro Rueda?*



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 20 de 41

Que, las actas de los meses de enero y febrero se suscribieron solo una semana después del haber tomado posesión de mi cargo como secretario de planeación por lo que procedí a firmar amparado en el principio de buena fe.

No resulta probada la imputación de la falta a título de culpa grave, ya que contrario a lo afirmado, actúe siempre con diligencia teniendo en cuenta la información disponible y las actuaciones adelantadas por otros funcionarios del municipio que se encargaban de la revisión material de la cuenta y la verificación de los subsidios a ser pagados. Adicionalmente, en mi caso, se acredita una duda razonable, ya que contrario a lo señalado en el auto de imputación, quien tuvo a su cargo la auditoria mensual de las cuentas presentada por la empresa ESPO S. A, para el cobro de los estratos 1 y 2, fue el funcionario William Hernán Vergel Paredes, y de cuyo resultado dependía la elaboración de la certificación sobre el monto de subsidios a pagar, como lo reconoce el propio funcionario en su oficio del 13 de febrero de 2018 dirigido a la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, y visible entre los folios 224 y 225 del expediente. De otro lado, tal como se desprende del oficio suscrito por el señor William Hernán Vergel Paredes, cuyo contenido ya se ha citado en extenso, el convenio el municipio tenía como interventor del convenio suscrito con la empresa ESPO S. A, a la Secretaría de Hacienda, designado dentro del contenido clausular del mismo. Pese a lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, nunca se evaluó o valoro la conducta desplegada por el titular de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña en su papel de auditor del convenio celebrado con la empresa ESPO S. A, cuando dentro del expediente existen pruebas documentales que así lo advertían.

DEL NEXO CAUSAL

De lo expresado en los capítulos anteriores del presente memorial y de las pruebas documentales señaladas se advierte que el suscrito no desplego conducta alguna que causaran el presunto daño fiscal imputado. Pues no me correspondía llevar a cabo las labores de verificación de las cuentas presentadas por la empresa ESPO SA, y las certificaciones suscritas no son evidencias del citado daño.

INVOCACIÓN DE UNA NULIDAD PROCESAL

La actuación omisiva de ese órgano de control en cuanto a la valoración de mi conducta y la no valorización en los mismos términos de la desplegada por el señor Jorge Armando Navarro Rueda, genera una violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagradas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, ya que implica:

*A) La violación del derecho de defensa del suscrito.
B) Representa una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso La nulidad invocada se sustenta de la siguiente manera:*

- Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados en el cuadro que hacen parte del capítulo III del presente escrito denominado "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CULPA IMPUTADA"*

Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación (E), como se evidencia de la siguiente imagen:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 21 de 41

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL OCATECA

QUE UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE EGRESO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, ESTA CUAPLE CON EL ACUERDO No. 018 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, DONDE SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL No. 03 DEL 18 DE ENERO DE 2010, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y R DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No. 087 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones:	\$ 46.833.001
Total Descuentos Asignados:	\$ 117.041.000
DIFERENCIA:	\$ -70.207.999

Número de Documento: 10.401

Cuenta DEL NOVIEMBRE DE 2016. VALOR: \$ 70.207.999 (SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS \$6376).

Una vez pagada once (11) meses, incluido el mes de Diciembre del año 2016, el estado de Cuenta No. 03 demostrativo para el mes de Ocaña y la empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NÚN MIL PESOS MDCXII (\$74.340.000), de los TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MDCXII (\$31.892.733) según Orden No. 800-173 del 10 de Julio de 2017 de la Secretaría de Hacienda Municipal, por tal motivo, se deben pagar (para la cuenta del mes de Noviembre de 2016, el estado correspondiente al convenio; con este pago el municipio queda a paz y salvo.

JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA
Administrador de Supervisión (C)

WILLIAM VERGEL PAREDES
P.U. Área Planeación Local
Estrategia Urbana de Proyectos

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Julio de 2017.

Carrera 12 N. 30 - 42 - OCAÑA, Norte de Santander
Teléfono: (7) 54.74300 Fax(7) 5624507 - www.ocana-nortedesantander.gov.co

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal, y violatorio del debido proceso, la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción en la totalidad de las actas. Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable. En este punto es inevitable realizar los siguientes interrogantes: a) Si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación, es por el hecho de haber suscrito las actas de supervisión señaladas en el cuadro registrado en el acápite III del presente memorial, ¿porque no se vinculó al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando una de las citadas actas? b) ¿Porque ante una misma situación de hecho y de derecho, ese órgano de control fiscal, adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad, y se abstuvo de valor la responsabilidad del señor Navarro Rueda?

La violación al derecho de defensa del suscrito se evidencia, en el hecho de hacerme participe de la totalidad del presunto daño fiscal imputado, bajo el supuesto de haber firmado todas las actas de supervisión técnica de las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A del año 2016, sin advertir, que la correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 2016 de fecha 10/07/2017 no fue firmada por el suscrito, tal como aparece demostrado con la imagen arriba insertada.

Por todo lo expresado, en este acápite, solicito a ese órgano de control fiscal, proceder en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 a sanear el proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00763 del 20 de agosto de 2019, pues fue a partir de esa decisión en que se me vinculo como presunto responsable fiscal, sin que se advirtiera la irregularidad señalada en este capítulo.

SOLICITO AL ENTE DE CONTROL SE DECRETE LAS PRUEBAS

Solicito se ordenen los siguientes testimonios:

- a) Del Señor William Vergel Paredes, Profesional Universitario del Municipio de Ocaña, para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se auditaban las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A ESP para el pago de subsidios. El testigo podrá ser citado a través de la oficina de talento humano; a la que haga sus veces en la alcaldía del municipio de Ocaña ubicada en la carrera 12 No. 10-42.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 22 de 41

- b) Del señor Héctor Vega Peñaranda, contratista de prestación de servicios para la época, para que rinda testimonio en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por los conceptos de servicios públicos en el Municipio de Ocaña, con base a que fungió como contratista con el objeto de realizar auditoria a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPOS.A. El señor Vega Peñaranda podrá ser citado en la siguiente Dirección de la ciudad de Ocaña: carrera 10 No. 9B-31, celular 312-4498409, correo electrónico hectorvega01@hotmail.com Sobre este testimonio se debe advertir que si bien fue ordenado mediante auto No. 0255 del 23/0/2022, pero en el expediente digital remitido por el órgano de control no se registra dicho testimonio.

Peticiones

- Solicito a ese órgano de control fiscal, en el evento que no acceda a decretar la nulidad propuesta en precedente, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor y se ordene el archivo del expediente

CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, la colegiada deniega la solicitud de nulidad, contexto en el cual solo procederá el recurso de reposición por ser un **proceso de única instancia**, tal y como lo ha señalado el legislador en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

- **Concerniente a la nulidad por violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 constitución política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagrada en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.**

ARTÍCULO 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Subrayado nuestro.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Subrayado nuestro.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

- **Referente a la solicitud de nulidad**

Del artículo 36 de la ley 610 de 2000, es pertinente resaltar que son causales de nulidad la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del implicado o la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Es claro que en el presente proceso no se violenta ninguno de esas tres causales, la primera en cuanto a competencia del funcionario, la Contraloría General de la República es competente para investigar los procesos contractuales los cuales desarrollan con recursos de la nación con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP que, Son los recursos que la Nación transfiere a



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 23 de 41

las entidades territoriales, por mandato de los artículos 356 y 357 Constitucionales, con el objetivo de satisfacer necesidades básicas en educación, salud y agua potable y saneamiento básico, principalmente.

Causal número dos, violación al derecho de defensa, el presente proceso se ha fundado en reconocer a las partes las garantías de su derecho de defensa como lo indica el artículo 42 de la ley 610 de 2000, escuchando así su versión libre y espontánea del caso que nos atañe, designando y aceptando por este ente de control apoderado que los asista y los represente durante las etapas procedimentales.

En su causal número tres se describe, la existencia de irregularidades sustanciales cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad de este, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Habiéndose planteado las tres causales que conllevan a la nulidad y evidenciándose que en el presente proceso no se ha vulnerado ni agravado ninguna de estas dentro las diferentes etapas del proceso no se fundamenta una nulidad existente.

En ese sentido el derecho a la igualdad en nuestro orden jurídico es considerado un derecho fundamental y un principio que parte de la base en que todos los seres humanos somos *libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*, el cual como principio debe incorporarse por analogía a la derecho del debido proceso, como se expresó en el texto anterior el presente proceso se fundó bajo las bases del debido proceso, por lo cual se reconoció el derecho a la igualdad a cada una de las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017.

Con base al escrito de nulidad presentado por el señor Juan Bernardo Velásquez, Es menester traer a colación del presente que, él es vinculado como parte del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017, a causa de que en el momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de planeación del municipio de Ocaña.

Que, el convenio 003 de 2016, dentro de sus cláusulas delegaba la supervisión técnica a la Secretaria de planeación y la supervisión financiera a la Secretaria de hacienda, que en ese sentido las Secretarías de Despacho son dependencias propias de las áreas de apoyo y misionales, a las cuales les corresponde desarrollar los procesos de administración de recursos y el logro de resultados misionales del municipio, que, la Secretaria de Planeación estaba en cabeza del señor Juan Bernardo Velásquez, a causa de su labor, por ende se entiende que él es el responsable ante esa supervisión, toda vez que no existe un documento que designe y faculte a otro profesional para que realice esa labor y sea objeto de gestor



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 24 de 41

fiscal ante los órganos de control, a causa de esto no se vinculó a otras personas en el presente proceso ya que ellos solo prestaban sus servicios según su labor como apoyo para la respectiva supervisión, como es el caso puntual del señor William Vergel Pardes, que figura como profesional universitario grado 1 de la alcaldía municipal de Ocaña Norte de Santander, en las actas de supervisión.

Por consiguiente, aclarado este punto el señor William Vergel, no fue vinculado al presente proceso por no ser delegado de forma expresa a la supervisión del convenio 003 de 2023, en vez de eso estar está a cargo de la secretaria de planeación que por el contrario estaba a cargo del Secretario de planeación que en este caso era el señor Juan Bernardo Velásquez, dejando claro, de esta forma, que no se está vulnerando por este órgano de control el derecho a la igualdad del procesado y que al compartir la carga laboral mediante apoyos de sus subalternos no lo exime de responsabilidad.

Se relaciona en el escrito de nulidad un acápite donde se describe:

"se equivocó este órgano de control al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionadas, toda vez que dentro de las actas se puede apreciar que la correspondiente al mes de noviembre de 2016, fue suscrita por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en su calidad de secretario de planeación encargado para la fecha en que se realizó la supervisión y firma de esta (acta del mes de noviembre, firmada el día 10 de julio de 2017)"

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

En mérito de lo expuesto el presente cuerpo colegiado dentro de sus conclusiones decide denegar la solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2019-00763, por considerar que no existe vulneración de ninguna de las causales de nulidad consagradas en la ley.

• **Referente a pronunciamiento sobre las pruebas que acreditan el daño**

Este despacho le recuerda al Señor Juan Bernardo Velásquez, que los hechos del proceso se generaron por el cruce de información realizada por los profesionales que conformaron el equipo auditor dentro de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, que de dicho cruce de información se realizó con los documentos aportados por el municipio de Ocaña, que se presumen legales y vigente para el momento de los hechos.

Que, de ese cruce de información se obtuvo un resultado, que arrojó una observación que con base a las respuestas emitidas por las entidades involucradas no se logró desvirtuar adquirió su calidad de antecedente, de la cual a través de la indagación se determinó que si existió un daño por ende este órgano no fundo su carga probatoria al siguiente supuesto:

"Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HÓJA NÚMERO: Página 25 de 41

- *Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.*
- *Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.*

Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.

Aclarando que lo anteriormente descrito solo se suma a la carga probatoria y que este órgano no altero en ningún caso o mal interpreto lo expresado por los vinculados, toda vez que la señora MIRIAM PRADO dentro de su versión libre y espontanea, manifestó que:

Para la vigencia 2016, apenas me posesionaba en mi cargo, y realice el convenio 003 de 2016, buscando cumplir los fines de mi plan de desarrollo y fines del estado, obre partiendo del principio de buena fe, desconociendo que el municipio contaba con un documento de estratificación socioeconómico y realice el convenio con la empresa ESPO S.A, porque es la única empresa en Ocaña que presta este servicio, confiando que las personas que obtenían el beneficio pertenecían al estrato 1 y 2.

por lo que considera esta colegiada que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el presente proceso, concierne a lo argumentado de los resultados que se obtuvieron del cruce de información realizado por el equipo auditor, recaudo de pruebas dentro del proceso y que los vinculados con sus argumentos de defensa no lograron desvirtuar las mismas.

• **Frente a la solicitud de parte del vinculado escuchar testimonios.**

Este ente de control mediante Auto No.013 de 24 de enero de 2024, procedió a decretar la práctica de pruebas de testimonio a petición de parte, donde se ordenó escuchar a los señores:

- **SR. William Vergel Paredes**, en su calidad de profesional universitario para el momento de los hechos, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.3 – CD6, dentro del proceso físico.
- **SR. Héctor Vega Peñaranda**, en su calidad de apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios para la vigencia 2017, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.4 – CD7, dentro del proceso físico.

• **De la diligencia de testimonio del señor William Vergel Paredes**

El señor William Vergel se desempeña actualmente en la alcaldía de Ocaña, como profesional universitario en grado 1, para la ocurrencia de los hechos ostentaba el mismo cargo, participo dentro del proceso de supervisión del convenio de 003 de 2016, como apoyo, por lo cual expuso:

Nosotros recibíamos de parte de la empresa prestadora de servicios ESPO S.A, las cuentas de cobro, pero dentro de esas cuentas no se expresaba de forma desagregada y caracterizadas las direcciones e identificaciones de los propietarios que recibían los beneficios, solo se mencionaban el número de subsidios que se habían otorgado a los beneficiarios y se dividían por comercial y viviendas; dentro de la supervisión que se ejercía era que el número de subsidios otorgados cumpliera con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por el concejo municipal, yo solo proyectaba las actas y las remilla para firmas, en la actualidad luego del hallazgo se vienen realizando los informes con base a las estratificación vigente del municipio.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 26 de 41

De la diligencia de testimonio del señor Héctor Vega

El señor Héctor Vega, se desempeñó como apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios en la alcaldía de Ocaña, por lo cual expuso:

Yo realizaba apoyo a la gestión en otra oficina de la alcaldía municipal, pero a raíz del hallazgo que se encontró en el convenio con la ESPO, para el año 2017, se me contrato para ejercer un control interno sobre las cuentas que se llegaron de los convenios venideros, por eso desconozco lo que ocurrió en 2016.

De la conclusión de los testimonios

Esta mesa colegiada considera que ninguno de los dos testimonios recaudados permite desvirtuar los hechos que inicialmente dieron lugar al daño, toda vez que el señor William Vergel, acepta que no se realizó dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estatificación vigente y el señor Héctor Vega, no prestaba para la vigencia 2016 los servicios de apoyo en el control interno al convenio 003 de 2016.

Conclusión De La Petición

Que, la colegiada mantiene su decisión en la materialización del daño patrimonial a través del **cruce de información** practicado por el grupo auditor y de los elementos de la responsabilidad fiscal contra el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, por lo siguiente:

1. Es oportuno indicar que el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, fue vinculado e imputado de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE. Dicha solidaridad en la responsabilidad fiscal del presente proceso no proviene de la ejecución, terminación y liquidación del convenio 003 de 2016, es generada por la calidad de supervisor técnico del Convenio y responsable de firmar las actas que daban lugar a la verificación de que la ejecución estaba siendo llevada a cabo de forma idónea, aclarando que la designación del supervisor del contrato no requiere de manual de funciones o que la Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos, funciones principales como solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato, Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO participó en la configuración del daño patrimonial de manera mancomunada, con los demás responsables configurándose esta por omisión al permitir que dichos subsidios llegaran a beneficiarios que no tenían derecho real sobre ellos, causando así un detrimento al patrimonio del estado ya que no se llevó a cabo el fin para el que estaba destinado estos recursos.

Que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 27 de 41

fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

2. Argumentos De Defensa Numero Dos Presentada por:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P.
Representada judicialmente por el señor Jesús Emel Martínez Celis, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.64.874 C.S.J, persona jurídica que ejecutó el convenio 003 de 2016, argumenta lo siguiente:

Argumentos de defensa frente el auto de imputación

los servicios públicos domiciliarios se les ha otorgado constitucionalmente un carácter de entidad, lo cual indica que deben estar reglamentados y vigilados por organismos de control; tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 370, en donde se establece Que: "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten". Mediante acuerdo No. 23 de 1997, del concejo Municipal de Ocaña, fue creado el FONDO DE SOLIDARIDAD Y Redistribución DE INGRESOS del Municipio de Ocaña y debido a este fondo se expidió por el Consejo Municipal de Ocaña, el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer para establecer los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal del año 2016. A su vez fue expedido el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario es de acueducto alcantarillado y aseo. La ESPOS.A E.S.P suscribió el convenio N°3 del 15 de enero de 2016 con el municipio de Ocaña, para la prestación de los mencionados servicios públicos en virtud de la ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Lev 42 de 199A en su artículo 5. 'Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: s.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, Ley 60/93 y la presente Ley." con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la 3 En el municipio de Ocaña en aplicación de esta norma, y según lo dispuesto por el Consejo Municipal en el Acuerdo NO 10 del 14 de diciembre de 2015, se debe proceder con el reconocimiento de los subsidios a la tarifa a los habitantes de los estratos 1 y 2, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: FACTORES DE SUBSIDIO: Establecer como factores de subsidios para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, las empresas beneficiarias de los subsidios serán las que se encuentren legalmente construidas, en los siguientes porcentajes:

De igual forma en el acuerdo Ne 10 del 14 de diciembre 2016, establecieron los factores de aporte solidario de la siguiente manera:

ARTICULO TERCERO: FACTORES DE APORTE SOLDANDOLE LOS SERVICIOS D AGUEDUCTO y ALCANTARILADO: Establecer como factores de aporte solidario agua potable y alcantarillado para los suscriptores o votaras de estos, Subsidios en el municipio de Ocaña departamento Norte de Santander en clase industrial y comercial.

ARTICULO CUARTO: FACTORES DE APORTE SOLIDARIO SERVICIO DE ASEO: Los factores de aporte solidario para los suscriptores o usuarios del servicio de asgo para el municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, en la clase de uso residencial usuarios pequeños y grandes productores comerciales a cobra, serán: Para usuarios grandes y pequeños productores industriales será del 30%y para los suscriptores comerciales será del 50%" Así quedó determinado el marco porcentual bajo el que operarían los subsidios y contribuciones en el municipio de Ocaña.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 28 de 41

y de acuerdo con estas disposiciones se han venido aplicando por parte de la empresa ESPO S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art.11. "Función social de la propiedad en las empresas prestadoras de servicios públicos reglamentadas por el Decreto Nacional 2068 de 1999, Reglamentado por el Decreto 1987 de 2000.

Para cumplir con la función social de la propiedad, pública a privada las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones (.) 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2. ESPO S.A. E.S.P. aplicando el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios.

Es manifiesto que el Decreto Ni 210 del 28 de junio de 1996 fue el último acto administrativo por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica en el municipio. De tal manera que es indiscutible afirmar que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P. se encuentra facultada y obligada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen asignado, a fin de facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados, tal y como lo precisó la Oficina Asesora Jurídica de la superintendencia en el Concepto SSPD-CJ- 2015-526 en los siguientes términos; "«) la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo2 del artículo d0 de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad"

En las entidades prestadoras de servicios Públicos de Ocaña ESPOSA E SP, siempre desarrolló lo contemplado en CONVENIO N°03 celebrado entre el municipio de Ocaña y la ESPO, respecto a Las OBLIGACIONES DE L EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP": 1. Proyector para el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 20169 valor a recaudar por concepto de aporte solidario por concepto de Acueducto usuarios residenciales de los estratos 1 y2 sobre los mismos servicios, comunicando oportunamente a la secretaria de hacienda del municipio de Ocaña para efectos de su competencia. 2. Llevar adecuadamente los libros en los términos que establece la ley, respecto a de la suma recaudada y de las sumas recibidos por transferencias de fondos y su correcta aplicación. 3. Aplicar los criterios de asignación de subsidios reglamentados en el acuerdo 10 de 2015, expendido por el concejo municipal de Ocaña desde el mes de enero de 2016. 4. Efectuar mensualmente el cálculo de subsidios, aportes solidarios y la aplicación de estos para los estratos 1 y 2. 5. Expedir mensualmente la factura y/o cuenta de cobro a cargo del fondo por concepto de subsidios, enviándola de forma oportuna y acompañada por los debidos reportes, en el cual se indicarán todos los datos necesarios que soporten las cantidades facturadas, como nombre, dirección de los usuarios, aportes, entre otros. 6. Realizar el acuerdo de los aportes solidarios con destino a los subsidios, dándole su correcta aplicación. 7. Maneja) distribuir los recursos del fondo, en cuentas separadas y claramente diferenciada del resto de los ingresos, contabilidad y manejos propios. 10. Realizar cumplidamente todas las actuaciones técnicas, administrativas, finanzas jurídicas para el logro del objeto del presente convenio

En prueba de que la sociedad que represento dio cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, relaciono, que ante el Doctor JESUS EMIRO VELASQUEZ CARRASCAL, Secretario de Hacienda del municipio de Ocaña fueron enviadas las cuentas de cobro mensuales correspondientes al periodo 2016. Anexándose a los mismos y haciendo parte integral de la cuenta de cobro, los memorandos internos suscritos por el jefe de Sistemas de la ESPO S.A "E.S.P", dirigidos a CAMILO ANDRÉS CALVETE LOBO, Director jurídico; en los que se establece la relación de los valores de contribuciones por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, igualmente la relación de subsidios por estrato y 2, especificándose en cada caso el valor referencia cargo fijo, el cargo fijo del subsidio o contribución, el valor referencia consumo, consumo de la contribución o subsidio y valor total tanto de contribuciones como de subsidios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y para aseo los valores de referencia tarifa y contribución y subsidio tarifa, los subsidios para estrato 1 y 2, así mismo, el total de SUBSIDIOS por servicio y un CD que contiene la relación pormenorizada de los usuarios beneficiados con los subsidios con



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 29 de 41

su respectivo estrato, y la relación de contribuyentes (Comerciales e Industriales).

Frente a la supuesta Determinación del Daño:

Es imposible que haya lugar a un detrimento patrimonial al Estado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS \$(157.581.076) como se le imputa a la sociedad que represento, toda vez que se relacionan los usuarios, que se beneficiaron de los subsidios correspondientes a estratos 1 y 2 de enero a diciembre de 2016, por ende el servicio fue prestado y facturado, dichos usuarios se relacionan en la tabla y en la certificación que se anexa a la presente, el servicio fue prestado a la población de menores ingresos, cumpliendo con la garantía constitucional de proteger la vida en condiciones dignas, y en este caso el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los usuarios de los estratos más bajos; siendo dicha imputación un

Señalamiento infundado que tenía contra el acceso y prestación de a servicios públicos, pues diariamente se puede colegir que se está en cumplimiento de lo ordenado por quien intrínsecamente este abogado regular los servicios públicos; esto es la superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.

Es necesario manifestar que al negarse reconocer los subsidios aplicados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. atentan contra el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña, pues a quienes se les concedió en la facturación mensualmente el subsidio a las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo se hizo en cumplimiento de la ley 142 de 1994, Art. 11. "Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...) 11.3 Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 pero no le corresponde asumir la carga del financiamiento de los subsidios.

Frente a la Conducta Atribuible: No se puede afirmar que la sociedad que represento con culpa grave, cuando lo que realizó fue el acatamiento ordenes de superintendencia de Servicios Públicos y a la normativa establecida. Hay que afirmar que "decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente" carece de objetividad, pues como ya se citó la superintendencia determinó que "reiterándose que los estratos socioeconómicos asignados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA. ESP ESPOSA no son oficiales, es necesario reiterar que la formalidad del estrato socioeconómico la otorga la Alcaldía Municipal mediante Decreto, el cual para el caso puntual del municipio de Ocaña, según reposa en los archivos de esta superintendencia, es el Decreto N° 210 del 28 de junio de 1996, siendo indiscutible por lo tanto que la estratificación socioeconómica tiene más de 20 años de haber sido realizada sin que exista algún tipo de prueba que demuestre que fue actualizada aplicando la metodología establecida por el Departamento Nacional de Estadística - DANE. Ahora bien, se insiste en que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en el deber de asignar, para efectos de facturación el estrato socioeconómico que le corresponda a aquellos predios que no les fue asignado en el decreto de estratificación, para de esta manera aplicar correctamente el esquema de subsidios y contribución que determina la Ley, en el marco de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.

Frente al nexo causal:

Por lo antelado, la empresa ESPO S.A. no puede desconocer e ir en contravía de lo establecido por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por ende imputar responsabilidad fiscal a mi representado en virtud a la asignación del nivel de estratificación de forma unilateral no tiene cabida, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos lo que ha hecho es el cumplimiento de lo ordenado, situación que rompe el nexo causal pues afirmar que existe una relación entre la conducta de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A y el daño no tiene ningún tipo



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 30 de 41

de sustento legal, habida cuenta que como se ha indicado a lo largo del presente documento, el objetivo de mi representada fue el cumplimiento de la Constitución y la ley; a su vez es manifiesto que los usuarios subsidiables no pueden verse afectados por causas externas a su condición de usuarios, ya que la responsabilidad en la actualización de estratificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994 es de la Administración Municipal de Ocaña.

PETICION

Por lo expuesto, se puede concluir, que no existe transgresión alguna al patrimonio del Estado, en consideración a que se trata de una obligación que surge por la prestación de Servicios Públicos en el Municipio de Ocaña. Le pido entonces, se sirvan archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal N°219-00763.

CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, la mesa colegiada deniega la solicitud toda vez que, la empresa ESPO S.A, dentro de su escrito de defensa presenta los descargos argumentando que ellos están en capacidad de estratificar conforme a lo expresado por los superservicios en el radicado 2018421111191 de 25 de julio de 2018, de la siguiente manera:

"En contexto el artículo 134 de la ley 142 de 1994 en desarrollo directo de los artículos 1, 2, 334 y 365 de la constitución política de Colombia, dispone que "que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Con base en esto la empresa no puede negar el acceso a los servicios públicos a quienes lo soliciten"

Que por lo anterior debe advertirse que la asignación de un estrato socioeconómico en particular por parte de la administración municipal a un determinado predio demostrable por una certificación o decreto no puede exigirse como un requisito para aceptar una solicitud, lo único procedente es que la empresa prestadora de servicio le asigne un estrato socioeconómico provisional, verificando que se ajuste con las condiciones socioeconómicas del predio al momento de atender la solicitud.

La empresa prestadora de servicios públicos de Ocaña, N.S, ESPO S.A sea la prestadora de servicios de agua potable y saneamiento básico en el municipio de Ocaña, le asiste el deber legal de otorgar subsidios a los usuarios subsidiables; y en el mismo sentido le asiste el deber correlativo a la alcaldía municipal de girar el déficit de subsidios una vez verificadas las cuentas de cobro presentadas por el prestador.

Que, para esta colegiada la empresa ESPO S.A, ha mal interpretado lo expresado por la superintendencia de servicios, ya que se habla de ciertos requisitos para que la empresa prestadora del servicio pueda asignar una estratificación, pero también aclara que esa estratificación solo se puede otorgar a solicitud del usuario o en caso de que los predios sean nuevos y el municipio no cuente con una estratificación específica para estos, con el fin de prestar el servicio de forma efectiva y buscar los fines del estado.

En el caso particular la empresa ESPO S.A se extralimitó al estratificar predios que ya habían sido estratificados mediante decreto municipal No.210 de 28 de junio de 1996, que, en el entendido que el documento este desactualizado no demerita que para el momento de los hechos era el documento oficial de estratificación en el municipio de Ocaña, por lo cual la empresa ESPO S.A, debía basarse en él para poder facturar y otorgar el beneficio de subsidios a los estratos 1 y 2.

Para hacer más claro el tema, dentro de la última estratificación realizada en el municipio de Ocaña y por medio de la cual se expide el decreto No.210 de 28 de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HÓJA NÚMERO: Página 31 de 41

junio de 1996, existen estratificaciones socioeconómicas 1,2,3 y 4 para la época.

Predios que en la ejecución del convenio 003 de 2016, para la empresa ESPO S.A, se facturaron como estratos 1 y 2, lo cual para este órgano de control es inconcebible que la estatificación de un municipio en vez de mejorar desmejore con el pasar de los años; para esta mesa es claro que, cuando un predio no cuenta con una estratificación es deber de la empresa prestadora del servicio otorgarlo, para dar una prestación del servicio de modo adecuado y como lo establece la ley, pero en el caso que nos ocupa no era necesario estratificar de forma unilateral predios que ya contaban con una estratificación oficial.

De la petición

Se concluye por esta mesa colegiada que, se deniega la petición de archivo, toda vez que la empresa ESPO S.A, no logro desvirtuar la existencia del daño patrimonial que dio lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal.

ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad. En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa. Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5°, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados. Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que hacen parte del presente proceso de responsabilidad fiscal:

DEL DAÑO PATRIMONIAL:

Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 32 de 41

recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado." Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."

En este orden de ideas, y analizado el acervo probatorio del proceso de ordinario de responsabilidad fiscal PRF-00763 de 2019, a través del cruce de información realizado por el equipo auditor practicado con documentos oficiales vigentes para el momento de los hechos y en el lugar donde se ejecutó el objeto del convenio 003 de 2016, se encuentra probada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, al permitir que la empresa ESPO S.A prestadora de servicios, estratificara de manera unilateral los predios que ya habían sido estratificados mediante decreto y otorgara los subsidios pertenecientes a los estratos 1 y 2 a otros estratos más altos, de la siguiente forma:

- Está probado que, se ejecutó y pago el convenio 003 de 2016, suscrito entre la alcaldía municipal de Ocaña y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. cuyo Objeto: para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994 y en ese marco brindar subsidios a los estratos 1 y 2. Que para ser beneficiario era necesario que su estratificación socioeconómica sea 1 y 2, tal como se estipula en el decreto 565 de 19 de marzo de 1996, expedido por el ministerio de desarrollo económico, ley 142 de 1994, decreto 302 de 2000, por medio del cual se expide el fondo de solidaridad para servicios públicos, acuerdo municipal 010 de 2015, mediante el cual se dan las pautas y porcentajes para el beneficio de los subsidios en el municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Esta probado que, el hecho generador del daño se deja en evidencia en el cruce de información que se realizó por los profesionales pertenecientes al grupo auditor, tal como se expone en los anexos del hallazgo 58450 de fecha 08 de noviembre de 2017, folio 1 al 5 y cd 1, expediente físico del proceso.
- Esta probado que, dentro de la versión libre y espontánea dada por la alcaldesa municipal para el momento de los hechos, se admite que no se



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 33 de 41

realizó por parte de la alcaldía de Ocaña una supervisión adecuada y se firmó las actas de pago de buena fe (folio 128 al 138). Expediente físico del proceso.

- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., solicita pronunciamiento de la empresa prestadora de servicio por el hallazgo 58450 de 08 de noviembre de 2017. (folio 24) expediente físico del proceso.
- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 800-801-0390 de fecha 12 de diciembre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., expresa que los recursos quedaran en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos hasta que se aclare la situación del hallazgo. (folio 29) expediente físico del proceso.
- Está probado que, en versión libre y espontanea de la empresa ESPO S.A. (CD-3) no desvirtuó el hecho por el contrario acepto que se estratifico de forma unilateral con base a las directrices impartidas por la superintendencia de servicios, procedieron a realizar la estratificación porque el decreto municipal de estratificación vigente para los hechos estaba desactualizado.
- Está probado que, el Concepto 526 de 2015 expedido por la superintendencia de servicios (folio 152 al 154) se puntualizan los requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral, que dentro de los mismos no se menciona la desactualización de predios ya estratificados por el municipio.
- Está probado que, el radicado SSPD 20185290319462, que reposa en el expediente desde el folio 387 al 393, describe por parte de la superintendencia de servicios los casos y requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral.
- Esta probado que, el señor Juan Bernardo Velásquez, era el secretario de planeación para el momento de los hechos y por ende al designar la supervisión técnica a la misma, por analogía él era el supervisor delegado. (cd1-anexos – carpeta gestora fiscal)
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 5 está el testimonio del señor William Vergel, quien es profesional grado 1 de la alcaldía de Ocaña y que para el momento de los hechos fue apoyo para realizar la supervisión técnica en cabeza de la Secretaria de planeación, donde reconoce que no se tuvo en cuenta la estratificación vigente para la realización de esta.
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 6 está el testimonio del señor Héctor Vega, que reconoce que para el momento de los hechos prestaba sus servicios a la alcaldía municipal de Ocaña, en otra dependencia pero que una vez se dio el hallazgo del convenio 003 de 2016, se le contrato mediante prestación de servicios para realizar la auditoria a los próximos convenios.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 34 de 41

Por lo anterior, está probado que se generó un daño patrimonial no indexado por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)

DE LA CONDUCTA: CULPA GRAVE O DOLO

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente e ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad. La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces mencionarse los citados conceptos, teniendo en cuenta que el dolo está definido como: "...perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de su conducta...".

Asimismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En cuanto a la gestión fiscal, Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

"Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 35 de 41

del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000²⁷, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería). La responsabilidad fiscal "Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

Como consecuencia del daño patrimonial ocurrido, este despacho considera que, respecto a las siguientes personas, comportan el ejercicio de la gestión fiscal dentro de la ejecución del CONVENIO 003 DE 2016, celebrado entre la Alcaldía de Ocaña Norte de Santander y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. se les imputará CULPA GRAVE, de acuerdo a la valoración de las pruebas que demostraron la respectiva responsabilidad fiscal solidaria, por un valor no indexado de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)**, como a continuación se describe.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:

De acuerdo con la ley 610 de 2001, es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño Patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal, contexto que se aplica a los siguientes responsables fiscales.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 36 de 41

la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se incorporan a la presente providencia a las siguientes Compañías Aseguradoras, las cuales fueron vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

SOLIDARIDAD

La responsabilidad que se declara mediante el presente fallo es solidaria, al tenor del artículo 2344 del Código Civil:

"ARTICULO 2344. Responsabilidad solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)"



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 37 de 41

En sentencia de 11 de abril de 1994 la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que *"Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder."*

En igual sentido, dicha sección del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de abril de 2002 reiteró: *"Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en la producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del CC"*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a declarar responsabilidad fiscal por el daño patrimonial infligido y deberán responder en forma solidaria, los responsables fiscales bajo cuyos nombres se indica:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

DE LA INDEXACION DEL DAÑO

Determinada la existencia del daño, conforme con la previsión contenida en el último inciso del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el mismo debe actualizarse a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. De igual manera, para la cuantificación del daño patrimonial causada, debe tenerse en cuenta la fecha generada en el daño patrimonial la cual se tendrá de acuerdo con los pagos efectuados al convenio 003 de 2016, desde el día 01 de julio de 2016 (comprobante de egreso 1490 – folio 1 carpera municipio CD1).

En concordancia con lo anterior, se procederá a la indexación, la cual ha de ser el resultante de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$VP = \quad VH \quad \left\{ \begin{array}{c} IPCF \\ \hline IPCI \end{array} \right\}$$

Donde,

VP Es el valor presente del daño fiscal (valor actualizado)



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 38 de 41

VH Es el valor histórico del daño fiscal (valor imputado)
IPCF Es el Índice de Precios al Consumidor Final, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -- DANE, vigente al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal
IPCI Es el Índice de Precios al Consumidor Inicial, certificado por el DANE, vigente para la fecha de los hechos generadores del daño patrimonial.

Para aplicar dicha fórmula al caso concreto, los valores a computar son:

VH: \$157.581.076
IPCF: 140,49 (IPC de febrero de 2024)
IPCI: 93,02 (IPC de julio de 2016).

Resultado de aplicar la liquidación:

$$VP = \$ 157.581.076 * \left\{ \frac{140,49}{93,02} \right\} = \$ 237.997.908$$

De esta forma, se determina que la cuantía actualizada del daño fiscal causado al Municipio de Ocaña, Norte de Santander es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 237.997.908) M/CTE.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República

RESUELVE:

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. PRF-2019-00763, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al municipio de Ocaña, por los pagos irregulares realizados al convenio 003 de 2016, subsidios para servicios públicos a los estratos 1 y 2, por la suma indexada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 237.997.908), contra:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 39 de 41

Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

SEGUNDO: MANTENER en la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander, a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 40 de 41

puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardín del municipio de Ocaña, email juanvepor@gmail.com.

- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: gerencia@espo.com.co, o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email jesushemelmartinez.abogado@gmail.com
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Por ser un proceso de única instancia, contra la presente decisión **procede el recurso de reposición**, con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales pueden ser interpuestos ante la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, en la oficina de correspondencia de esta entidad, ubicada en la Avenida 11E No. 8A-07 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta.

QUINTO: En la presente providencia no opera el GRADO DE CONSULTA, debido a que no se configuran las causales del artículo 18 de la ley 610 de 2000.

SEXTO: En firme y ejecutoriada la presente providencia, súntanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, incluir en el Boletín de responsables



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 41 de 41

Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.

- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

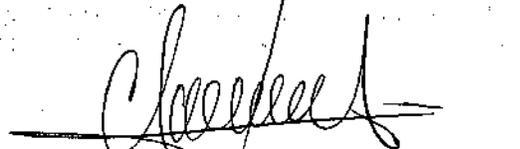
SEPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

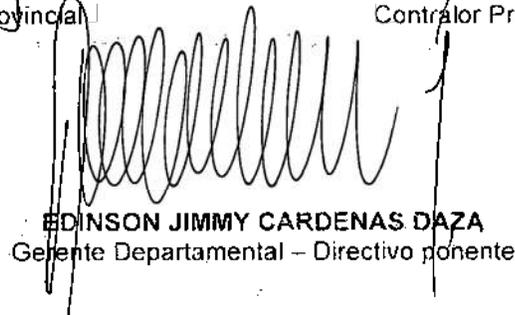
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA
Contralor Provincial


SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ
Contralor Provincial


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL P.
Contralora Provincial


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental – Directivo ponente

Proyectó: Estefanía Chinchilla Guerrero, profesional G-1
Revisó: Oscar G. Peñuela Lozano, Coordinador R. Fiscal

Bogotá D.C. 8 de abril de 2024
ISG-00705 - RUP5938

Señores
GERENCIA DEPARTAMENTAL DEL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
victor.sandoval@contraloria.gov.co

Referencia: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763
Entidad Afectada: Alcaldía Municipal de Ocaña

Asunto: Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024

MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022 protocolizada en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. que se adjunta, respetuosamente interpongo Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y solicito la nulidad del mismo.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. REITERACIÓN DEL ARGUMENTO - FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 400-64-9940000001525

De la lectura del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024, con relación a los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia, se evidencia que no existe manifestación alguna.

Por una parte, es pertinente mencionar que el Ente de Control Fiscal no realizó un análisis de la póliza vinculada y la modalidad de cobertura en virtud de la cual fue contratada.

Los hechos objeto de investigación corresponden a presuntas irregularidades en las dependencias administrativas de la Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular

del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que *“la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado”* (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

3. REITERACIÓN DEL ARGUMENTO - INDEBIDA VINCULACIÓN PROCESAL EN EL AUTO DE IMPUTACIÓN

El ente de control fiscal profirió el Auto de Imputación No. 0163 del 29 de junio de 2023 y Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, en los cuales decidió mantener la vinculación de mi representada en virtud de la Póliza No. 400-64-994000001525, de la lectura de los autos en mención se observa que la contraloría enuncio la póliza, sin motivación alguna que advirtiera el amparo afectado, los fundamentos de hecho y derecho de los cuales se sirvió para fundamentar la procedencia de la vinculación más de la mera existencia del contrato de seguros.

En primera medida, hemos de referir que la vinculación procesal de las compañías de seguros al proceso de responsabilidad fiscal fue prevista por el legislador en el artículo 44 de la ley 610 de 2000 y en el literal a) del artículo 98 de la ley 1474 de 2011, vinculación que se realiza con ocasión al contrato de seguro, el cual es expedido para garantizar al presunto responsable fiscal, bien o contrato sobre el cual se adelanta la causa fiscal correspondiente.

Hacemos hincapié en referir que toda vinculación procesal que ordene la Contraloría debe efectuarse en cumplimiento del principio de legalidad que rige la actuación administrativa, con observancia plena de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como los fundamentos de hecho y de derecho como para motivar en debida forma el acto administrativo, con los cuales permitan conocer con claridad y suficiencia los motivos que llevaron al ente de control a proferir dicho acto y así garantizar la eficacia de las garantías sustanciales y procesales de todos los sujetos procesales consagradas en la constitución y la ley.

Dicho lo anterior, se tiene que la honorable Corte Constitucional se pronunció sobre constitucionalidad del artículo 44 de la ley 610 en comentario¹², declarando exequible dicha norma y efectuando una importante aclaración referente en que la vinculación del garante se encuentra determinada según las condiciones del riesgo amparado por la póliza, lo cual significa para el operador fiscal el cumplimiento de una carga argumentativa en la que la sola enunciación de los datos básicos del seguro no permiten a mi representada conocer los motivos de cuales se sirvió para ordenar la vinculación de la Compañía de Seguros.

Es decir, no es suficiente identificar la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, como lo menciona la Contraloría, sino que es un requisito sine qua non que el

² Sentencia C-648 de 2002: "Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".



Ente de Control Fiscal motive la vinculación, determinando si existe realización del riesgo asegurado³ con ocasión de los hechos objeto de investigación.

La vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solamente puede presentarse con fundamento en el contrato de seguro, esto es, una relación contractual - no por ministerio de la ley- la cual se encuentra regulada por el Código de Comercio. Situación distinta corresponde a aquella en que el asegurador sea vinculado como presunto responsable fiscal y no como garante, caso en el cual su regulación corresponde de forma exclusiva a lo señalado en la Ley 610 de 2000 y modificatorias.

A su turno, también el Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 31 de mayo de 2018, expediente: 54001-23-33-000-2013-00227-01(21779), refirió la importancia de la motivación de los actos que expida la Administración:

“Al respecto, se debe precisar que la causa o motivo es aquel elemento del acto administrativo que se estructura en razón del conocimiento, consideración y valoración que la Administración realiza de hechos y fundamentos de derecho, que explican su decisión. Esa motivación, a fin de garantizar el debido proceso del destinatario del acto, debe ser por lo menos sumaria, conforme al artículo 35 del CCA, hoy del 42 del CPACA”.

En consonancia con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, de forma reiterada, ha señalado que la vinculación del tercero civilmente responsable es a título de responsabilidad civil y no fiscal, como consecuencia del contrato de seguro celebrado. De esta forma, ha manifestado la honorable Corporación, lo siguiente:

· Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Radicación No. 25000-23-24-000-2006-00428-01, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno: *“el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable”.*

· Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Radicación No. 05001-23-31-000-2004-01667-01, Consejera Ponente MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO: *“la jurisprudencia de esta Sección ha dejado sentado que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal lo es a título de responsabilidad civil mas no fiscal”.*

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la vinculación del tercero civilmente responsable dentro de un proceso de responsabilidad fiscal solo se efectúa a título de responsabilidad civil y no fiscal, respecto de la cual solo resulta aplicable la legislación que la regula, esto es, la legislación mercantil.

Adicionalmente, es pertinente mencionar que el Honorable Consejo de Estado al sustentar la vinculación del garante en un proceso de responsabilidad fiscal, manifestó *“la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza al reemplazar a la entidad tomadora y asegurada por no haber hecho efectiva tal póliza”*⁴.

³ Artículo 1072 C. Co. Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.

⁴ Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radicación No. 50001-23-31-000-2003-00085-02, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno.

De ahí que, en el entendido que el ente de control fiscal en un proceso de responsabilidad fiscal ocupa el lugar del beneficiario de la póliza vinculada, nos fuerza a concluir que le es oponible lo señalado en el contrato de seguro celebrado y en consecuencia, la legislación mercantil que lo regula.

La Contraloría se encuentra obligada a motivar la vinculación, señalando el riesgo y amparo que habría lugar a afectar, más aún en tratándose del auto de imputación, por cuanto expresamente establece que debe identificarse claramente la compañía aseguradora, número de póliza y valor asegurado, siendo que en el presente proceso de responsabilidad fiscal establece un valor asegurado total, sin determinar el amparo a afectar y su valor asegurado particular.

Al respecto, la Ley 1474 de 2011, con relación a los requisitos para proferir auto de apertura e imputación, la Ley 610 de 2000 de forma inequívoca establece:

Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación de responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”

En consonancia con lo anterior, la Ley 1474 de 2011 señala:

Artículo 98. Etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. “El proceso verbal comprende las siguientes etapas:

*“a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos **responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante** (...)” (Resaltado nuestro)*

De conformidad con lo anterior, el auto de imputación de responsabilidad fiscal además de contener la identificación plena de los presuntos responsables y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado, tiene la carga argumentativa de esgrimir los motivos por los cuales se vincula al garante, situación que no se evidencia en

el proceso sub examine, por cuanto no se motiva de manera clara la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

Así las cosas, interpongo recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 3 de abril de 2024, se solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República desvincule a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la referencia, por cuanto se encuentra plenamente demostrado que el Ente de Control Fiscal omitió dar cumplimiento a lo establecido en artículo 44 de la ley 610, del literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 48 de la Ley 610 de 2000, al no fundamentarse la vinculación de la Póliza No. 400-64-994000001525.

4. REITERACIÓN DE ARGUMENTO - LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Sin perjuicio del argumento esgrimido previamente debe tenerse en cuenta que en consideración a la naturaleza civil contractual que enmarca la vinculación al proceso de responsabilidad fiscal de la compañía de seguros, reiteramos los límites, sublímites y deducible pactado en la póliza No. 400-64-994000001525 la cual tiene un límite de valor asegurado por evento de **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, así:

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD.AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

El Código de Comercio en su artículo 1103 reconoce y protege este tipo de cláusulas mediante las cuales se impone al asegurado el soporte de una cuota al momento de la pérdida así:

“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original”

Dicho lo anterior, subsidiariamente solicitamos al despacho se sirva limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia a **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.



2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente interponemos recurso de reposición con el fin de solicitar a la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva revocar el artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar se sirva ordenar la desvinculación de la póliza No. 400-64-9940000001525 y consecuentemente a Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Subsidiariamente, se solicita al Ente de Control Fiscal limitar la responsabilidad de Aseguradora Solidaria de Colombia al límite del valor asegurado correspondiente a **veinte millones de pesos (\$20.000.000)** y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida.

II. SOLICITUD DE NULIDAD CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024

Si bien es cierto que el artículo 109 de la ley 1474 de 2011 prevé que la oportunidad para presentar la solicitud nulidad es hasta antes de proferirse decisión final, también lo es que si el vicio se origina en el fallo, mal haría el Ente de Control Fiscal en continuar el proceso sin subsanar lo respectivo.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República mediante Concepto CGR-OJ 085-2016 del 20 de agosto de 2016, manifestó lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal puede hacerse hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. **Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal.** En consecuencia, no puede entenderse la expresión decisión final como la decisión de segunda instancia (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es pertinente mencionar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, se señalan como causales de nulidad las siguientes: *la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

1. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA AL NO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS EN CONTRA DEL AUTO DE IMPUTACIÓN

Aseguradora Solidaria de Colombia presentó argumentos de defensa mediante documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023, en virtud del cual solicitó la desvinculación

de Aseguradora Solidaria de Colombia. No obstante, el Ente de Control Fiscal al realizar y concluir el análisis del argumento presentada por esta Compañía Aseguradora, no analizó los argumentos expuestos:

Es así que el Fallo Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 trasgrede el debido proceso, así como el derecho de defensa de la Aseguradora, pues no observa en favor de ésta la garantía de ser oída y vencida en juicio con la plenitud de las formas procesales y a las que tiene derecho conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al tiempo que adolece de motivación en lo que se refiere a su declaración como tercero civilmente responsable faltando al principio de congruencia procesal y desconociendo la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2000 emitida por el Contralor General de la República.

En tal virtud, acreditada la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respetuosamente se solicita a la Gerencia Departamental Norte de Santander CGR decretar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar, efectuar el correspondiente análisis previo de los argumentos de defensa presentados con documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023 y decidir, en respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo, respecto de la procedencia de la afectación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 400-64-9940000001525.

2. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en consecuencia, realice el correspondiente análisis de los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia con respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo.

III. NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmossos@solidaria.com.co.

Cordial saludo,



MARCELA REYES MOSSOS
CC. No. 53.083.493 de Bogotá D.C.
T.P. 185.061 del C.S.J.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 1 DE 42

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2019-00763

TRAZABILIDAD N°	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-2019-00763
CUN SIREF	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	MUNICIPIO DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER.
CUANTÍA DEL DAÑO INDEXADA	DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 237.997.908) M/CTE.
RESPONSABLES FISCALES	<ul style="list-style-type: none">• MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.• JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.• EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	<ul style="list-style-type: none">• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6., con ocasión de la expedición de la póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017

ASUNTO

En la ciudad de San José de Cúcuta, los Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental de Norte de Santander, en uso de las facultades legales y constitucionales previstas en la Constitución Política de Colombia, artículos 267 y 268 numeral 5° y en especial de las normas consagradas en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, la Resolución 6541 de 2012 modificada por la Resolución 0748 de 2020 de la CGR y las demás regulaciones concordantes y aplicables, procede a



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 2 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

pronunciarse sobre un recurso de reposición presentado en contra del Fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante Auto 0096 de 03 de abril de 2024, dentro del trámite del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763, que se adelantó por el presunto manejo irregular de recursos públicos en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

FUNDAMENTOS DE COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y tramitar la presente actuación, en consideración a las facultades otorgadas a la Contraloría General de la República por la Constitución Política en especial los artículos 267 y numeral 5 del artículo 268, el Decreto Ley 267 de 2000, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, la Ley 42 de 1993, donde se establece la organización de control fiscal financiero y organismos que lo ejercen, disponiendo en su artículo 49 que la Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración, la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica N°. 6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución 0748 de 2020, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los recursos públicos involucrados en la presente actuación, cuyo origen es de Orden Nacional, provienen del Sistema General de Participaciones SGP, según consta en certificación expedida por el secretario de despacho Área Gestión Financiera y Presupuesto, área Dirección Hacienda Municipal de Ocaña, documento que hace parte del traslado de hallazgo con presunta incidencia fiscal proveniente de auditoría realizada para el año 2016, y por factor territorial establecido en el artículo 22 de la Resolución Orgánica 6541 del 2012, le corresponde a este despacho conocer la investigación generada por el presunto daño al patrimonio público.

ANTECEDENTE

El hecho irregular se conoció proveniente del desarrollo de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 3 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Resolución Orgánica No. 6541 de 18 de abril de 2012, por la cual se precisan y fijan las competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento y trámite del control fiscal micro, el control fiscal posterior excepcional; la atención de quejas y denuncias ciudadanas; la Indagación Preliminar Fiscal; el proceso de Responsabilidad Fiscal y el proceso de Jurisdicción Coactiva y el Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal, en atención a las modificaciones establecidas en la Ley 1474 de 2011, modificada por la Resolución 00748 de 2020 proferida por el Contralor General de la República.

Decreto Ley 267 de 2000, Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Ley 1150 de 2007, por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

Decreto 1082 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional, en especial el Libro 2, Parte 2, Título 1 Contratación estatal.

NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

Como entidad afectada se tiene al Municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander, con NIT: 890501102-2, dirección; Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co correo electrónico Notificaciones: notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co Correo físico o postal: 546552, teléfono; (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde actual municipal Emiro Cañizares Plata.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 4 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C.88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No.246 del 13 de octubre de 1994.

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 literal e), el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en el presente proceso a la siguiente Aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6**, Número de Póliza: 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

ACTUACIONES PRE-PROCESALES

Notificaciones:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**: Por aviso (folio 99).
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**: aviso (folio 101)
- **JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO**: Por aviso (Folio 103)

Versiones libres:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**: rindió versión libre (folio 128 – 138, CD- 139) por escrito.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**: rindió versión libre (folio 126 – CD) audiencia virtual.
- **JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO**: rindió versión libre

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 5 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Defensores:

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL Asistida por abogado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON (folio 107-108)
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A asistido por apoderado de confianza JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS (folio 151)
- JUAN BERNARDO VELAZQUEZ PORTILLO: actuando a nombre propio ejerció su defensa y presentó alegatos frente a la imputación.

Trazabilidad procesal:

1. Que mediante, Auto No. 376 de 04 de octubre de 2018, se apertura la Indagación Preliminar No.2018-01669.
2. Que mediante, Auto No. 077 de 11 de abril de 2019, decreta el cierre de la Indagación Preliminar No.2018-01669, recomendando apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
3. Que mediante, Auto No.0158 de 20 de agosto de 2019 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
4. Que mediante, Auto No. 18 de diciembre de 2020, por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
5. Que mediante, Auto No. 009 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
6. Que mediante, Auto No. 0255 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
7. Que mediante, Auto No. 0163 del 29 de junio del 2023, se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.
8. Que mediante, Auto No. 013 del 24 de enero del 2024, por medio del cual se decreta pruebas de testimonio a petición de parte dentro de los descargos que se presentaron en la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. **Gestión fiscal y Daño patrimonial.**
 - Cd con anexos del hallazgo de auditoria (carpeta de CD -CD1), relacionado con la ejecución del convenio 03 de 15 de enero de 2016.

(Handwritten marks and signatures)



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 6 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Decreto de pruebas

a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212).
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.
9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

b) Versiones Libres Y Espontáneas

- a. Mediante escrito radicado 2021ER0014249 de febrero 09 de 2021, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, presento su versión libre. 
- b. Mediante diligencia de **conexión – videoconferencia**, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente 





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 7 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

proceso, presento su versión libre. (*Versión libre contenida en video CD. Folio 126.*)

- c. Mediante escrito radicado **2021ER0029140 de marzo 11 de 2021**, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, presento su versión libre.

CONSIDERACIONES

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, decretadas y practicadas en el curso del proceso adelantado, oportuno es precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de estos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

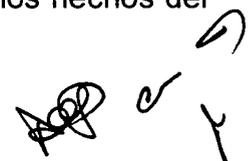
b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia de las irregularidades detectadas en los hechos del presente proceso.

EL CASO CONCRETO:





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 9 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de información realizado por el equipo de profesionales de la Contraloría General de la República en funciones de auditoria para el año 2017, información que fue suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
<i>Total pago</i>		63.198.749		37.795.267		56.587.060
<i>Total presunto daño patrimonial</i>						157.581.076

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Generando así el detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial por un valor de Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos (\$157.581.076), sin indexar.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 10 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS

De esta manera, el Despacho se pronunciará sobre los recursos presentados en la oportunidad procesal establecida luego de proferirse el Fallo con responsabilidad Fiscal Auto 0096 de abril 03 de 2024.

1. Recurso presentado por apoderado de **ASEGURADORA SOLIDARIA**, mediante comunicación 2024ER0070321 de 08 de abril de 2024, Presento Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024
2. Recurso presentado mediante la comunicación de fecha 10 de abril de 2024, a nombre propio por el presunto responsable fiscal, **JUAN BERNARDO VELÁSQUEZ**, indicó que presentaba Interposición de Recurso de Reposición contra el auto No. 0096 del 3 de abril de 2024 Expediente 2019-00763.
3. Recurso presentado mediante escrito de fecha 23 de abril de 2024, el apoderado judicial de la señora **MIRIAM PRADO CARRASCAL**, hace llegar un escrito en el que sustenta los recursos de reposición contra del Fallo 0096 del 03 de abril de 2024.
4. Recurso presentado mediante escrito de SIGEDOC 2024ER0091653 fecha 02 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la empresa prestadora de servicios públicos **ESPO SA E.S.P**, hace llegar un escrito en el que sustenta los recursos de reposición contra del Fallo 0096 del 03 de abril de 2024.

Se le notificó de manera personal a los presuntos de la siguiente manera:

- **Juan Bernardo Velásquez Portillo**, SIGEDOC 2024EE0061961 con fecha 05 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander, mediante correo electrónico previamente certificado por el mismo.
- **Aseguradora Solidaria**, SIGEDOC 2024EE0061952 expedido con fecha 05 de abril de 2024, por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander, mediante correo electrónico previamente certificado por el mismo.
- **Miriam del Socorro Prado Carrascal**, mediante apoderado, SIGEDOC 2024EE0061901 con fecha 16 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 11 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

- **ESPO SA**, mediante apoderado, SIGEDOC 2024EE0074828 con fecha 25 de abril de 2024, expedido por secretaria común Gerencia Departamental Norte de Santander.

De esta forma, es claro que se surtieron las notificaciones personales como se establece en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011, los recursos interpuestos que aquí se estudian, fueron interpuestos en los tiempos estipulados en el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

DE LAS SOLICITUDES DE REPOSICION PRESENTADAS

1. **Presento Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024**, la Aseguradora Solidaria, a través de apoderado, mediante comunicación 2024ER0070321 de 08 de abril de 2024, la señora MARCELA REYES MOSSOS, actuando en calidad de apoderada de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 464 del 16 de marzo de 2022, presenta Recurso de reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y Solicitud de nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024.

De esta forma, considera el Despacho que, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de los sujetos procesales, es procedente pronunciarse sobre dicha solicitud, cuyos aspectos más relevantes se pueden resumir en los siguientes términos:

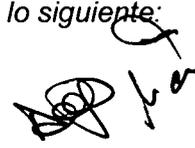
- **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 0096 DEL 03 DE ABRIL DE 2024**

De la solicitud

La Alcaldía Municipal de Ocaña por la ejecución irregular del Convenio 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el Municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P., pagos que se efectuaron desde el mes de enero a diciembre de 2016.

Al respecto, es pertinente mencionar que el hecho generador del daño inició desde la celebración del Convenio 03 del 15 de enero de 2016, pagos realizados desde enero a diciembre de 2016; esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia, por lo cual los hechos no serían objeto de cobertura.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el Código de Comercio establece, con relación a la responsabilidad de la aseguradora según el momento del inicio del siniestro, lo siguiente:





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 12 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro" (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del artículo 1073 del C. Co. es claro que la aseguradora no responderá cuando quiera que el siniestro inicie con anterioridad a la vigencia de la póliza, aunque durante la citada vigencia continúe el siniestro.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC2905-2021 del 29 de julio de 2021, Sala de Casación Civil afirmó que "la aplicación del inciso 2° del artículo 1073 del Código de Comercio era de rigor, como lo hizo el juzgado de primera instancia, al concluir que (...) no estaba obligada al pago de la condena impuesta a las convocadas, en razón a que el siniestro empezó antes de la cobertura temporal del seguro y continuó después de que la aseguradora asumió los riesgos, eventualidad que la exonera de responsabilidad en el pago del siniestro al tenor del precepto legal señalado" (subrayado por fuera del texto).

La póliza No. 400-64-994000001525 expedida por Aseguradora Solidaria de Colombia comenzó su vigencia el 31 de mayo de 2016, esto es, con posterioridad a cuando comenzó el siniestro; por lo tanto, Aseguradora Solidaria de Colombia no es la compañía de seguros llamada a responder en el presente proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el artículo 1073 del Código de Comercio.

Petición

La aseguradora solidaria de Colombia solicita a la Gerencia Departamental de Norte de Santander de la Contraloría General de la República se sirva desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF-2019-00763, en consideración a que el siniestro inició antes de comenzar la vigencia de la póliza 400-64-994000001525, con lo cual resulta jurídicamente inviable la afectación de mencionados contratos de seguro.

Consideraciones

Es pertinente mencionar que una Póliza Global en general contiene dentro de sus ítems:

- ✓ Delitos contra la administración pública
- ✓ Fallos con responsabilidad fiscal
- ✓ Gastos de rendición de cuentas
- ✓ Gastos de reconstrucción de archivos
- ✓ Amparo automático para nuevos cargos



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 13 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

- ✓ Amparo por pérdidas causadas por empleados no identificados (sublímite). Operará hasta el 50% del amparo de manejo global por evento y hasta el 100% por vigencia.
- ✓ Amparo por pérdidas causadas por empleados de empresas especializadas y temporales (sublímite). Operará hasta el 50% del amparo de manejo global por evento y hasta el 100% por vigencia.
- ✓ Amparo para bienes de terceros donde el asegurado preste sus servicios (sublímite). Operará al 100%, y será fundamental contar con un análisis previo de la actividad del asegurado.

Aclarando que el valor y porcentaje se realiza individualmente, por lo requerido en cada entidad.

En el caso concreto la alcaldía de Ocaña adquirió la póliza de seguro sector oficial 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, con una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, y con las siguientes características:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	SUBLIMITE
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	100,000,000.00	
FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL		100,000,000.00
RENDICION DE CUENTAS		100,000,000.00
RECONSTRUCCION DE CUENTAS		100,000,000.00

DEDUCIBLES: 10.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 2.00 SMLV en DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA/FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL/RENDICION DE CUENTAS/RECONSTRUCCION DE CUENTAS

BENEFICIARIOS
NIT 890501102 - MUNICIPIO DE OCAÑA

PÓLIZA NUEVA

OBJETO DEL SEGURO: En consideración a las declaraciones que el tomador hace en la solicitud de seguro, se asegura al asegurado con sujeción a las condiciones generales de la póliza, contra la apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que acontezcan como consecuencia de los conceptos determinados en el ítem de seguros, de acuerdo con su definición legal, en que incurrieren sus empleados, debidamente determinados, y sea cometido durante la vigencia de la póliza.

DATOS GENERICOS DE LA COTIZACION
TOMADOR MUNICIPIO DE OCAÑA
ASEGURADOS

De lo anterior podemos evidenciar que, para fallos con responsabilidad fiscal la suma asegurada es de Cien Millones de pesos (\$100.000.000) M/c, con un deducible de 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 2 Salarios mínimos legales vigentes.

Por este órgano de control se inició proceso de responsabilidad fiscal dentro del cual se vinculó a la Aseguradora Solidaria como presunto tercero civilmente responsable, una vez se llevó a cabo el auto de imputación No.0163, la aseguradora presentó sus argumentos de defensa con un resumen así:

- a. *La póliza 3000912, con vigencia del 29 de febrero al 29 de abril de 2016 ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, no fue expedida por la aseguradora por lo cual no puede vincularse por lo mismo, este ente de control se pronunció*

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 14 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

respecto en el fallo 096 de 03 de abril de 2024, donde no se suprimió dicha póliza.

- b. **Solicita** desvincular a la aseguradora solidaria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal – 2019-00763, en virtud de la póliza 400-64-994000001525, argumentando la falta de cobertura, basados en el artículo 1073 del código de comercio que reza: "<RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.

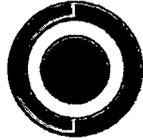
Es de anotar que el artículo 1073 de código de comercio es claro en precisar que *Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada*, en el caso puntual estamos frente a un convenio interadministrativo que se realizó entre la Alcaldía Municipal de Ocaña y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO SA, mediante convenio 003 15 de enero de 2016.

Frente a los contratos y convenios cualquiera sea su denominación en Colombia se establecen tres etapas, una etapa precontractual, contractual y postcontractual, anticipando que en cualquiera de esas etapas se puede presentar un siniestro o muchas veces dentro de las mismas tres, para lo cual en la función pública se manejan pólizas de seguro que resguarden los mismos, para la vigencia 2016 en el municipio de Ocaña que es el que nos atañe se adquirió las siguientes pólizas de manejo global:

1. La póliza 3000912, con vigencia del 29 de febrero al 29 de abril de 2016 ampliada del 29 de abril al 29 de mayo de 2016, expedida por la previsorora empresa de seguros.
2. La póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, con una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017

Ambas pólizas cubriendo la vigencia del año 2016 y una parte del 2017.

Así las cosas, si analizamos que la etapa contractual se lleva a cabo desde el perfeccionamiento y legalización del convenio, el cual se firmó el día 15 de enero de 2016, posteriormente se realizó acta de inicio que dio lugar a la ejecución de este para el mes de febrero de 2016, donde ESPO SA procedió a brindar unos subsidios según lo acordado en el convenio, dentro de esa etapa contractual se procede a realizar los pagos de la ejecución con posterioridad donde la primera cuenta parcial es pagadera el 01 de julio de 2016 (subrayado por el despacho), mediante comprobante de egreso CE 1490, obrante en el expediente (CD1-anexos de hallazgo).



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 15 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

La Contraloría General de la República en su misión principal al realizar auditoria para el años fiscal 2016 en el municipio de Ocaña Norte de Santander, encuentra el hallazgo 58450 de 08 de noviembre de 2017, donde en el análisis del daño se precisa "El municipio de Ocaña efectuó egresos patrimonial no justificado al cancelar con recursos SGP- Agua potable y saneamiento básico, Subsidios a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo No.23 de 1996".

En este entendido es evidente que el siniestro se llevó a cabo en la etapa contractual de la ejecución del convenio, exactamente desde que se realizó el primer egreso con fecha 01 de julio de 2016 y que para dicha fecha ya la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, estaba en vigencia por lo tanto el artículo ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>., el subrayado: Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro, no es pertinente ni procedente en este caso concreto, teniendo en cuenta que para este órgano de control el daño o siniestro ocurrió desde el día que se hizo el primer pago a la empresa de servicios ESPO SA, en la etapa contractual por debilidades de supervisión y mala ejecución del convenio por parte de la empresa prestadora del servicio.

Así las cosas, la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, tiene una vigencia 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, cubre todo el daño fiscal o siniestro ya que los pagos se ejecutaron así:

- **Primer pago:** Pago del mes de febrero, con fecha 01 de julio de 2016, mediante comprobante de egreso CE 1490.
- **Ultimo pago:** Pago del mes de diciembre, 20 de abril de 2017, mediante comprobante de egreso CE 0805.

Conclusión:

Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados por la empresa solidaria de seguros, mediante recurso de reposición y nulidad, no son pertinentes y no se logró desvirtuar que la póliza 400-64-994000001525 de fecha expedición 16 de junio 2016, está exenta de responsabilidad como tercero civilmente responsable, por lo tanto, no se puede desvincular del presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal.

De la nulidad

Argumentos de la solicitud de nulidad violación al derecho de defensa de aseguradora solidaria de Colombia al no pronunciarse respecto de los argumentos de defensa presentados en contra del auto de imputación.

[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 16 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Aseguradora Solidaria de Colombia presentó argumentos de defensa mediante documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023, en virtud del cual solicitó la desvinculación de Aseguradora Solidaria de Colombia. No obstante, el Ente de Control Fiscal al realizar y concluir el análisis del argumento presentada por esta Compañía Aseguradora, no analizó los argumentos expuestos:

Es así que el Fallo Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 trasgrede el debido proceso, así como el derecho de defensa de la Aseguradora, pues no observa en favor de ésta la garantía de ser oída y vencida en juicio con la plenitud de las formas procesales y a las que tiene derecho conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000, al tiempo que adolece de motivación en lo que se refiere a su declaración como tercero civilmente responsable faltando al principio de congruencia procesal y desconociendo la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2000 emitida por el Contralor General de la República.

En tal virtud, acreditada la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, respetuosamente se solicita a la Gerencia Departamental Norte de Santander CGR decretar la nulidad del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 0096 del 03 de abril de 2024 y en su lugar, efectuar el correspondiente análisis previo de los argumentos de defensa presentados con documento ISP-01734 – RUP5938 del 19 de julio de 2023 y decidir, en respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo, respecto de la procedencia de la afectación de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 400-64-9940000001525.

Petición

En virtud de lo expuesto, respetuosamente se solicita al Despacho se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal Auto No. 0096 del 03 de abril de 2024 y, en consecuencia, realice el correspondiente análisis de los argumentos de defensa presentados por Aseguradora Solidaria de Colombia con respeto de los principios de congruencia y tras la motivación correcta, precisa y de fondo.

Consideraciones

Previo a pronunciarse sobre las solicitudes de nulidad presentadas, el Despacho considera relevante indicar que las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso, como así lo señaló la honorable corte constitucional en sentencia T-125 de 2010 que definió el concepto de nulidad:

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-125 de 2010).”



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 17 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Ahora bien, en relación con las causales de nulidad, conviene precisar que el capítulo III de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reglamenta las nulidades en estos procesos, en los siguientes términos:

El artículo 36 de la ley 610 de 2000, señala como causales para declarar la nulidad las siguientes:

- la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar
- la violación al derecho de defensa del implicado y
- la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;

Y respecto de los requisitos que debe cumplir la solicitud de nulidad, estos deben establecerse de acuerdo con lo indicado en el Artículo 38 ibidem y 109 de la ley 1474 de 2011, que disponen:

Artículo 38. Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Lo anterior, para precisar que de acuerdo con el marco normativo señalado se colige que en la solicitud de nulidad debe precisarse la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten; haciendo claridad que las causales invocadas son las que taxativamente señala el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

En lo que respecta al termino para solicitar la nulidad procesal, la norma es clara en señalar el momento procesal para elevar dicha solicitud, por ende, tenemos que el Art. 109 de la Ley 1474 de 2011, señala:

“Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final.”

Una vez planteadas las características más importantes del presente proceso de responsabilidad fiscal, y habiéndose planteado el recuento de las actividades procesales más relevantes, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada.

En la solicitud de nulidad de fecha 19 de julio de 2023, se solicito desvincular a la aseguradora solidaria con la póliza 3000912, por no haber sido expedida por la empresa, este órgano de control una vez realizo la respectiva verificación pudo evidenciar que exactamente se esta en lo cierto, por lo cual procedió a desvincularla, pero la póliza 400-64-994000001525, continuó estando vinculada por lo expuesto en la parte de las consideraciones de la solicitud de reposición de este

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 18 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

proveído, por lo que el fallo 0096 de 03 de abril de 2024, no se concedió la solicitud de nulidad, haciendo énfasis en que para que esta se diera debía ajustarse a cualquiera de los tres causales de las que habla el artículo 36 de la ley 610 de 2000.

Conclusión

No se concede la nulidad del auto 0096 de 03 de abril de 2024, por estimarse que, existe competencia del funcionario para conocer y fallar, no se ha vulnerado en ninguno de las etapas procesales el derecho de defensa del implicado y no hay de forma comprobada la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

2. **Recurso de Reposición contra el auto No. 0096 del 3 de abril de 2024 Expediente 2019-00763, presentada por el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILO, actuando en nombre propio, presunto responsable fiscal,** Mediante escrito del 10 de abril de 2024, el señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILO, actuando en nombre propio, presenta recurso de reposición en contra de todo lo actuado en el auto 0096 de fecha 03 de abril de 2024, mediante el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal, de forma solidaria y a título grave, de los presuntos responsables fiscales y garantes vinculados.

De la solicitud

Equivocada apreciación de la respuesta del Municipio de Ocaña al hallazgo formulado por el órgano de control.

En la providencia recurrida el órgano de control insiste en sostener de manera equivocada que el ente territorial acepto el hallazgo en que se basa la responsabilidad fiscal imputada.

Sobre el particular se indica en la página No. 6 de la providencia impugnada lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de rectamo ante la empresa de servicios públicos, lo que da material probatorio como sustento de la observacion y que la misma adquiriera la calidad de hallazgo con No.58450 de 08 de noviembre de 2017.

Lo transcrito de la providencia recurrida, a su vez se fundamenta en el auto de imputación 0163 del 29 de junio de 2023 (página 4), donde se advierte que el municipio de Ocaña dio respuesta a la observación No. 6 denominada "pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo", mediante el oficio 217ERE0112887 del 9/11/2017, y luego de transcribir en extenso la respuesta de la administración municipal en el acápite denominado ANALISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD (inicio de la página 8 se indica:




 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 19 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos.

Por lo tanto en consideración a lo expuesto se valida la observación en todas sus partes y se constituye en el hallazgo administrativo Nº 6 conservando el alcance Fiscal y disciplinario. Conforme a lo anterior, el monto de los recursos utilizados para el pago de los subsidios a los estratos 1 y 2 durante la vigencia 2016, tiene presunta incidencia fiscal por \$ 157.581.076."

Punto No.1

Nótese de lo transcrito, que ese ente de control concluye de la respuesta efectuado por el municipio de Ocaña, que el ente territorial acepta el hallazgo No. 6 y, por lo tanto, se valida el mismo.

De lo transcrito, se comprueba que ese órgano de control fiscal le dio a la respuesta del municipio al hallazgo identificado con el No. 6, el carácter de prueba de confesión, por lo que procedió a su validación sin ninguna valoración probatoria adicional. Tratamiento que se generó desde la elaboración del documento denominado ayuda memoria No. 10 SGP OCAÑA 2017, que hace parte del expediente digital enviado a mi correo.

Visto la transcripción parcial y recortada que el órgano de control fiscal hace a la respuesta emitida por el Municipio de Ocaña con ocasión al hallazgo administrativo con incidencia fiscal No. 6 en diferentes documentos, y replicado en la providencia impugnada, considero que el alcance probatorio dado al mismo fue equivocado, por las razones que ya se habían expuesto en la contestación del auto de imputación, y que se reiteran a continuación:

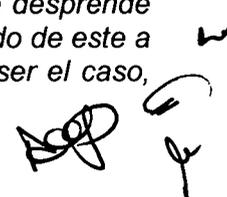
- a) Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando simplemente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de indivisibilidad de la prueba.*
- b) Porque si se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana critica, otra es la conclusión a la que se llega.*

Resulta que lo reiteradamente transcrito del oficio de respuesta del municipio por el órgano de control corresponde a lo consignado en el numeral 7 del documento identificado con el radicado 2017ER0112887 fechado el 07/09/2017, y de su texto, no se concluye que el municipio acepta el hallazgo.

Lo que indica ese apartado del oficio es muy diferente a lo que entiende el órgano de control fiscal. Lo que reconoce la administración es que oficio a la empresa ESPO S. A solicitándole:

- I. Iniciar a la mayor brevedad la verificación del hallazgo encontrado,*
- II. "con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado demás en el pago de los subsidios de la vigencia 2016,*
- III. Y que dicha empresa no se pronunció sobre lo pedido."*

Entonces nótese que, de lo consignado en el documento de respuesta, no se desprende que la administración acepta el hallazgo, lo que demuestra es que le dio traslado de este a la empresa ESPO S.A para que hiciera las verificaciones del hallazgo, y de ser el caso,





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 20 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

recuperar lo que se pudiera haber entregado de más". (El hecho se acepta como una posibilidad, no como un hecho probado)

Entonces, no es correcta la conclusión a la que arriba dicha entidad en el auto impugnado (página 6) en el sentido de que la administración acepto el hallazgo. Su alcance probatorio es bien distinto, lo que realmente prueba es que el ente territorial informa que dio traslado del citado hallazgo a la empresa ESPO S. A para que hiciera las verificaciones, y poder, en caso de ser cierto recuperar lo pudiera haber entregado de más.

En la providencia impugnada se me otorga como secretario de Planeación un rol que no está probada en el proceso.

En la parte final de la página 23 y la inicial de la página 24 de la providencia recurrida se indica lo siguiente:

Que, el convenio 003 de 2016, dentro de sus cláusulas delegaba la supervisión técnica a la Secretaría de planeación y la supervisión financiera a la Secretaría de hacienda, que en ese sentido las Secretarías de Despacho son dependencias propias de las áreas de apoyo y misionales, a las cuales les corresponde desarrollar los procesos de administración de recursos y el logro de resultados misionales del municipio, que, la Secretaría de Planeación estaba en cabeza del señor Juan Bernardo Velásquez, a causa de su labor, por ende se entiende que él es el responsable ante esa supervisión, toda vez que no existe un documento que designe y faculte a otro profesional para que realice esa labor y sea objeto de gestor

fiscal ante los órganos de control, a causa de esto no se vinculó a otras personas en el presente proceso ya que ellos solo prestaban sus servicios según su labor como apoyo para la respectiva supervisión, como es el caso puntual del señor William Vergel Paredes, que figura como profesional universitario grado 1 de la alcaldía municipal de Ocaña Norte de Santander, en las actas de supervisión.

Lo transcrito representa una especulación. No un análisis basado en pruebas. Pues afirmar que se desprende la responsabilidad del suscrito por el sólo hecho de ostentar y cargo del secretario de Planeación, representa una imputación a título de responsabilidad objetiva, proscrita y contraria a nuestro ordenamiento legal.

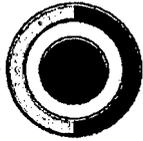
Punto No.2

El ente de control dio por demostrado, sin estarlo, que el suscrito ostentaba el rol de gestor fiscal, bajo el siguiente silogismo a todas luces equivocado:

Juan Bernardo Velásquez Portillo era el secretario de Planeación; la Secretaría de Planeación es una dependencia de apoyo, por lo tanto, se entiende que es el supervisor del convenio 003 de 2016.

El silogismo en los términos expresados y del cual se hace depender mi responsabilidad, implica una violación al principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, porque representa ni más ni menos, se reitera, la aplicación de una responsabilidad objetiva.

Responsabilidad, que adicionalmente no se me puede imputar por analogía como arbitrariamente lo hace el órgano de control fiscal, con lo señalado en la página 33 de la providencia recurrida en la que se indica lo siguiente:



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 21 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Imputar responsabilidad fiscal por vía de la analogía, además de representar una violación de mis derechos fundamentales de contradicción y defensa, comporta una transgresión de los principios orientadores de la acción fiscal señalados en el artículo 2º de la Ley 610 de 2000, específicamente, de los artículos 29 y 209 de la Constitución Política.

Punto No.3

A la declaración rendida por el señor William Vergel Paredes se le dio una valoración probatoria equivocada por el órgano de control fiscal al proferir el fallo impugnado.

En el párrafo final de la página 25 de la auto recurrido se transcribe a apartes de la declaración rendida por el señor William Vergel Paredes de la siguiente manera:

De la diligencia de testimonio del señor William Vergel Paredes

El señor William Vergel se desempeña actualmente en la alcaldía de Ocaña, como profesional universitario en grado 1, para la ocurrencia de los hechos ostentaba el mismo cargo, participo dentro del proceso de supervisión del convenio de 003 de 2016, como apoyo, por lo cual expuso:

Nosotros recibíamos de parte de la empresa prestadora de servicios ESPO S.A, las cuentas de cobro, pero dentro de esas cuentas no se expresaba de forma desagregada y caracterizadas las direcciones e identificaciones de los propietarios que recibían los beneficios, solo se mencionaban el número de subsidios que se habían otorgado a los beneficiarios y se dividían por comercial y viviendas, dentro de la supervisión que se ejercía era que el número de subsidios otorgados cumpliera con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por el concejo municipal, yo solo proyectaba los actos y las remitía para firmas, en la actualidad luego del hallazgo se vienen realizando los informes con base a las estratificación vigente del municipio.

De la declaración transcrita, en la página 26 del auto recurrido, ese ente de control concluye:

De la conclusión de los testimonios

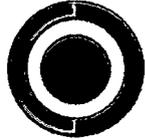
Esta mesa colegiada considera que ninguno de los dos testimonios recaudados permite desvirtuar los hechos que inicialmente dieron lugar al daño, toda vez que el señor William Vergel, acepta que no se realizó dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estratificación vigente y el señor Héctor Vega, no prestaba para la vigencia 2016 los servicios de apoyo en el control interno al convenio 003 de 2016.

Resulta que de lo transcrito del testimonio del señor William Vergel Paredes, no es posible concluir, como equivocadamente lo hace el ente de control, que el testigo acepta que no se realizaron dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estratificación vigente. Tal conclusión no sólo es errada, sino contra evidente, pues lo que arroja realmente dicho testimonio es lo siguiente:

Que dentro de la supervisión que se ejercía a las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A, con relación a los subsidios otorgados, era que estos, cumplieran con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por concejo.

Es decir, el testigo refiere que las cuentas presentadas, con relación a los subsidios, eran previamente sometidas por él mismo, a una verificación previa, con las condiciones señaladas en los acuerdos del concejo municipal de Ocaña.

Handwritten signatures and initials.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 22 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Por lo tanto, dicho testigo, no fue un simple participante, casual, inocente o desprevenido del proceso de verificación de las cuentas como se pretende hacer ver. Todo lo contrario, el señor William Vergel Paredes, de acuerdo con su propia declaración, era el encargado de verificar el cobro de los subsidios con los acuerdos municipales vigentes, y luego de dicha verificación, proyectar las correspondientes actas de supervisión.

Punto No.4

Si se revisa las funciones asignadas al secretario de Planeación consignadas en la certificación (visible a folios 115 al 117 del expediente) se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal por no estar referidas a la ordenación, control, dirección, administración y manejo de los bienes o recursos de la entidad, o por no implicar poder decisorio sobre dichos bienes o fondos. Sobre el particular, resulta ilustrativo el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado1.

Punto No.5

Con la decisión impugnada se causa un agravio injustificado y se incurre en una nueva irregularidad procesal configurativa de una nulidad.

Aun aceptando en gracia de discusión, mi participación en la configuración del daño patrimonial declarado probado en el auto recurrido (que no acepto, ni reconozco, valga aclarar), en el presente caso, se configuraría contra el suscrito un agravio injustificado, al responsabilizarme en forma solidaria por la totalidad del presunto daño.

Sobre las actas relacionadas en el cuadro anterior, y el alcance probatorio dada a las mismas en el auto de imputación, se hicieron los siguientes comentarios, que a continuación se reiteran, por seguir siendo procedente:

Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados.

Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de secretario de Planeación (E).

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal y violatorio del debido proceso la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de tales actas.

En la página 24 de la providencia recurrida, y motivado por la nulidad procesal impetrada, el órgano de control fiscal se pronuncia sobre este aspecto de la siguiente manera:

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Se expresa lo anterior, por el hecho de estar probado en el proceso, que el suscrito no fue el firmante de todas las actas de supervisión, que para ese órgano de control fiscal representa prueba de mi presunta responsabilidad.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 23 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

De lo transcrito se concluye que, para el despacho, los argumentos presentados sobre este punto, con ocasión de la nulidad impetrada, fueron aceptados, y reconoce que no firme todas las actas de supervisión; por tal razón señala que sería procesado por los hechos generados con ocasión de las actas suscritas en la ejecución del convenio No.003 de 2016.

No obstante, la anterior declaración de intensión, en la parte resolutive de la providencia impugnada, esta decisión no se reflejó, porque se me declaró responsable solidariamente por la totalidad del daño patrimonial imputado (ver numeral primero de la parte resolutive).

Petición

Solicito al Despacho reponer la providencia impugnada y en su lugar proferir a mi favor un fallo sin responsabilidad fiscal por las razones de hecho y de derecho señaladas en los apartados anteriores del presente escrito.

Igualmente solicito al Despacho reponer la decisión que no accedió al decreto de la nulidad procesal interpuesta previamente, y en su lugar de declare la misma en los términos originalmente solicitados.

Consideraciones

Con referencia a los planteamientos y petición se resolverá a continuación punto por punto:

Punto No.1

Este despacho se pronunció en el auto de fallo 096 de 2024 sobre este tema en concreto, haciendo claridad que la contraloría General de la Republica a través de auditoria fiscal de recursos SGP para la vigencia 2016, realizada en el municipio de Ocaña Norte de Santander, generó una observación del convenio 003 de 2016, que se llevó a cabo con la empresa ESPO SA quien presta los servicios de agua potable y saneamiento básico del municipio, en pro de otorgar unos subsidios a los estratos 1 y 2 en el pago de sus facturas, dicha observación se obtuvo del cruce de información realizado por los profesionales que conformaron el equipo auditor delegado, con los documentos aportados por el municipio de Ocaña, que se presumen legales y vigente para el momento de los hechos.

Que, de ese cruce de información se obtuvo un resultado, que arrojó una observación que fue remitida a la entidad buscando dentro de los tiempos procesales de ley que esta con sus respuestas y derecho a la defensa lograra controvertir y desvirtuar el mismo, con base a las respuestas emitidas por las entidades involucradas no se logró desvirtuar y esta adquirió su calidad de antecedente, de la cual a través de la indagación preliminar, se recaudaron pruebas, documentos oficiales con el fin de identificar la partes involucradas, la cuantía y la configuración del daño en general.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 24 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Este organismo de control al ver que no existió respuesta alguna que lograra desvirtuar que los subsidios no fueron entregados a personas que no eran beneficiarias por el hecho tener una estratificación diferente, determinó que si existió un daño, por ende, se inició un proceso ordinario de responsabilidad fiscal, en el cual se cumplió con toda la etapa procesal.

Del apartado donde la señora alcaldesa MIRYAM PRADO para el momento de los hechos se pronuncia ante la observación con un radicado SIGEDOC 217ERE0112887 del 9/11/2017, es de aclarar que este órgano no mal interpretó el mismo, toda vez que la señora alcaldesa describió:

además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dio al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DANE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica

En este sentido no se acepta, pero tampoco se niega que pudo ocurrir el daño, con el apartado anterior dicho por la alcaldía municipal, se valida la observación contando en primera medida con el informe del cruce de información realizado y el apartado anterior no se configura como carga probatoria si no como un elemento adicional que da trascendencia de una observación a calidad de antecedente fiscal.

Para que exista una nulidad por violación al debido proceso deben existir factores que den merito al mismo, que en el presente caso no ocurrieron, cuando la observación por no ser desvirtuada se convirtió en un antecedente se dio la etapa procesal pertinente donde cada una de las partes vinculadas tuvo la oportunidad de desvirtuar los hechos.

Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- *Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.*

[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 25 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

- *Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.*
- *Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.*

Por lo anterior se aclara que solo se suma a la carga probatoria y que este órgano no alteró en ningún caso o mal interpretó lo expresado por los vinculados, toda vez que la señora MIRIAM PRADO dentro de su versión libre y espontánea, manifestó que:

Para la vigencia 2016, apenas me posesionaba en mi cargo, y realice el convenio 003 de 2016, buscando cumplir los fines de mi plan de desarrollo y fines del estado, obre partiendo del principio de buena fe, desconociendo que el municipio contaba con un documento de estratificación socioeconómico y realice el convenio con la empresa ESPO S.A, porque es la única empresa en Ocaña que presta este servicio, confiando que las personas que obtenían el beneficio pertenecían al estrato 1 y 2.

Por lo que considera esta colegiada que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el presente proceso, concierne a lo argumentado de los resultados que se obtuvieron del cruce de información realizado por el equipo auditor, recaudo de pruebas dentro del proceso y que los vinculados con sus argumentos de defensa no lograron desvirtuar las mismas.

Punto No.2

El ente de control dio por demostrado, sin estarlo, que el suscrito ostentaba el rol de gestor fiscal, bajo el siguiente silogismo a todas luces equivocado.

Conforme a esto el despacho se pronuncia:

Diferencias entre gestor fiscal y supervisor o interventor

De la gestión fiscal

La gestión fiscal hace referencia a la administración y manejo de los bienes y fondos públicos, en las etapas de recaudo, adquisición, conservación, enajenación, gasto, inversión y disposición.

En el presente caso quien ejercía gestión fiscal como ordenadora del gasto era la señora Miriam Prado Carrascal, que para la fecha de los hechos que dieron lugar a este detrimento patrimonial, era la alcaldesa del municipio.

Al ser uno solo el sujeto que ejerce la gestión fiscal u ordenador del gasto la ley establece una figuras llamadas delegación y designación de funciones, en la delegación se puede transferir del superior jerárquico a sus colaboradores funciones explícitas que deben ser cumplidas en un tiempo determinado porque el mismo por diferentes razones no puede cumplir y es una forma de organizar la estructura institucional para el ejercicio de la función administrativa, y la designación es la

Handwritten signatures and initials.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 26 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Potestad de la Administración para adjudicar funciones adicionales, que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a cargos de la planta de personal de la entidad, sin que se transforme el empleo de quien las recibe.

En este sentido la señora alcaldesa Miriam Prado, designo a la Secretaria de Planeación Municipal que para el momento de los hechos estaba a cargo del señor secretario de planeación Juan Bernardo Velásquez, quien dentro del orden jerárquico y al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción cumple con lo necesario para ejercer las funciones establecidas dentro de la resolución 007 de 15 de enero de 2016, como se certifica en el documento de fecha 19 de octubre de 2018, obrante en el expediente en el folio No.35, mediante la misma se le da a conocer al señor Bernardo Velásquez que ejercerá supervisión técnica del convenio 003 celebrado entre la alcaldía y empresa de servicios públicos ESPO SA.

Analizado a lo anterior, este ente de control asume que el señor Juan Bernardo Velásquez ejercía dentro de sus funciones la supervisión técnica de dicho convenio, ya que los documentos aportados dentro del proceso así lo acreditan.

De la supervisión

La supervisión de un contrato estatal consiste en "el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados".

Supervisión técnica se refiere a todas las actividades de control, ejecución y verificación, es menester aclarar que dentro del convenio 003, se expresaba una interventoría a cargo de la secretaria de hacienda, el presente convenio no daba lugar a una interventoría si no a una supervisión, puesto que para realizar una interventoría se requiere que se ejerza por un tercero, este ente presume que fue un error de forma por parte de la administración que se corrigió en la delegación que se expidió mediante resolución 007 de 15 de enero de 2016, donde se le indico al señor Juan Bernardo Velásquez, que ejercería como supervisor, prueba de la aceptación de la misma es que el señor Juan Bernardo da su visto aprobatorio mediante firma dentro de las actas parciales de pago.

Por lo anterior el supervisor de los contratos siempre debe ser un funcionario de la Entidad Estatal. Para su selección debe tenerse en cuenta que el mismo no requiere un perfil predeterminado, pero que sí es necesario que pueda actuar al menos como par del contratista y que tenga asignadas funciones relacionadas con el objeto contractual.

La designación del supervisor del contrato no requiere que el manual de funciones de las Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos.

[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 27 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Así las cosas, no se presume por analogía por este órgano de control que el señor Juan Bernardo Velásquez ejercía como supervisor dentro del convenio 003 de 2016, prueba de la aceptación de esta es que el señor Velásquez da su visto aprobatorio mediante firma dentro de las actas parciales de pago, y se hace referencia que no se le vinculó al presente proceso por ser ordenador del gasto sino por su ejercicio y responsabilidad como supervisor.

La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos.

Para efectos de la responsabilidad fiscal la gestión fiscal debe entenderse como el conjunto de actividades económico-jurídicas relacionadas con la adquisición, conservación, explotación, enajenación, consumo, disposición de los bienes del Estado, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines de éste, y realizadas por los órganos o entidades de naturaleza jurídica pública o por personas naturales o jurídicas de carácter privado.

Esta clase de responsabilidad tiene las siguientes características: i) es meramente resarcitoria, ii) es de carácter patrimonial pues el gestor fiscal responde con su patrimonio y iii) es personal porque quien responde es la persona que maneja o administra los recursos públicos que en este caso es el supervisor o interventor.

Como consecuencia de lo anterior, son responsables fiscales los supervisores o interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado.

Además, en su calidad de gestores fiscales se presume que los supervisores o interventores de los contratos incurren en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo fiscal cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 28 DE 43
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER	
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

siniestros o el incumplimiento de los contratos.

Ley 1474 de 2011 - ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Punto No. 3

Del testimonio rendido por el señor William Paredes, este órgano de control se pronunció en el auto de fallo 0096 03 de abril de 2024, el señor Juan Bernardo Velásquez agrega que el señor William Vergel Paredes, de acuerdo con su propia declaración, era el encargado de verificar el cobro de los subsidios con los acuerdos municipales vigentes, y luego de dicha verificación, proyectar las correspondientes actas de supervisión, es menester agregar que dentro de la carga procesal no existe un acta donde se delegue por parte del superior jerárquico o jefe inmediato del señor William Paredes las funciones designadas al secretario de planeación en la resolución 007 de 15 de enero de 2016.

Punto No.4

Si se revisa las funciones asignadas al secretario de Planeación consignadas en la certificación (visible a folios 115 al 117 del expediente) se observa que no encajan dentro del concepto de gestión fiscal, en el desarrollo del punto dos se hace claridad de este asunto.

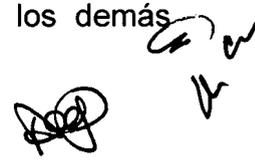
Punto No.5

Este despacho se pronunció en dicho auto de fallo por lo tanto se dará el mismo sentido a la parte resolutive indicando que:

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Por lo cual en ese sentido este despacho motivara esa providencia de la siguiente manera:

Que, el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO participó en la configuración del daño patrimonial de manera mancomunada, con los demás





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 29 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

responsables configurándose esta por omisión al permitir que dichos subsidios llegaran a beneficiarios que no tenían derecho real sobre ellos, causando así un detrimento al patrimonio del estado ya que no se llevó a cabo el fin para el que estaba destinado estos recursos.

Que, el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

Del siguiente modo:

El daño se causó en los pagos mes a mes con el siguiente valor:

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
Total pago		63.198.749		37.795.267		56.587.060
Total presunto daño patrimonial					157.581.076	

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal
Elaboró: Equipo Auditor

Dentro de las actas se puede apreciar que la correspondiente al mes de noviembre de 2016, fue suscrita por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en su calidad de secretario de planeación encargado para la fecha en que se realizó la supervisión y firma de esta (acta del mes de noviembre, firmada el día 10 de julio de 2017)", por lo cual este despacho se pronunció:

"Que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016".

El cual se puede cuantificar de la siguiente forma el total del daño con indexación es de (\$ 237.997.908) menos el valor del daño del acta perteneciente al mes de



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 30 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

noviembre por valor de (\$20.175.270) con indexación, de ese valor se descontará la responsabilidad solidaria que comparte el señor Juan Bernardo Velásquez.

[\$237.997.908 - \$20.175.270]= \$ 217.822.638

De lo cual el tope que cubrirá su responsabilidad será lo deducible del daño principal menos el acta del mes de noviembre de 2016.

Conclusión:

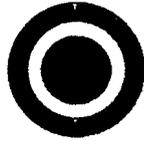
Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados por Juan Bernardo Velásquez Portillo, mediante el recurso de reposición, no logró desvirtuar de manera total los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en su contra mediante el Fallo 096 de 03 de abril de 2024, y por lo tanto se repondrá tal decisión de manera parcial tal y como se describió en las líneas anteriores. Para los efectos de lo anterior se aclarará en la parte resolutive de este proveído.

3. Recurso de Reposición de fecha de 23 de abril de 2024, presentada por el apoderado de la presunta responsable fiscal MIRIAM PRADO CARRASCAL.

De la solicitud

En la defensa de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL dentro del presente proceso e iniciada desde el momento de la presentación de sus descargos, en ningún momento ésta ha aceptado hecho alguno correspondiente en su actuar propio, lo que se ha puesto en conocimiento del ente fiscal, fueron los antecedentes históricos desde el año 1994 a 2015, de cómo ha sido la RELACION ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA E.S.P.O S.A. en el manejo de la prestación de los servicios públicos, de cómo la ex alcaldesa desde el 01 de enero de 2016, inicio de su mandato, recibió como costumbre contractual y administrativa, la forma en cómo se reconocía y cancelaba lo atinente a subsidios de los estratos 1 y 2 a la empresa ESPO S.A. ESP, practica administrativa que se había venido realizando por las administraciones anteriores y con el silencio de los entes de control al respecto; no se considera, que haya existido un dolo o un consentimiento pleno con la ejecución de ese convenio 03 de 2016, para generar una afectación patrimonial al Municipio, tampoco un favorecimiento consciente hacia la empresa ESPO S.A.

Es claro que, la irregularidad del cobro y pago de más por concepto de subsidios de los estratos 1 y 2 en el Municipio de Ocaña es un hecho histórico debido a la forma de relación administrativa que existió entre el municipio y la empresa de servicios públicos, en donde se ha reflejado la ausencia de actualización de estratificación socioeconómica por varias administraciones en aquellos tiempos, donde igualmente, no hubo ninguna relación contractual seria entre las partes que determinen los criterios y condiciones de la prestación de los servicios públicos, como consecuencia de ello, es visible el HALLAZGO FISCAL determinado por el ente de control, que desafortunadamente le correspondió asumir a la señora MIRIAM PRADO CARRASCAL, una responsabilidad de entregar su versión al respecto, ya que en ningún momento tuvo conocimiento previo de la relación y del trasfondo



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 31 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

con irregularidades que se venían desarrollando en la relación ESPO – MUNICIPIO, entre esos, el indebido cobro y pago de recursos para los subsidios de estratos 1 y 2 sin una estratificación socioeconómica vigente para la época de los hechos, lo que evidentemente muestra, que los pagos realizados a usuarios que fueron categorizados por ESPO S.A. como estratos 3 o 4, en realidad son estratos clasificados como 1 o 2 según la última estratificación vigente del año 1994.

Lo cierto es que desde que se comunicó el informe final de los hallazgos en la entidad en el año 2018, el municipio en las vigencias 2018 y 2019, no suscribió convenio alguno, inclusive el convenio suscrito en la vigencia 2017 se liquidó por consecuencia de la auditoría realizada, de manera; que los pagos realizados a la empresa de servicios públicos tuvieron que ser determinados previamente a través de una revisión exhaustiva por parte de la oficina de planeación y hacienda, con la intención de determinar el verdadero valor a pagar con base la estratificación municipal vigente de 1994 y no la que manejaba la empresa ESPO S.A. para el cobro a los usuarios.

Así las cosas, la relación administrativa con la ESPO S.A. a raíz de la revisión a sus cuentas de cobro, generó diversos problemas de orden administrativo y personal, ya que adicional a la corrección de esa irregularidad, se sumó el cumplimiento de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que ha obligado bajo una la apertura de incidentes por DESACATO, a recuperar los activos e infraestructura entregada en el año 1994 a la empresa ESPO S.A., y así mismo, iniciar un proceso de licitación pública para la contratación de un operador que prestara los servicios públicos en el Municipio de Ocaña; estas 2 situaciones descritas, generaron muchos inconvenientes para iniciar un cruce de cuentas para recuperar los dineros pagados de más y que fueron determinados como presunto daño fiscal por valor de \$ 157.581.076.

Se puede manifestar que la conducta de la señora PRADO CARRASCAL dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016, no estuvo revestida de culpa grave como lo determinó el auto recurrido, ya que como bien se ha manifestado, ella no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo se procedió a ejecutar bajo el principio de la buena fe y bajo el convencimiento invencible de que hacia lo correcto, a suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que me generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No.565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

Con respecto al presunto daño determinado, es menester expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A., la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, y así mismo, presentando cobros y cuentas por el servicio a los estratos 1 y 2, lo que lo hace responsable de sanear el hallazgo fiscal, el artículo 5 de la ley 610 de 2000.

De lo anterior citado, se puede manifestar que el nexo causal no está probado en el proceso, el AUTO RECURRIDO no argumenta razonablemente y coherentemente, los requisitos y actos derivada de la conducta de la señora MIRIAM PRADO en la ejecución del presunto daño, solo el auto se limita a expresar de que por ser la ordenadora del gasto, es simple y llanamente suficiente para imputar y para fallar con responsabilidad en su contra, lo cual se respeta pero no se comparte, como quiera que se debe detallar y se debe argumentar bajo

[Handwritten signatures and initials]



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 32 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

la sana crítica, las pruebas que demuestran la conducta culposa y grave de la encartada, por eso, resulta superfluo la argumentación del ente de control respecto de las razones y responsabilidad de la señora PRADO CARRASCAL.

Por otro lado, la ley 1474 de 2011 en su artículo 118 Reiteramos, si observamos el concepto de la conducta dentro del auto de apertura del proceso fiscal, no observamos que la calificación realizada a la señora PRADO CARRASCAL se haya realizado objetivamente, toda vez, que si bien es cierto que hace mención al nexo causal y los tipos de conductas aplicables a la responsabilidad fiscal, en ningún momento se realiza los criterios de tiempo, modo y lugar en que se determina la conducta, solo se señala que existen indicios serios que pueden demostrar una presunta responsabilidad, lo cual debió determinarse con exactitud y veracidad en la etapa de indagación preliminar e inclusive en la imputación realizada, lo cual brilló por su ausencia.

Las razones del proceso fiscal en contra de la prenombrada, se realiza con base a la falta de vigilancia, seguimiento y control del convenio N°003 de 2016, ante lo cual me permito manifestar y reiterar, uno, que la vigilancia existió en la medida que el número de usuarios determinados en la prestación del servicio estuviesen identificados, dos, el seguimiento se realizó en la constatación de la información presentada con base a la estratificación aplicada por ESPO S.A. que hasta el momento era irreprochable, tres, el control se realizó en la medida de que no se cancelaba o giraba un peso sin que estuviese autorizado por el supervisor del contrato, quien era el encargado de realizar el cotejo entre lo cobrado y pagado, éstas acciones derivadas de la conducta del ordenador del gasto, son razones suficientes para demostrar la ausencia de responsabilidad en los hechos imputados, como quiera, que la señora PRADO CARRASCAL no tenía conocimiento de la forma y tiempo en que se venían realizando otros periodos los pagos de más a la ESPO .S.A. ESP, pero en cambio la empresa se servicios públicos, si tenía conocimiento y consciencia de la irregularidad en la que venía actuando, al realizar actos de estratificación sin autorización del municipio y con eso, generaban las cuentas de cobro a la alcaldía, aquí, quien en verdad ha actuado de mala fe ha sido la empresa y no el Municipio y quien lo representó en el año 2016.

Así las cosas y bajo estos argumentos, solicito muy respetuosamente, se revoque la decisión en contra de la señora MIRIAM PRADO CARRASCAL y en su lugar, se proceda al archivo del proceso en su contra, o en si defecto, sea desvinculada del mismo.

Consideraciones

De la solicitud de reposición realiza por parte del apoderado de la señora Miriam Prado Carrascal, alcaldesa de Ocaña para el momento de los hechos generadores del daño que aquí se discute, se plantea que para que exista responsabilidad fiscal inicialmente se genera por una conducta dolosa o gravemente culposa, y describe cada una de las conductas y se menciona que la conducta de la señora Miriam Prado Carrascal, no encuadra en ninguna de las dos causales ya que, ella actuó con convencimiento invencible de que hacia lo correcto, al suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos en el municipio de Ocaña, lo que le generó confianza legítima de que tenía que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No.565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente le podría generar sanciones

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 33 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control.

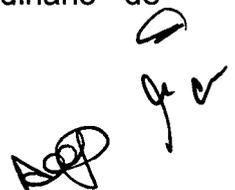
También se agrega que, *Reiteramos, si observamos el concepto de la conducta dentro del auto de apertura del proceso fiscal, no observamos que la calificación realizada a la señora PRADO CARRASCAL se haya realizado objetivamente, toda vez, que si bien es cierto que hace mención al nexo causal y los tipos de conductas aplicables a la responsabilidad fiscal, en ningún momento se realiza los criterios de tiempo, modo y lugar en que se determina la conducta, solo se señala que existen indicios serios que pueden demostrar una presunta responsabilidad, lo cual debió determinarse con exactitud y veracidad en la etapa de indagación preliminar e inclusive en la imputación realizada, lo cual brilló por su ausencia.*

Así las cosas la señora Miriam Prado, ejercía su deber como mandataria del municipio de Ocaña, por ende ordenadora del gasto y gestor fiscal, con base en lo anterior, asignó los recursos que se utilizaron para llevar a cabo el convenio No.003 de 2016, como gestor fiscal era su deber propender porque estos recursos se ejecutaran para la necesidad prevista, cumpliendo con las cláusulas contractuales estipulada por parte de la empresa quien iba a prestar el servicio, para lo cual designo un supervisor, que debía cumplir con lo estipulado en la ley para ejercer esas funciones y por ende llegar a la finalidad del contrato.

Una vez la Contraloría General de la República realiza control fiscal mediante auditoria para la vigencia 2016, se encuentra con esta observación que se le comunica en primera medida a la alcaldía municipal de Ocaña, en este orden la señora Miriam Prado alcaldesa para el momento de los hechos, informa a la empresa de servicios públicos ESPO SA, y hace una serie de reproches a la misma, diciendo que se desconocía como la Empresa estaba ejecutando el convenio No.003 de 2016.

El día 12 de diciembre de 2017, la alcaldesa Miriam Prado mediante un oficio con radicado interno 800-801-0390, le indica a la empresa prestadora de servicios ESPO SA, que la administración municipal está en la obligación de recuperar los recursos que se pagaron de más por concepto de subsidios en la vigencia 2016 y parte de 2017, estos recursos deben quedar en el fondo de solidaridad y retribución de ingresos hasta que se aclara la situación del hallazgo encontrado(folio 29 del proceso) (subrayado por este despacho), de la misma manera se pronuncia en el oficio radicado SIGEDOC 2019ER0034292(Folio 60 del proceso), donde en su punto No.2 se pronuncia "de la recuperación efectiva y no provisional de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión del convenio No.003 de 2016.

El proceso de indagación preliminar surtió su término y dentro del mismo no se observó que la empresa prestadora de servicios ESPO SA y la alcaldía Municipal de Ocaña, lograra desvirtuar el hecho por lo cual este órgano de control procedió a continuar con el curso procedimental iniciando un proceso ordinario de responsabilidad fiscal.





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 34 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Dentro de las etapas procesales se escuchó en versión libre a los presuntos, asegurando su defensa y debido proceso, solicitando el acervo probatorio necesario y no se logró desvirtuar el hecho, la alcaldía de Ocaña se pronuncia en varias ocasiones con la intención de recuperar esos recursos hasta que se esclarecieran los hechos que fueron la génesis de este proceso, lo que con el pasar del tiempo no se llevó a cabo.

Habiéndose surtido toda esta etapa y contando este órgano de control con la conducencia y pertinencia de la prueba y colocando como supuesto los argumentos de la alcaldesa para el momento de los hechos, de desconocer las actuaciones de la empresa prestadora de servicios ESPO SA, y haber actuado de buena fe, buscando los fines del estado al propender por las poblaciones menos favorecidas, se deja en entre dicho porque se omite o se es negligente a ejecutar la figura procedente para lograr esa intención.

Se puede traer a colación que, *Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la acusación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. **Corte Constitucional mediante Sentencia C-644-11 de 31 de agosto de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.***

Por lo anterior este despacho razona, analiza y expresa si es necesario interpretar los elementos de la responsabilidad fiscal en sentido estricto y no amplio ante la omisión evidente de la señora alcaldesa, habiendo conocido el hecho no haber propendido por la recuperación efectiva y oportuna de los recursos para así cumplir con el objetivo esencial, causando así un detrimento patrimonial del estado con recursos del sistema general de participación- Agua potable y saneamiento básico.

En el caso concreto que nos ocupa, es importante mencionar que:

Nuestra carta magna precisa en su artículo No. 6 Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que es pertinente indicar que de todo lo anterior se dan los elementos de responsabilidad fiscal existiendo Una conducta con culpa grave, un Daño patrimonial al estado y un Nexo causal.

A la calificación de la conducta de la señora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía 37.318.092 de Ocaña, quien en su calidad de Alcaldesa Municipal de Ocaña para la fecha de los hechos, ejerció como ordenadora del gasto en la suscripción del Convenio 03 de 2016, se hace



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 35 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

evidente que actuó con culpa grave, al verificarse su actuar negligente, ya que teniendo el deber de efectuarla, no realizó una adecuada verificación de la forma en que se estaban reconociendo los subsidios al servicio público de acueducto en los estratos 1 y 2, y que tal como lo reconoce en su propia versión libre, actuó de buena fe, al suscribir y ejecutar el convenio de la misma manera que, según ella, lo venían realizando las anteriores administraciones, creyendo entonces que la forma en la que se aplicaba la estratificación por parte de ESPO SA ESP, correspondía a la estratificación oficial de Ocaña.

Durante esta ejecución del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, no se logró verificar que la Sra. PRADO CARRASCAL hubiese efectuado alguna gestión fiscal conducente a evitar el reconocimiento de los subsidios a los titulares de los predios cuyo nivel catastral no correspondía los estratos 1 y/o 2, o que previo a la liquidación del mencionado convenio, se hubiesen desplegado acciones tendientes a recuperar efectivamente esos subsidios irregularmente reconocidos, evitando con ello el pago de la totalidad de los recursos involucrados con el mencionado convenio.

Conclusión

De lo anterior, considera el Despacho que, los argumentos de defensa presentados por la señora Miriam Prado Carrascal, a través de apoderado de confianza, mediante recurso de reposición, no logran desvirtuar ninguno de los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en contra del fallo No.093 de 06 de abril de 2024, por lo tanto, no se repondrá la decisión.

4. RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO 0096 DE 03 DE ABRIL DE 2024, MEDIANTE SIGEDOC 2023ER0091653 DE 02 DE MAYO DE 2024, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PRESUNTA RESPONSABLE FISCAL EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS ESPO SA.

De la solicitud

La ESPO S.A. E.S.P. es la prestadora de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en el Municipio de Ocaña, para garantizar el acceso a dichos servicios a la población de menores recursos de acuerdo con la estratificación, se aplican los subsidios a la tarifa que contempla la ley 142 de 1994 especialmente en su capítulo III del Título VI.

La aplicación de estos subsidios en Ocaña se realiza a través del fondo de solidaridad creado por su concejo municipal creado por el Acuerdo N°23 de 1997, este se financia con las contribuciones y las transferencias, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 dispone que "...99.8. Cuando los Concejos creen los fondos de solidaridad para subsidios Y redistribución de ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, pero con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, la transferencia de recursos se hará en un plazo de 30 días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 36 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio, En razón a lo anterior, se expidió el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer el año 2016 y los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto alcantarillado y aseo vigencia 2016. El Acuerdo N°10 del 12 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario es de acueducto alcantarillado y aseo, y se suscribió el convenio N°003 del 15 de enero de 2016.

FRENTE A LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

a. Frente al presunto Daño Patrimonial:

Al respecto, se señala en primer lugar que actualmente el municipio de Ocaña carece de estratificación en varios de los sectores que comprenden el área urbana, toda vez que, en el municipio de Ocaña Norte de Santander, la Estratificación Socioeconómica fue adoptada mediante el Decreto No.210 del 28 de junio de 1996 por lo tanto dicha estratificación con la información sobre predios y estratos socioeconómicos que contiene esta norma se encuentra ampliamente desactualizada.

Por ende, hay sectores que actualmente carecen de estrato socio económico, lo cual se puede observar en los diferentes certificados de estatificación emitidos por la alcaldía que los usuarios allegan a la Empresa, los cuales en uno de sus apartes dice NO REGISTRA ESTRATO ABOGADOS Mi representada que cumple con la garantía constitucional que protege la vida en condiciones dignas, y en este caso el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los usuarios de los estratos más bajos.

De no realizarse la estratificación provisional se atentaría contra el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña, como si ha hecho la administración municipal al negarse a responder por los subsidios aplicados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. a los predios correspondientes a los estratos 1 y 2, a quienes concedió en la facturación mensualmente el subsidio a las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo, en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art.11. "Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999, Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...)11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 pero no le corresponde asumir la carga del financiamiento de los subsidios.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en su Artículo 5. ..Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley." Art 366 y 368 cp.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 37 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Por mandato constitucional y legal la responsabilidad del otorgamiento y financiamiento de los subsidios de servicios públicos y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La ESPO S.A, aplicó correctamente el decreto 210 del 28 de junio de 1996, por medio del cual se aprobó y adoptó la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña; sin embargo, durante estos últimos 28 años, se han presentado muchos cambios y transformaciones en cuanto a crecimiento poblacional, crecimiento urbanístico, cambios radicales en los predios, cambios de uso y otros aspectos, realidad que difícilmente esté acorde con el decreto 210 del 298 de junio de 1996. Igualmente se debe recordar la obligación legal de actualizar la estratificación socioeconómica y de actualizar la base catastral del municipio es la administración municipal de Ocaña; por ello lo usuarios subsidiados no pueden verse afectados por situaciones relacionadas con la falta de planeación y gestión territorial. Adicionalmente la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P.", tampoco puede verse afectada por la falta de gestión y planeación de la administración municipal, en relación con la actualización de la estratificación socioeconómica y de la base catastral, pues como bien lo precisó la SSPD, la empresa no puede trabajar a pérdida en virtud de los principios de eficiencia y suficiencia financiera. En virtud de lo anterior y considerando lo contemplado en el artículo 34 de la ley 142 de 1994.

De igual manera, es necesario precisar que las empresas de servicios públicos se encuentran legalmente facultadas para establecer y asignar estrato socioeconómico que le corresponda a un predio, cuando el municipio no lo hubiere asignado mediante decreto de estratificación, tal y como se puede concluir del concepto SSPD-OJ-2015-526, expedido por la SSPD.

Siendo importante aclarar la responsabilidad de asociar el código o número predial con la identificación del suscriptor, para el reporte de estratificación y cobertura que es cargado al Sul - alcaldía, como requisito para la certificación en el manejo de los recursos del SGP APSB. Aunado a ello la Superservicios al respecto se pronunció mediante respuesta con radicado No. 2018421111191, reconociendo la facultad transitoria y ante la carencia de estratificación, atribuyendo a las E.S.P. de manera excepcional, la facultad de estratificar, para el caso de ESPO S.A., señaló; "De tal suerte que es indiscutible que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la empresa se encuentra facultada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen estrato socioeconómico asignado para poder facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados" tal y como lo precisó la Superservicios en la respuesta emitida bajo el radicado No. 2018421111191.

Todo lo anterior en concordancia con los criterios fijados por la Superservicios mediante concepto 695 de 2019. Igualmente, la empresa, cumple con lo contemplado en el decreto 302 del 2000, compilado en el decreto 1077 de 2015, en los concerniente a obtener la conexión de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado que son los requisitos exigibles por la ley. En virtud de lo anterior, la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A "E.S.P" en cumplimiento de los servicios de neutralidad, accesibilidad, planeación, eficiencia, calidad, continuidad, cobertura, transparencia; viene incorporando a su base de datos algunos usuarios y/o suscriptores, actualizando información de suscriptores y usuarios en especial, otorgando acceso a aquellos usuarios que por sus características y condiciones socioeconómicas sean subsidiados, independientemente de que la administración municipal de Ocaña no los considere de derecho a recibir subsidios, por el solo hecho de no estar incluidos en el decreto 210 del 28 de junio de 1996 y de no estar identificados catastralmente.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 38 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art. 11, ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2. ESPO S.A. E.S.P, aplicando el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios. Es manifiesto que el Decreto No.210 del 28 de junio de 1996 fue el último acto administrativo por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica en el municipio. De tal manera que es indiscutible afirmar que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P se encuentra facultada y obligada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen asignado, a fin de facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados, tal y como se precisó con anterioridad. La Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A E.S.P. siempre desarrolló lo contemplado en CONVENIO N°03 celebrado entre el municipio de Ocaña y la ESPO, respecto a las OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCANA ESPO S.A. "ESP" Ante el Secretario de Hacienda del municipio de Ocaña fueron enviadas las cuentas de cobro mensuales correspondientes al periodo 2016. Anexándose a los mismos y haciendo parte integral de la cuenta de cobro, los memorandos internos suscritos por el Jefe de Sistemas de la ESPO S.A "E.S.P". en los que se establece la relación de los valores de contribuciones por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, igualmente la relación de subsidios por estrato 1 y 2, especificándose en cada caso el valor referencia cargo fijo, el cargo fijo del subsidio o contribución, el valor referencia consumo, consumo de la contribución o subsidio en cada caso y valor total tanto de contribuciones como de subsidios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y para aseo los valores de referencia tarifa y contribución y subsidio tarifa, los subsidios para estrato 1 y 2, así mismo, el total de SUBSIDIOS por servicio y un CD que contiene la relación pormenorizada de los usuarios beneficiados con los subsidios con su respectiva estrato y relación de contribuyentes.

Siendo imposible que se configure un nexo causal entre el presunto daño y el cumplimiento cabal de la normativa que ha adelantó la ESPO S.A, respecto a la aplicación de los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2, tomando en cuenta el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios a quienes más lo necesitan.

Petición

Por lo expuesto, solicito se revoque el auto del 03 de abril de 2024 que falló con responsabilidad fiscal de forma solidaria, a título de culpa grave a mi representada dentro del proceso de la referencia, por no existir transgresión a las normas, en consideración a que se trata de una obligación que surge a fin de garantizar el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña.

Consideraciones

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal la empresa de servicios ESPO S.A, en su etapa procesal del derecho de defensa viene haciendo énfasis en la circular expedida por la superintendencia de servicios públicos , para lo cual este despacho se pronuncio en el fallo 0096 de fecha de 03 de abril de 2024 donde se describe



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 39 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

Que, para esta colegiada la empresa ESPO S.A, ha mal interpretado lo expresado por la superintendencia de servicios, ya que se habla de ciertos requisitos para que la empresa prestadora del servicio pueda asignar una estratificación, pero también aclara que esa estratificación solo se puede otorgar a **solicitud del usuario o en caso de que los predios sean nuevos y el municipio no cuente con una estratificación específica para estos**, con el fin de prestar el servicio de forma efectiva y buscar los fines del estado.

En lo anterior se resalta con negrilla los criterios necesarios para que una empresa prestadora de servicios pueda realizar una estratificación específica, en este caso concreto es de conocimiento para este despacho que el municipio de Ocaña Norte de Santander, ha crecido conforme a la estratificación existente para la fecha de los hechos generadores del daño que aquí se plantean, por lo que a la empresa le corresponde otorgar esa estratificación con el fin de prestar el servicio, lo que no da lugar al daño presentado ya que los subsidios que se brindaron si estaban estratificados dentro el decreto municipal No.210 de 28 de junio de 1996, que, en el entendido que el documento este desactualizado no era óbice para que se tomase como el documento oficial de estratificación en el municipio de Ocaña, por lo cual la empresa ESPO S.A, debía basarse en él para poder facturar y otorgar el beneficio de subsidios a los estratos 1 y 2; pero por el contrario realiza facturación como estratos 1 y 2, a predios que estaban estratificados para 1996 en estratos 3 y 4.

¿Se pregunta este ente de control como un bien que cuenta desde esa fecha con esta estratificación en la actualidad en vez de mejorar desmejora?, partiendo de dicha pregunta es menester recalcar que no es procedente para este despacho que la empresa ESPO S.A, haya arbitrariamente estratificado sin tener en cuenta la estratificación base.

En cuanto al enunciado de la culpa grave, en la sentencia C-840 del 2001 con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería se apuntó que la conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa se refería a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; "Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado"

La conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal, Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la Ley civil.

Handwritten signature and initials



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 40 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

La primera define la culpa grave como aquella que: “consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”.

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal, o de los principios de la función pública, al exponer lo siguiente:

“En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de esta”.

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

“La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de esta exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal”.

En este mismo sentido, deberá calificarse la conducta desplegada por la persona jurídica ESPO S.A. ESP NIT 800.245.344, quien en virtud del Convenio Interadministrativo 03 de 2016, en consideración de este Despacho actuó con culpa grave, ya que teniendo el deber de aplicar dentro del proceso de facturación del servicio de acueducto, la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña, decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía Municipal de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente, y promoviendo con ello que dentro de la facturación se reconocieran subsidios a suscriptores del servicio cuyos predios no se encontraban estratificados en los niveles 1 o 2 de la base catastral oficial del municipio, subsidios que posteriormente cobró y recaudó a su favor, en desmedro de los recursos del Sistema general de Participaciones del municipio de Ocaña, contribuyendo entonces a la conformación del daño patrimonial a los recursos del municipio de Ocaña, con ocasión de la gestión fiscal desplegada por el ordenador del gasto y el supervisor del convenio.

Conclusión

Considera el Despacho que, con los argumentos de defensa presentados la empresa prestadora de servicios ESPO SA, mediante apoderado de confianza, haciendo uso del recurso de reposición, no logró desvirtuar los aspectos que conforman la declaración de responsabilidad fiscal realizada en su contra con

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO No: 148
	FECHA: 16 de mayo de 2024
	PÁGINA 41 DE 43
	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER
AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751	

relación a el Fallo 096 de 03 de abril de 2024, por lo tanto, no se repondrá tal decisión.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en el fallo con Responsabilidad Fiscal 0096 de 03 de abril de 2024, expedido dentro del Proceso Ordinario No. PRF-2019-00763, y por lo tanto no revocar el fallo de responsabilidad fiscal y mantener como vinculados al fallo, a las siguientes personas naturales y jurídicas.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del fallo con responsabilidad fiscal 0096 del 03 de abril de 2024, exclusivamente en lo que atañe al señor Juan Bernardo Velásquez Portillo, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. PRF-2019-00763, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial





CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 42 DE 43

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

causado al municipio de Ocaña, por los pagos irregulares realizados al convenio 003 de 2016, subsidios para servicios públicos a los estratos 1 y 2, por la suma indexada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 237.997.908), contra:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, el cual cubrirá su responsabilidad solidaria hasta el valor de Doscientos diecisiete millones ochocientos veintidós seiscientos treinta y ocho (\$217.822.638), tal como se motivó en el presente proveído.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., NIT 800.245.344-2**, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el tercero civilmente responsable ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: MANTENER en la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No: 148

FECHA: 16 de mayo de 2024

PÁGINA 43 DE 43

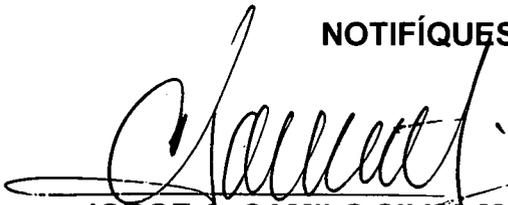
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NORTE DE SANTANDER

AUTO QUE RESUELVE RECURSOS PRESENTADOS FRENTE AL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL 0342 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 2018-00751

QUINTO: EN FIRME la presente decisión continuar con los tramites ordenados en la parte resolutive del Fallo con Responsabilidad Fiscal del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-0763.

SEXTO: NOTIFICAR Por Estado el presente Auto, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

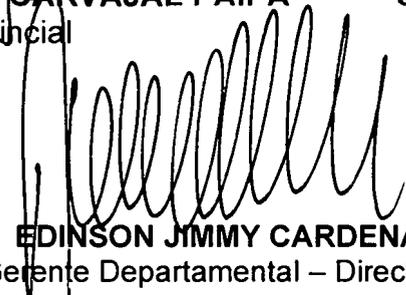
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA
Contralor Provincial


SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ
Contralor Provincial


ADRIANA CRISTINA CARVAJAL PAIPA
Contralora Provincial


JHON STEVEN PATIÑO AVILA
Contralor Provincial

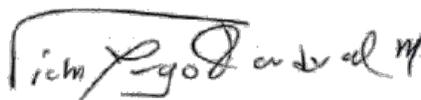

EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA
Gerente Departamental – Directivo ponente

Proyectó: Estefania Chinchilla Guerrero
Profesional G-1

Revisó: Oscar Gerardo Peñuela Lozano
Coordinador Grupo de Responsabilidad Fiscal

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de San José de Cúcuta, a los 20 días del mes de mayo del año 2024, el suscrito Funcionario Asignado a la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander, de la Contraloría General de la República, hace constar que el Auto N° 148 del 16 de mayo de 2024 “Que Resuelve Recursos de Reposición Presentados Frente al Fallo con Responsabilidad Fiscal”, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2019-00763, fue notificado por estado N° 062 del 17 de mayo de 2024, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado, a partir del 20 de mayo 2024



VICTOR HUGO SANDOVAL MELO
Funcionario Asignado – Secretaria Común

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!
80543
San José de Cúcuta,

Contraloría General de la República :: SGD 27-08-2024 12:04
Al Contestar Cite Este No.: 2024EE0161253 Fol:3 Anex:0 FA:0
ORIGEN 80545 GRUPO DE COBRO COACTIVO DE NORTE DE SANTANDER/ BETY LEONOR
ESCALANTE ARANDA
DESTINO COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO INFORME LIQUIDACIÓN C Y C PCC 00028 ASEGURADORA
OBS

2024EE0161253



Señores
COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
notificaciones@solidaria.com.co
ATTE: MARCELA REYES MOSSOS
Abogada
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
mrmossos@solidaria.com.co

Asunto: Liquidación Proceso Jurisdicción Coactiva No. **COAC-2024-00028**

Cordial Saludo doctora Reyes,

De acuerdo con su solicitud procedemos a responder sus inquietudes:

El proceso de Responsabilidad Fiscal No. 0763 de 2019 concluyó mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 096 de 3 de abril de 2024; se confirmó mediante Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición y modifica el fallo en su valor a favor de la responsabilidad solidaria de JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA hasta por doscientos diecisiete millones ochocientos veintidós mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 mcte. **(\$217.822.638)**, confirmando la responsabilidad, también solidaria, de Miriam del Socorro Prado Carrascal y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por valor de doscientos treinta y siete millones novecientos noventa y siete mil novecientos ocho pesos m/cte **(\$237.997.908)**. Su fecha de ejecutoria fue el 20 de mayo de 2024, sin que se hayan llevado a cabo medidas cautelares.

Una vez trasladado al Grupo de Coactiva para su cobro, le correspondió el número de proceso COAC-2024-00028; se avocó conocimiento mediante Auto No. 14 de 29 de junio de 2024 y se encuentra en etapa persuasiva, sin que hasta el momento se haya realizado pagos o acuerdos de pago por parte de los ejecutados.

De acuerdo con su solicitud enviamos proyecto de liquidación del crédito, a 31 de agosto de 2024, así:

Se procede a presentar la liquidación del crédito y costas del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Resolución 5844 de 17

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

de abril de 2007, modificada por la Resolución 6372 de 30 de agosto de 2011, con fundamento en el siguiente título ejecutivo: Fallo con Responsabilidad Fiscal No. No. 096 de 3 de abril de 2024 - PRF 0763 de 2019, confirmado por Auto No. 148 de 16 de mayo de 2024, por medio del cual se resuelve Recurso de Reposición.

Teniendo en cuenta que la Aseguradora COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA Entidad Cooperativa actuó como garante o tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que dio origen al presente proceso de Cobro Coactivo, de conformidad con el artículo 1080 del Código de Comercio, debió cancelar la obligación dentro del mes siguiente a la ejecutoria del Fallo con Responsabilidad Fiscal, la cual se surtió el 20 de mayo de 2024; en vista de que no se realizó el pago dentro de este período, comprendido entre el 20 de mayo al 20 de junio de 2024, se generaron intereses a partir de la ejecutoria, hasta el momento en que se realice el pago parcial correspondiente, teniendo en cuenta las Resoluciones de los meses transcurridos emanadas de la Superfinanciera y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses Moratorios} = \frac{K (\text{capital}) \times \text{Interés Bancario} \times 1.5 \times (\text{No de días})}{360}$$

1. Póliza Número 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

Saldo a Capital	\$	100.000.000.00
Menos deducible 10%	\$	10.000.000.00
Valor liquidación de crédito:	\$	90.000.000.00

Resolución Interés Bancario	Mes 2024	Valor +1.5	Valor Interés
0872 de 30 de abril de 2024	Mayo	31.53%	788.250
1143 de 31 de mayo de 2024	Junio	30.84%	2.313.000
1308 de 28 de junio de 2024	Julio	29.49%	2.211.750
1519 de 31 de julio de 2024	Agosto	29.21%	2.190.750
Total			7.503.750

$$\text{Mayo: } \frac{90.000.000 \times 31.53 \times 10}{360} = 788.250$$

$$\text{Junio: } \frac{90.000.000 \times 30.84 \times 30}{360} = 2.313.000$$

$$\text{Julio: } \frac{90.000.000 \times 29.49 \times 30}{360} = 2.211.750$$

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

Agosto: $\frac{90.000.000 \times 29.21 \times 30}{360} = 2.190.750$

Capital total a pagar	\$	90.000.000
Valor Intereses a 31/08/2024	\$	<u>7.503.750</u>
Valor liquidación de crédito:	\$	97.503.750

Valor total liquidación: Noventa y siete millones quinientos tres mil setecientos cincuenta pesos 00/100 MCTE (\$97.503.750)

No hay costas determinadas en el proceso.

Así mismo les informamos que el pago debe ser efectuado en la siguiente cuenta:

Cuenta Corriente del Banco Popular No. 110050001197, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, Jurisdicción Coactiva. Nit: 899999090-2. Una vez realizado, solicitamos sea enviado copia del recibo, a través del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co y adriana.carvajal@contraloria.gov.co, para proceder al archivo parcial a su favor.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,



BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogado Sustanciador
Grupo de Jurisdicción Coactiva

MARCELA REYES MOSSOS

De: MARCELA REYES MOSSOS
Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 04:22 p. m.
Para: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR); responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co
CC: adriana.carvajal@contraloria.gov.co
Asunto: RE: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024
ISG-01678 - RUP5938

Doctora
BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA
Abogada Sustanciadora Coactiva
GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
estefania.chinchilla@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR
Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, reiteramos cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA

COD. AGENCIA: 400

RAMO: 64

Nº PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Anparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

CONDICIONES ANTONOMAS:

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,

MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Tel. 3176467628

Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 12:13

Para: MARCELA REYES MOSSOS <mrmosos@solidaria.com.co>; Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

CC: Adriana Cristina Carvajal Paipa (CGR) <adriana.carvajal@contraloria.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR

Cordial Saludo doctora Mossos,

En respuesta a su solicitud enviamos la información requerida relacionada con el Proceso de Cobro Coactivo No. 2024-00023, de la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República, liquidado a 31 de agosto de 2024.

Comendidamente solicitamos el envío de la copia del recibo de pago, para proceder al archivo del proceso a favor de ustedes.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva
GERENCIA NORTE DE SANTANDER
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por

la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

RV: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Desde MARCELA REYES MOSSOS <mrmossos@solidaria.com.co>

Para estefania.chinchilla@contraloria.gov.co <estefania.chinchilla@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co <responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co>

Bogotá D.C. 18 de septiembre de 2024
ISG-01897 - RUP5938

Doctora

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA
Abogada Sustanciadora Coactiva
GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

estefania.chinchilla@contraloria.gov.co
responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, **reiteramos** cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD. AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
ASEGURADO: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2
BENEFICIARIO: MUNICIPIO DE OCAÑA IDENTIFICACIÓN: NIT 890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional Área de contratación
BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA
VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas
LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.
LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante
PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos
DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.
CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01
CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima
COBERTURAS OTORGADAS:
AMPARO BÁSICO
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.
El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.
EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.
La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:
La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.
Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.
CONDICIONES ANTERIORES

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,
MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: MARCELA REYES MOSSOS

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 04:22

Para: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>; responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

CC: adriana.carvajal@contraloria.gov.co

Asunto: RE: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR - Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763 - RUP5938

Bogotá D.C. 27 de agosto de 2024

ISG-01678 - RUP5938

Doctora

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

estefania.chinchilla@contraloria.gov.co

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

Referencia: PCC 00028 CGR

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763

Respetada doctora Escalante:

En atención a la liquidación del crédito allegada previamente, reiteramos cordialmente ser sirvan tener en cuenta el límite de responsabilidad de la aseguradora correspondiente a **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) que es el valor asegurado por evento pactado**, como se observa en el folio 2 de la póliza No. 400-64-994000001525, descontar el deducible pactado del 10% del valor de la pérdida, así como descontar el mes de gracia que tiene la Compañía Aseguradora para efectuar el pago correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Artículo 1080 C. Co. Al respecto, allegamos pantallazo del valor asegurado por evento como se encuentra pactado en la póliza No. 400-64-994000001525, así:

POLIZA SEGURO MANEJO SECTOR OFICIAL

DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CABECERA COD.AGENCIA: 400 RAMO: 64 No PÓLIZA: 994000001525 ANEXO: 0

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
ASEGURADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2
BENEFICIARIO:	MUNICIPIO DE OCAÑA	IDENTIFICACIÓN:	NIT	890.501.102-2

TEXTO ITEM 1

-Alcalde
-Tesorero
-Almacenista
-Secretario de hacienda
-Secretario educación
-Secretario Gobierno
-Secretario de vías e infraestructura
-Secretario desarrollo humano
-Secretario movilidad y tránsito
-Profesional Área de contratación

BENEFICIARIO MUNICIPIO DE OCAÑA

VIGENCIA Un año fecha a definir Desde las 24:00 horas

LIMITE ASEGURADO: Col \$100.000.000Anual agregado.

LIMITE ASEGURADO POR EVENTO Col\$ 20.000.000. Según definición más adelante

PRIMA ANUAL Col \$. 4.077.400 Ya incluye IVA y Gastos

DEDUCIBLES Básico: 10% toda y cada pérdida, mínimo 2 smmlv.
Amparos adicionales: 15% toda y cada pérdida, mínimo 4 smmlv.

CONDICIONES GENERALES Póliza Global de Manejo Sector Oficial G01

CARGOS ASEGURADOS: ANTERIORMENTE DESCRITOS
Cualquier aumento del número de cargos generará cobro adicional de prima

COBERTURAS OTORGADAS:

AMPARO BÁSICO

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en consideración a las declaraciones que el tomador ha hecho en la solicitud, las cuales se incorporan a este contrato para los efectos, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la Administración Pública o fallos con responsabilidad fiscal.

El amparo se extiende a reconocer el valor de la rendición y reconstrucción de cuentas que se debe llevar a cabo en los casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado.

EMPLEADO: Significa persona natural que presta sus servicios a la ENTIDAD ASEGURADA, vinculada a ésta mediante contrato de trabajo o mediante nombramiento por Decreto o Resolución.

La siguiente condición particular modifica y reemplaza en su totalidad la condición general décimo tercera - responsabilidad de la aseguradora, de las condiciones generales de la póliza:

La máxima responsabilidad de la aseguradora en caso de siniestro originado por un Riesgo amparado y cometido durante la vigencia de la presente póliza, se limita a la suma de \$20.000.000., por evento, independiente del valor asegurado de la póliza para la vigencia.

Evento: habrá unidad de evento cuando haya identidad de designio criminal, de medio y de resultado.

Igualmente, se solicita se remita copia escaneada de medidas cautelares.

Cordial saludo,
MARCELA REYES MOSSOS
ABOGADA
GERENCIA INDEMNIZACIONES SEGUROS GENERALES
Dirección General
Tel. 3176467628



Defensor del Consumidor Financiero: Manuel Guillermo Rueda Serrano • Carrera 13 A # 28-38 oficina 221, Bogotá
Teléfono: (601) 7919180 • **Fax:** (601) 7919180 • **Celular:** 312 342 6229 • **Correo electrónico:** defensoriasolidaria@gmail.com
Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

De: Bety Leonor Escalante Aranda (CGR) <bety.escalante@contraloria.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de agosto de 2024 12:13

Para: MARCELA REYES MOSSOS <mrmossos@solidaria.com.co>; Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>

CC: Adriana Cristina Carvajal Paipa (CGR) <adriana.carvajal@contraloria.gov.co>

Asunto: LIQUIDACION CRÉDITO Y COSTAS PCC 00028 CGR

Cordial Saludo doctora Mossos,

En respuesta a su solicitud enviamos la información requerida relacionada con el Proceso de Cobro Coactivo No. 2024-00023, de la Gerencia Departamental Norte de Santander de la Contraloría General de la República, liquidado a 31 de agosto de 2024.

Comedidamente solicitamos el envío de la copia del recibo de pago, para proceder al archivo del proceso a favor de ustedes.

Cualquier información adicional será atendida con gusto.

Atentamente,

BETY LEONOR ESCALANTE ARANDA

Abogada Sustanciadora Coactiva

GERENCIA NORTE DE SANTANDER

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

IMPORTANTE: Este documento es propiedad de la Contraloría General de la República de Colombia, y puede contener información privilegiada, confidencial o sensible. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos al ejercicio del Control Fiscal en Colombia, divulgarla a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirla total o parcialmente, se encuentra prohibido por la legislación vigente. La Contraloría General de la República de Colombia, no asumirá responsabilidad ni su institucionalidad se verá comprometida si la información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no están directamente relacionados con los mandatos constitucionales que le fueron asignados. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor. El acceso al contenido de este correo electrónico por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por la Contraloría General de la República de Colombia. El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de llegar a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el estatuto disciplinario. Si por error recibe este mensaje, le solicitamos enviarlo de vuelta a la Contraloría General de la República de Colombia a la dirección del emisor y borrarlo de sus archivos electrónicos o destruirlo. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la Contraloría General de la República de Colombia no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.